N.º 21 - TOMO 598 7 DE AGOSTO DE 2019



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO ORDINARIO DE LA XLVIII LEGISLATURA

21.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS, Y LA PROSECRETARIA, SILVANA CHARLONE

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 6 de agosto de 2019

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 7 de agosto, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se establecen modificaciones al régimen previsional administrado por la Caja Notarial de Seguridad Social;
Carp. n.º 1219/2018 - rep. n.º 890/19 y anexo I

2.º) por el que se establecen normas que regulan la profesión del trabajo social o servicio social;
Carp. n.º 1353/2019 - rep. n.º 898/19

3.º) por el que se deroga el inciso segundo del artículo único de la Ley n.º 19154, de 24 de octubre de 2013, habilitándose la compatibilidad sin restricciones entre el desempeño de actividades amparadas por la Ley n.º 18334, Estatuto del Artista y Oficios Conexos, de 17 de octubre de 2008, y la percepción de jubilación;
Carp. n.º 1367/2019 - rep. n.º 899/19

4.º) por el que se aprueba el *Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana*, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1.º de marzo de 2019;
Carp. n.º 1333/2019 - rep. n.º 901/19

5.º) por el que se aprueba la *Enmienda al Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los Estados partes del Mercosur*, firmada en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 5 de julio de 2002.
Carp. n.º 1258/2018 - rep. n.º 902/19

6.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en el cargo de fiscal letrado adscripto, escalafón N, a los doctores Mariana Bentancor Cazenave, Judith Rodríguez Núñez y Andrés Prícoli Porley.
Carp. n.º 1359/2019 - rep. n.º 892/19

7.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en el cargo de fiscal letrado departamental, escalafón N, a las doctoras María Cecilia Gutiérrez Puppo y Viviana Paola Maqueira Velazco.
Carp. n.º 1360/2019 - rep. n.º 896/19

8.º) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto al señor Fernando Alberto Arroyo Cassanello.
Carp. n.º 1358/2019 - rep. n.º 900/19

9.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de destituir de su cargo a una funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección Nacional de Aduanas. (Plazo constitucional vence el 11 de setiembre de 2019).
Carp. n.º 1351/2019 - rep. n.º 893/19

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Aristimuño**, **Asiaín**, **Ayala**, **Baráibar**, **Bianchi**, **Camy**, **Cardoso**, **Carrera**, **Castillo**, **Coutinho**, **Draper**, **Eguiluz**, **Gallicchio**, **García**, **Garín**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **Larrañaga**, **Lazo**, **López Villalba**, **Martínez Huelmo**, **Mieres**, **Moreira**, **Otheguy**, **Pardiñas**, **Passada**, **Vasallo** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Aviaga**, **Besozzi**, **Bordaberry**, **De León**, **Delgado**, **Michelini** y **Tourné**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:33).

(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitidos al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).

«La Cámara de Representantes remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por:

• el señor representante Pablo Abdala, relacionadas con la aprobación del decreto reglamentario de la Ley n.° 19728, Tratamiento de la Fibromialgia.
OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA.

• El señor representante Dari Mendiondo, relacionadas con el aniversario del Ateneo de Montevideo.
TÉNGASE PRESENTE.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el que se establecen medidas preventivas para instituciones que impliquen trato directo con niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia.

REPÁRTASE E INCLÚYASE EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA PRÓXIMA SESIÓN.

La Junta Departamental de Artigas remite un mensaje por el que comunica la designación de los integrantes de dicho órgano legislativo para el período 2019-2020.

TÉNGASE PRESENTE.

El Ministerio de Educación y Cultura remite respuesta de la Administración Nacional de Educación Pública a un pedido de informes solicitado por el señor senador Guillermo Besozzi, relacionado con la cantidad de juicios en los que interviene dicha administración.

OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR BESOZZI.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca remite respuesta a un pedido de informes solicitado por la señora senadora Carol Aviaga, relacionado con el control y monitoreo de los fertilizantes que se fabrican en el país y de los importados.

OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA A LA SEÑORA SENADORA AVIAGA».

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de lo siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- En la sesión ordinaria del 6 de agosto no se registraron inasistencias.

5) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 7 de agosto de 2019

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente y al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia, por motivos personales, el día de la fecha.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–13 en 14. **Afirmativa.**

Queda convocada la señora Cecilia Eguiluz, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 7 de agosto de 2019

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos particulares, los días 13, 14, 15 y 20 agosto del presente año.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–15 en 16. **Afirmativa.**

Queda convocada la señora Cecilia Eguiluz, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 6 de agosto de 2019

Presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi consideración:

De acuerdo con la Ley n.º 17827, solicito a usted me conceda licencia los días 7 y 8 y los días 12, 13 y 14 del corriente, por motivos personales.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Carol Aviaga. Senadora»

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–15 en 15. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que el señor José Luis Falero ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Carmen Asiaín, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 6 de agosto de 2019

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por razones personales, el día jueves 8 de agosto de 2019.

Sin otro particular, saludo a la señora presidenta muy atentamente.

Leonardo de León. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Julio Calzada, Beatriz Ramírez, Felipe Carballo y Cristina Lustemberg han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Saúl Aristimuño, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

6) PROFESOR CARLOS MACHADO. SU FALLECIMIENTO

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra la señora senadora Mónica Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: pasada la medianoche del 16 de junio, el Río de la Plata perdió a uno de los historiadores más destacados de nuestro tiempo, el profesor Carlos Machado.

Nacido en Montevideo, Uruguay, el 5 de noviembre del año 1937, adoptó la República Argentina como su segundo hogar, luego de haber sido exiliado por la dictadura cívico-militar uruguaya. Hasta hace poco se lo podía ver viajar a Montevideo dos veces por mes para impartir sus cursos de formación histórica y política en la Fundación Vivian Trías.

Fue un ser humano ejemplar y, por sobre todas las cosas, un entrañable compañero del partido al que pertenecemos el senador Pardiñas y yo, el Partido Socialista, al que dedicó gran parte de su vida, aportando desde su vocación como militante, historiador y periodista.

Afiliado a las juventudes socialistas –como se denominaba en aquellos años a la organización de nuestros jóvenes– desde la década de los cincuenta, fue militante activo y dirigente, ocupando diversas responsabilidades, como la secretaría de internacionales hasta 1974. Ese mismo año fue apresado e interrogado por las Fuerzas Conjuntas de la dictadura cívico-militar. A raíz de esa realidad y en acuerdo con la dirección partidaria, que actuaba en la clandestinidad, decide exiliarse en Buenos Aires, donde vivió hasta su muerte.

Fue profesor de Historia, egresado del Instituto de Profesores Artigas en el año 1959. Docente en el IAVA, en el Liceo 14 de Montevideo, en Migues y en Las Piedras, Canelones; también fue docente en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Católica de La Plata, en Argentina.

Escribió en el semanario socialista *El Sol;* fue periodista del diario *Época,* de los semanarios *Izquierda* y *El Oriental,* y de la revista *Patria.* Se estiman en unos tres mil los artículos que escribió mientras vivió en el Uruguay.

Fue autor de *La derrota de las lanzas* –revista *Presente,* abril de 1962–; *El imperialismo en el Uruguay* –1965–; *Causas de un alejamiento* –1966–; *China: los más puros y duros* –1967–; *Izquierdas y derechas en América Latina* –1968–; *Los Estados Unidos de América Latina* –1968–; *Las clases sociales en América Latina* –1969–; *La Patria Grande. De Bolívar a Perón* –1974–; *Artigas: el general de los independientes* –1975–; *Cronología histórico-cultural de América Latina y el mundo, s. xx* –2015, con una segunda entrega en preparación–, ganadora de mención de honor en el Premio Libertador al Pensamiento Crítico en 2016, y declarada de interés educativo por el MEC en 2017. ¡Ojalá podamos contar, señora presidenta, con uno de estos libros, porque incluyen una información increíble de compendiar en una sola obra!

Pero es *Historia de los orientales* la obra que lo consagra y la que ha tenido mayor repercusión e influencia en la formación de la conciencia histórica de varias generaciones, como así también en la formación pedagógica de una gran cantidad de docentes. Fue un fenómeno editorial, pues la primera edición, de 3000 ejemplares, en diciembre de 1972, se agotó en una semana, y la segunda, de otros 3000, en un mes, por lo que se editó una tercera, de 5000 ejemplares. La sexta y última edición apareció en Barcelona, en 1997.

Se puede afirmar que su obra, y fundamentalmente *Historia de los orientales*, es un clásico alternativo de nuestra historiografía. Machado, por diversas razones, siempre estuvo presente en el debate historiográfico, aunque nunca integró círculos o comunidades académicas institucionales.

A pesar de todas las críticas maliciosas y de las dificultades para acceder a esta obra durante la dictadura, la *Historia de los orientales* fue un suceso editorial, tanto como un acontecimiento intelectual apasionante, especialmente para los adolescentes y jóvenes, que lo obtenían clandestinamente en ese tiempo.

Al decir del historiador Gabriel Quirici: «Generalmente, se lo cataloga de revisionista, y su familiaridad con Vivian Trías, Alberto Methol Ferré y Abelardo Ramos confirma esta ubicación en el arco historiográfico. En un contexto de producción predominantemente partidaria, batllista y/o uruguayista, la obra de Machado reivindica a figuras como Manuel Oribe, Juan Manuel de Rosas, Aparicio Saravia, Lorenzo Latorre y al propio Luis Alberto de Herrera. Su estilo ágil, enhebrando infinidad de citas pintorescas y, al mismo tiempo, agudas, acompañado de reflexiones comprometidas y polémicas ("con Rosas todos los buenos argentinos"), sacuden la tradicional "objetividad" y letanía de una historiografía política equilibrada, o bien de una ortodoxia marxista entre esquemática y aburrida, en un nivel similar al que Vázquez Franco logra en el caso del artiguismo».

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–El reconocimiento de Carlos Machado –ya culmino, señora presidenta– trasciende fronteras y, como solo ocurre con los verdaderos maestros, este reconocimiento no es exclusivamente a su capacidad y solvencia profesional, a sus aportes intelectuales e historiográficos, a su articulada oratoria, a su dedicación al estudio y a la investigación, y a sus clases apasionantes, sino también a su extrema generosidad con alumnos –desde siempre– y con toda persona que se acercaba a consultarlo.

Al decir de José Díaz: «Carlos Machado; humildad, sabiduría y talento. Un referente socialista durante más de medio siglo en ambas márgenes del Plata. Un Latinoamericanista de la Patria Grande».

Para Machado, una de sus claves iniciales era «no es tonto el que pregunta mucho, sino el que no tiene ninguna pregunta».

Y su amor por la historia lo llevó a consideraciones como la siguiente, que perdurarán en la memoria de quienes aprendimos de él: «… de alguna manera la historia suma, es el campo donde [se puede] meter a todos los actores. Por su complejidad requiere de intentos que la hagan comprensible. El recurso es la objetividad, que se identifica con la honestidad: no te guardes un documento porque no le conviene a tu lectura, y no inventes. Igual siempre lo que opines va a ser subjetivo, pero no hagas trampa».

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Fundación Vivian Trías, al Partido Socialista y a la Juventud Socialista del Uruguay.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora senadora.

(Se vota).

–23 en 25. **Afirmativa.**

7) ESCUELA TÉCNICA FRAILE MUERTO

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Pardiñas.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señora presidenta: la semana pasada pudimos participar –dando cuenta de la invitación cursada– de la asamblea informativa y de planificación de los cursos para el año 2020 de la Escuela Técnica Fraile Muerto.

Se trata de una escuela de UTU que tiene una identidad muy fuerte, no solo vinculada a la localidad de Fraile Muerto –hoy municipio–, sino a la trayectoria de quien fuera su precursor, el profesor Cremona, que supo impulsar una propuesta que durante muchos años estuvo cen-

trada en la formación de recursos humanos capacitados y técnicos en áreas como la mecánica y la carpintería. Hoy encontramos en muchos lugares del país egresados de esa escuela trabajando en los oficios anteriormente mencionados. Inclusive, fue la primera escuela técnica que contó con un internado de alumnos, al que llegaban vecinos de la zona de influencia. Hoy la escuela sigue tratando de atender a pobladores de las zonas de Caraguatá, en Tacuarembó, y de Ramón Trigo y de Rincón de la Urbana, en Cerro Largo, paraje este último muy conocido porque fue donde se le dio muerte al matrero Martín Aquino.

Hoy, la escuela cuenta con un internado refaccionado, fruto de una inversión que también permitió remodelarla totalmente, con nuevos salones para el dictado de las clases y talleres; comedor y cocina; salas de estudio y recreación para los estudiantes, y salas para los profesores y personal auxiliar. Su infraestructura es utilizable con gran comodidad. Si bien la escuela cuenta con un internado mixto con capacidad para cuarenta estudiantes, hoy está ocupado solo por once alumnos.

La intención de la dirección escolar y del conjunto de profesores es continuar incidiendo en la formación de los jóvenes, no solo de Fraile Muerto, sino de una vasta zona, sobre todo rural. La idea es que en el 2020 se pueda continuar con el ciclo básico tecnológico que está finalizando este año y con la opción del bachillerato en deporte, que permitiría dar continuidad a todos aquellos estudiantes que hoy están finalizando el ciclo básico tecnológico en esa escuela.

Los alumnos, además de trabajar en el área tecnológica, en los cursos aprenden sobre energías renovables, carpintería, metalúrgica, electricidad e informática rural. Estos son, a mi juicio, los desafíos realmente significativos de la propuesta educativa de la Escuela Técnica Fraile Muerto, que acompasan la realidad de esas localidades que se están transformando.

Realmente, consideramos importante que el Consejo de Educación Técnico Profesional pueda dar respuesta a las demandas que se plantearon en esa asamblea, de la que participaron los padres, la comisión fomento y el consejo de participación integrado por alumnos y profesores. Sin lugar a dudas, existe una interesante expectativa de que una infraestructura nueva y remodelada –próxima a ser inaugurada, ya que la obra finalizó el año pasado– pueda tener en el 2020 un contenido de propuesta educativa que abarque las demandas y necesidades de estas localidades del interior del país.

Es cuanto queríamos destacar y poner en conocimiento del Senado de la república en el día de hoy, porque es de las cosas importantes que se están haciendo en la educación en nuestro país y, sobre todo, en las áreas del interior rural.

Solicitamos que la versión taquigráfica de nuestras palabras sea enviada al Consejo de Educación Técnico Profesional y a la Escuela Técnica Fraile Muerto para su conocimiento.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

8) PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Cardoso.

SEÑOR CARDOSO.- Señora presidenta: a pocos meses del inicio de la temporada estival, es oportuno conocer qué medidas se están adoptando para la prevención de incendios forestales.

Hemos experimentado, y lo vemos diariamente en las noticias internacionales, cómo el cambio climático provoca el aumento de la temperatura, y a ello se suma el aumento de veraneantes que muchas veces tienen conductas imprudentes que contribuyen a incrementar el riesgo de incendios, pero creo que aún se está a tiempo de iniciar una activa campaña de prevención y de limpieza de bosques y montes. A modo de ejemplo, voy a mencionar mi departamento, Rocha –lugar donde vivo–, en el que la abundancia de zonas densamente pobladas –sobre todo en la costa atlántica– y la ausencia durante el año de tareas de limpieza de las hojas y ramas que caen al suelo, aumenta el riesgo de incendios.

Faltando apenas cuatro meses para el verano, quiero plantear a tiempo esta situación al Sistema Nacional de Emergencias, así como la urgencia en adoptar y difundir medidas preventivas y anticipatorias para evitar los daños que provocan los incendios forestales.

Complementariamente, nos permitimos sugerir algunas medidas. Nos consta que en cada departamento hay muchas personas que están perdiendo su empleo y están en seguro de paro, y cada día que pasa sin que estas personas tengan una ocupación afecta no solamente al individuo, sino también a su entorno. El Estado, a través del Sinae, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los Gobiernos departamentales, podría implementar cuadrillas que procedieran a la tarea preventiva de limpieza de los bosques y montes y al trazado de cortafuegos.

Vecinos de La Paloma nos han planteado su preocupación por esta situación. En este balneario de la costa de

Rocha, además del incremento notorio de población durante el verano, también hubo un aumento significativo de pobladores permanentes. Este balneario está rodeado de montes y de zonas de *camping* muy amplias y forestadas. De existir un incendio, el impacto sería muy grave, tal vez como ocurrió en su momento –ustedes recordarán– en el Parque Nacional de Santa Teresa.

Señalar esta situación nos da pie para plantear adicionalmente al Sinae que, como norma de prevención, contemple la compra de una chipeadora industrial que, si bien significa una inversión elevada al inicio, contribuiría, no solamente a mantener limpios los montes, sino también a comercializar el producto resultante y a evitar los daños, costos materiales y vidas humanas que producen estos incendios. Además, se podría emplear a personas desocupadas, que por esta vía tendrían un complemento de ingreso.

Esta referencia específica a La Paloma es a modo de ejemplo, pero nuestro planteo es perfectamente aplicable en todos aquellos lugares del país expuestos a los mismos riesgos. En Uruguay, detrás de los problemas, generalmente tenemos un lugar para gestionar anticipadamente los riesgos. Entendemos que nuestro planteo encuadra perfectamente en los cometidos del Sistema Nacional de Emergencias –cuyo objetivo es proteger a las personas, los bienes de significación y el medioambiente de fenómenos adversos que deriven o puedan derivar en situaciones de emergencia o desastre–, y generaría condiciones para un desarrollo sostenible, que es lo que hay que lograr en nuestro país.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al prosecretario de la Presidencia de la República, con destino al Sinae; a la Junta Nacional de Emergencias y Reducción de Riesgos –a los subsecretarios de Defensa Nacional, de Industria, Energía y Minería, de Salud Pública, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de Desarrollo Social, en su calidad de miembros permanentes–, y a los intendentes, a las juntas departamentales y a los municipios de todo el país.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) SESIÓN EXTRAORDINARIA

SEÑORA PRESIDENTE.- Ha llegado una moción a la Mesa.

Léase.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Mociono para que la cámara se reúna en sesión extraordinaria el día jueves 8 de agosto, a las 09:30, a fin de tratar el proyecto de ley por el que se designa Maestro Eduardo Mario Henderson Hernández la Escuela n.º 38 del departamento de Colonia. (Carp. 1345/2019)». *(Firma la señora senadora Moreira).*

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa.**

10) CAJA NOTARIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se establecen modificaciones al régimen previsional administrado por la Caja Notarial de Seguridad Social. (Carp. n.º 1219/2018 - rep. n.º 890/2019 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1219/2018 - rep. n.º 890/19

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la Caja Notarial de Seguridad Social y a los colectivos amparados por la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la presente norma.

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"Las resoluciones del Directorio serán notificadas personalmente al interesado o persona autorizada por este, en las oficinas de la Caja o en el domicilio constituido o conocido. En los casos de notificación a domicilio, de no encontrarse ninguna de dichas personas, así como cuando estas se negaren a firmar la constancia, se practicará la notificación por cedulón administrativo".

Artículo 3º.- Agrégase como último inciso del artículo 14 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"Las notificaciones de las resoluciones de la Caja podrán practicarse, asimismo, al domicilio electrónico constituido a tales efectos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las realizadas conforme a lo previsto en el inciso anterior, inclusive los previstos en el artículo 27 del Código Tributario, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha".

Artículo 4º.- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los jubilados y pensionistas de la misma, que tendrá las tasas que se establecen a continuación y gravará todas las sumas nominales correspondientes a las cédulas jubilatorias y pensionarias que la Caja abone.

Las tasas de dicha contribución serán:

A) el 2% (dos por ciento) para las jubilaciones, tanto las vigentes como las futuras que se concedan conforme al régimen que se sustituye, y para las pensiones de sobrevivencia cuya causal se haya configurado con anterioridad a la vigencia de la presente ley;
B) para las jubilaciones y pensiones concedidas conforme al régimen establecido en la presente ley, dicho porcentaje se abatirá en 1/20 (un veinteavo) por cada año transcurrido desde la vigencia de la presente ley hasta la de la jubilación o pensión, considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5º.- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los afiliados escribanos activos, de:

A) $ 3 (tres pesos uruguayos) por cada hoja de papel notarial que adquieran, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha hoja;
B) $ 20 (veinte pesos uruguayos) por cada solicitud de soporte notarial electrónico, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha solicitud electrónica.

Los montos establecidos en el inciso anterior están expresados en valores correspondientes al mes de enero de 2019 y se ajustará de acuerdo al Índice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 6º.- Sustitúyese la redacción del artículo 24 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por la siguiente:

"El patrimonio de la Caja se integra con:

A) Los bienes, créditos, derechos y acciones que posee actualmente o adquiera en el futuro.
B) Las prestaciones legales de carácter pecuniario en favor de la Caja, a cargo de los afiliados activos y pasivos, y patronos.
C) Las rentas, intereses y beneficios de sus actividades, inversiones y reservas.
D) El producido de sanciones, multas, recargos e intereses que correspondan.
E) Los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba."

Artículo 7º.- Las entradas brutas a que refiere el artículo 25 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 no comprenderán los recursos establecidos por el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 8º.- Agrégase como inciso final del artículo 28 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 8º de la Ley Nº 18.239, de 27 de diciembre de 2007, el siguiente:

"La referencia al domicilio efectuada en el inciso anterior, comprenderá indistintamente el físico o el electrónico".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"Las tasas de aportación personal jubilatoria (montepío) sobre todas las asignaciones computables en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social, serán las siguientes:

A) en el caso de los afiliados escribanos activos, el 18,5% (dieciocho y medio por ciento);
B) en el caso de los afiliados empleados activos, el 18% (dieciocho por ciento)".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"Cada cuatro años a partir del 1º de enero de 2020, la Caja determinará si en cada uno de esos cuatro años hubo déficit o superávit en el resultado operativo. En caso de que, al menos en tres de esos años, consecutivos o no, se hubiere registrado déficit superior al 4% (cuatro por ciento) del monto de pasividades del año respectivo, o superávit de cualquier magnitud, se aumentarán o disminuirán en 0,5 (cero coma cinco) puntos porcentuales, respectivamente, las tasas a que refiere el artículo anterior, siempre que al cabo del cuatrienio en cuestión el resultado operativo acumulado en el mismo fuere de igual signo que el correspondiente a aquel período aludido de tres o más años.

El aumento o disminución a que refiere el inciso anterior regirá transcurrido un año a contar de la finalización del cuatrienio de que se trate.

Las tasas resultantes de la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este artículo no podrán ser inferiores al 17,5% (diecisiete y medio por ciento) en el caso de los afiliados escribanos activos, o al 17% (diecisiete por ciento) en el caso de los afiliados empleados activos, ni superar el 19,5% (diecinueve y medio por ciento) en el caso de aquellos o el 19% (diecinueve por ciento) en el caso de estos.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, entiéndase por resultado operativo de un año, la suma percibida en el mismo por concepto de los recursos previstos en los literales B) y D) del artículo 24, menos los egresos por prestaciones que sirve la Caja salvo las sufragadas con cargo al "Fondo Sistema Notarial de Salud", y los gastos de administración a que refiere el artículo 25, correspondientes a ese año".

Artículo 11.- Agrégase como inciso segundo del artículo 33 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"A tales efectos, no regirá ninguna exoneración de aportes patronales que eventualmente hubiere estado vigente."

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas, no abonarán a los escribanos retribución alguna sin la exhibición de un certificado expedido por la Caja que acredite hallarse en situación regular de pagos. Este certificado tendrá vigencia anual. No obstante, la Caja podrá suspender la vigencia del mismo toda vez que el escribano se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones".

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 44 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"El patrono está obligado a denunciar a la Caja la afiliación y cese de sus empleados en la forma y plazos que determine el Directorio".

Artículo 14.- Agrégase como inciso segundo del artículo 46 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"Los períodos de licencia sin goce de sueldo no constituyen actividad computable, por lo cual no se considerarán tiempo trabajado ni deberán efectuarse contribuciones patronales y personales por ellos. Los lapsos de suspensión sin goce de sueldo o con retención del mismo y los períodos en que se efectúe retención o deducción por aplicación de sanciones o por cualquier otro concepto, serán computados por su totalidad y corresponderá el pago de las contribuciones por los importes nominales que hubiera debido percibir el afiliado."

Artículo 15.- Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

1) sesenta años de edad y treinta y cinco años de servicios, o
2) sesenta y un años de edad y treinta y cuatro años de servicios, o
3) sesenta y dos años de edad y treinta y tres años de servicios, o
4) sesenta y tres años de edad y treinta y dos años de servicios, o
5) sesenta y cuatro años de edad y treinta y un años de servicios, o
6) sesenta y cinco años de edad y treinta años de servicios.

La causal se configurará aun cuando los mínimos de edad requeridos se alcancen con posterioridad a la fecha del cese en la actividad.

Artículo 16.- Para configurar la causal de jubilación común a los sesenta años de edad (numeral 1 del artículo anterior), se requerirán los siguientes años mínimos de servicios:

1) treinta y un años de servicios a partir del 1° de enero de 2020;
2) treinta y dos años de servicios a partir del 1° de enero de 2023;
3) treinta y tres años de servicios a partir del 1° de enero de 2027;

4) treinta y cuatro años de servicios a partir del 1° de enero de 2031.

A partir del 1° de enero de 2035 se requerirá un mínimo de treinta y cinco años de servicios.

De los años de servicios referidos en los numerales 1) a 4), por lo menos treinta deberán corresponder a actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social.

Artículo 17.- La asignación de jubilación será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación, sin perjuicio del régimen de transición establecido en el artículo siguiente:

A) para la jubilación común:

1) el 50% (cincuenta por ciento) cuando se reúnan sesenta y cinco años de edad y treinta y cinco años de servicios, procediéndose a las siguientes adiciones y deducciones respecto de dicha tasa de reemplazo, según la edad y años de servicios con que se contare;
2) en el caso de los servicios, para quienes contaren con sesenta y cinco o más años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios tenían a esa edad, y para quienes no contaren con sesenta y cinco años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios habrían tenido a esa edad de haber continuado en actividad, y procederse del siguiente modo:
   a. por cada año de servicios que exceda de treinta y cinco, se adicionará un 1,2% (uno coma dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 6% (seis por ciento);
   b. por cada año de servicios inferior a los treinta y cinco, se deducirá un 1% (uno por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 5% (cinco por ciento);

3) en el caso de la edad:

   a. a partir de los sesenta y cinco años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse configurado la causal y hasta los setenta y cinco años de edad, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio; si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta y cinco, se adicionará un 2% (dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio hasta llegar a los setenta y cinco años de edad, o hasta la configuración de la causal, si esta fuera anterior;
   b. los porcentajes referidos en el literal anterior serán del 2% (dos por ciento) y del 1% (uno por ciento) respectivamente, para los períodos en los que no se desarrollare actividades amparadas por la Caja o acumuladas con las mismas conforme a las normas que así lo autorizan;

c. por cada año menos de los sesenta y cinco años de edad en que se produzca el retiro, se deducirá un 3,2% (tres con dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio;

B) para la jubilación por incapacidad, el 52% (cincuenta y dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio;

C) para la jubilación por edad avanzada, el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

En ningún caso, la asignación de jubilación común será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio.

Artículo 18.- En los casos de jubilación común y de jubilación por edad avanzada, la tasa de reemplazo a aplicar se calculará de la siguiente manera, a los efectos de determinar la correspondiente asignación de jubilación:

A) se establecerán las respectivas tasas de reemplazo que le hubieren correspondido al afiliado conforme al régimen que se sustituye y al establecido por la presente ley, y se hallará la diferencia entre las mismas;
B) dicho resultado será dividido entre 20 (veinte) y el cociente obtenido será multiplicado por la cantidad de años transcurridos a partir de la vigencia de la presente ley, con un máximo de 20 (veinte), considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley;
C) el producto obtenido se restará de la tasa de reemplazo que le hubiere correspondido conforme al régimen que se sustituye, y la diferencia resultante será la tasa de reemplazo aplicable al caso;
D) en caso de que la diferencia a que refiere el literal A) fuere de signo negativo, se aplicará la tasa de reemplazo correspondiente al régimen establecido por la presente ley.

Artículo 19.- Agrégase como inciso segundo del literal A) del artículo 66 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"Para la aplicación del tope de la asignación pensionaria de las personas divorciadas previsto en la parte final del inciso anterior de este literal, se considerarán las pensiones de sobrevivencia del causante que la persona beneficiaria obtuviere en otros organismos de seguridad social, de modo que, consideradas en conjunto, no excedan el referido tope. A tales efectos, de accederse a más de una pensión de sobrevivencia, se procederá al pago a prorrata en función del monto de cada asignación pensionaria previo a la aplicación del tope".

Artículo 20.- Agrégase como inciso segundo del artículo 70 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"Del mismo modo se procederá en caso de desaparecer los supuestos previstos en el artículo siguiente que hubieren dado lugar a la existencia de núcleo familiar".

Artículo 21.- Agrégase como inciso segundo del artículo 67 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"En los casos de sueldo básico de pensión, no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) del primero de los previstos en el inciso anterior".

Artículo 22.- Créase en la Caja Notarial de Seguridad Social el "Fondo de Subsidio por Maternidad", cuyos recursos serán el producido de los ingresos previstos por el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 23.- Las afiliadas comprendidas en los literales A), B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, tendrán derecho a un subsidio por maternidad, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

A) que el embarazo se haya producido en períodos de actividad o de inactividad compensada por la Caja;
B) que al inicio del período de subsidio se haya mantenido en tales situaciones;
C) que, al momento indicado en el literal anterior, la beneficiaria se encuentre al día con sus aportes a la Caja, en el caso de las no dependientes.

Artículo 24.- Las beneficiarias deberán cesar en su actividad seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarlo sino hasta ocho semanas después del mismo. No obstante, las beneficiarias autorizadas por la Caja podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el inciso siguiente.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas.

Serán de aplicación, asimismo, en lo pertinente, los artículos 3º a 5º de la Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 5º de la mencionada ley.

Artículo 25.- El monto mensual del subsidio por maternidad será:

A) para las afiliadas comprendidas en el literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último año civil completo previo al inicio del período de cobertura;

B) para las afiliadas comprendidas en los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 100% (cien por ciento) del promedio mensual o diario -según fuere remunerada por mes o por día u hora- de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.

La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al comienzo del mencionado período de cobertura, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

En ningún caso el monto nominal del subsidio será inferior a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) ni superior a 13,5 BPC (trece y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por mes, o la suma que proporcionalmente correspondiere para períodos menores.

El Directorio de la Caja podrá aumentar o disminuir el máximo indicado en el inciso anterior en hasta 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones), atendiendo a las posibilidades económicas del Fondo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 26.- La solicitud del subsidio por maternidad deberá efectuarse no más allá de las seis semanas previas a la fecha presunta de parto. Si se presentare fuera del plazo antes mencionado, el beneficio se devengará desde la fecha de la solicitud o desde la de inicio del descanso, si esta fuere posterior a aquella.

Artículo 27.- Las beneficiarias del subsidio por maternidad no podrán desarrollar actividad remunerada alguna durante los períodos de amparo a dicho beneficio.

La infracción a la presente disposición implicará la pérdida del derecho al cobro del subsidio a partir de ocurrida dicha inobservancia.

Artículo 28.- El subsidio por maternidad se servirá con cargo al Fondo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Cuando al 31 de diciembre de determinado año civil los recursos de dicho Fondo superaren el monto actualizado del total de subsidios por maternidad servidos en los dos años civiles anteriores, el excedente podrá destinarse al pago de otras prestaciones servidas por la Caja o a la realización de las inversiones previstas en el artículo 28 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en las condiciones allí dispuestas.

La actualización a que refiere el inciso anterior se hará hasta, inclusive, el año civil en que se produzca el mencionado excedente, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 29.- Los artículos 23 a 28 de la presente ley inclusive entrarán en vigencia el 1º de julio de 2020 y serán de aplicación únicamente para los casos de alumbramientos producidos a partir de dicha fecha.

Artículo 30.- La Caja Notarial de Seguridad Social retendrá el aporte personal correspondiente a los subsidios por inactividad compensada que sirviere.

Artículo 31.- Inclúyense dentro de las deudas a que refiere el literal a) del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, las correspondientes a las contribuciones previstas por el literal B) del artículo 24 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto por el inciso segundo del artículo 84 de la referida Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001.

Artículo 32.- Los créditos y reclamaciones que los afiliados y pensionistas pudieren tener contra la Caja, de cualquier naturaleza u origen, caducarán de pleno derecho a los cuatro años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles, sin perjuicio de las caducidades específicamente establecidas en la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y en la presente ley.

Esta caducidad operará por períodos mensuales y su curso se suspenderá hasta la resolución definitiva, por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 33.- Podrán optar por quedar comprendidos en el régimen de causales y asignaciones que se modifica a través de los artículos 15 a 18 de la presente ley, o en el resultante de la aplicación de dichos artículos, los afiliados que, sin ser jubilados, hubiesen configurado causal de jubilación por el régimen legal indicado en primer término antes de la vigencia de esta ley.

Artículo 34.- Las modificaciones al régimen pensionario previstas por la presente ley regirán para las pensiones cuya causal se configure con posterioridad a su vigencia.

Artículo 35.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2020, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley.

Artículo 36.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por la presente ley.

Sala de la Comisión, 11 de julio de 2019.

IVONNE PASSADA
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO
Discorde

PABLO MIERES
Discorde

MARCOS OTHEGUY

HELENA VELLOZAS

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 22 OCT 2018

Señora Presidente de la
Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo que Ud. preside, a fin de remitir para su consideración, el proyecto de ley que se acompaña, por el que se introducen modificaciones al régimen previsional administrado por la Caja Notarial de Seguridad Social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país cuenta con una institucionalidad diversa en materia de seguridad social, integrada básicamente por el Banco de Previsión Social, ente autónomo creado por la Constitución de la República que ampara a la mayor parte de los afiliados, activos y pasivos, los Servicios de Retiros estatales Policial y Militar, dependientes respectivamente del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional y las

Cajas paraestatales Bancaria, Profesional y Notarial.

El estatuto previsional del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales fue reformado mediante la Ley N° 18.405 de 24 de octubre de 2008; respecto del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, el Poder Ejecutivo ha remitido a la Asamblea General, el 26 de mayo de 2017, un proyecto de ley por el que se adecuan los parámetros de retiro y forma de cálculo de las prestaciones a las particularidades de la profesión militar y a las posibilidades del país.

Por su parte, a nivel de las entidades paraestatales de previsión social hace casi una década se realizó la reforma de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, mediante la Ley N° 18.396 de 24 de octubre de 2008, y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a pesar de haber reformado su carta orgánica en el año 2004 (Ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004), se encuentra actualmente en un proceso avanzado de análisis y definición de los lineamientos de una reforma a su estatuto previsional.

La Caja Notarial de Seguridad Social ha realizado en ese sentido un destacable proceso de estudio, análisis, discusión y síntesis con la más amplia participación gremial que honra las más caras tradiciones del notariado.

Es sabido que las raíces de la Caja Notarial se remontan al Estatuto del Colegio de Escribanos del Uruguay de 1875 que proponía: *"Establecer el montepío de los escribanos al laudable y previsor objeto de reunir un capital con el consenso de todos los colegiados para atender el socorro de ellos cuando queden inutilizados físicamente, o cuando la vejez les avance en el curso de la vida y les prive dedicarse a su profesión y, también para atender a la viuda pobre, cuyo compañero no le ha dejado suficientes medios de subsistencia"*. (CASARES, LUIS, *"125 años después de la primera experiencia de seguridad social. Un modelo de autogestión solidaria"*, en Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, Tomo 86, Número Extraordinario, Año 2000, pág. 27).

Ese largo proceso reconoce un punto fundamental con la creación la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, a través de la Ley N° 10.062 de 15 de octubre de 1941. Más cercano en el tiempo, la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, inaugura el proceso

de reformas posteriores a la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en cumplimiento de lo previsto por su artículo 1°.

Ahora bien, como ocurre con todos los sistemas previsionales, resulta necesario evaluar su desempeño y analizar su viabilidad en el mediano y largo plazo, en función de la evolución de sus ingresos y egresos, así como también de las transformaciones que experimenta la composición de la población amparada y los riesgos sociales asociados.

Precisamente, en ese marco, con el ingreso de las autoridades correspondientes al período 2013 – 2017, durante el primer año de mandato del anterior Directorio, se realiza un informe sobre el desempeño del Sistema IVS de los últimos 30 años (1983 - 2013) y sus perspectivas para los próximos 30 años (2013 - 2042).

A partir de esas evaluaciones se advirtieron dificultades en el mediano y largo plazo y se resuelve la contratación de una asesoría para realizar el diagnóstico actuarial del sistema y el estudio de eventuales ajustes para asegurar su equilibrio futuro.

Entre los años 2014 y 2016 se analizan y proyectan un conjunto de modificaciones en los parámetros básicos del sistema que aseguren la sostenibilidad del sistema en el largo plazo, con un conjunto de medidas que comprendían, entre otras: edad normal de 65 años, hacia la que se trasladan la tasa mínima del sistema actual (50%) con 35 años de servicios; un esquema de bonificaciones y penalizaciones por anticipo o postergación del retiro; el aumento en las tasas de contribución y mecanismos de movilidad de dicha tasa y la creación de una contribución de los pasivos.

A partir de 2016 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social comienza a monitorear y participar más activamente en la última fase del proceso de elaboración y formulación de la propuesta de reforma, al que se incorpora, posteriormente, el Ministerio de Economía y Finanzas.

Con la asunción de las autoridades de la Caja Notarial correspondientes al período 2017 - 2021, comienza la difusión con las instituciones gremiales de los afiliados (Asociación de Escribanos del Uruguay, Asociación de Jubilados de la Caja Notarial). Asimismo, se desarrollan encuentros de presentación de las bases de la reforma con los afiliados de Montevideo y de diversas localidades del Interior.

Para su aprobación, en el ámbito de la Caja Notarial, durante los años 2017 y 2018, el

Directorio realiza sesiones extraordinarias con la participación de los primeros suplentes de cada miembro y la Comisión Previsional analizando cada una de las posibles modificaciones y el texto que se elevaría al Poder Ejecutivo como anteproyecto de ley.

Finalmente, se realizaron las actualizaciones de los estudios actuariales tomando con base las cifras del año 2017 y en el mes de julio de 2018 el Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social aprueba el texto del articulado.

El Poder Ejecutivo valora la madurez del colectivo notarial por haber abordado con seriedad y prudencia la problemática de la Caja, así como por haber encarado con firmeza y voluntad la necesidad de realizar la propuesta que a continuación se explica.

El articulado del proyecto de ley que se envía sigue, en los aspectos que aborda, el orden en que aparecen regulados en la Ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001.

Ello implica, como podrá apreciarse, que haya artículos que sustituyen o modifican normas de la Ley Nº 17.437 en forma expresa, alternados con otros en que se consagran soluciones nuevas o modificativas, pero no a través de la sustitución expresa de un texto.

Este último es el caso, por ejemplo, de las modificaciones relativas a causal de jubilación común, asignaciones jubilatorias y régimen de transición de tasas de reemplazo (artículos 15 a 18), para lo cual la técnica de sustitución de artículos de la Ley Nº 17.437 podría resultar confusa e, incluso, imposible – por ejemplo, en el artículo 18, donde se establece un procedimiento de comparación entre el régimen instaurado por "la presente ley" (este proyecto que se está proponiendo) y el previsto en la Ley Nº 17.437.

Modificaciones al régimen de causales y asignaciones de pasividad

Causal de jubilación común

A través de los artículos 15 y 16 del Proyecto se introducen modificaciones en los requisitos de configuración de la causal de jubilación común, manteniéndose incambiados los relativos a la jubilación por incapacidad y por edad avanzada.

En el régimen actualmente vigente para la Caja, a los efectos de configurar causal de jubilación común, se exige contar con 60 años de edad y un mínimo de 35 años de servicios, o de 30 años de servicios si éstos fueron prestados en actividades amparadas

por la Caja Notarial.

El artículo 15 del Proyecto prevé distintas combinaciones entre edad y servicios para configurar la causal común, todas las cuales suponen reunir, entre ambos parámetros, el coeficiente 95: desde 60 de edad y 35 de servicios, hasta 65 años de edad y 30 de servicios.

A su vez, el artículo 16 dispone un régimen de transición para la exigencia de un mínimo de 35 años cuando la causal se configure con 60 años de edad. Vale reiterar que, en el régimen vigente, existe la posibilidad de configurar esa causal a los 60 años con menos de 35 años de servicios – concretamente, con un mínimo de 30 –, cuando éstos correspondieran a actividades incluidas en el régimen de la Caja. Por esta última razón, precisamente, en el inciso final del artículo se dispone que, en caso de reunirse menos de 35 años de servicios, por lo menos 30 de esos años deben corresponder a actividades amparadas por la misma.

Asignaciones de jubilación

En el artículo 17 del Proyecto se prevé el régimen de cálculo de las distintas asignaciones de jubilación, según la causal correspondiente.

Para ello, como es usual, se aplican distintos porcentajes sobre el sueldo básico jubilatorio (SBJ) respectivo, parámetro éste (el SBJ) que no sufre modificaciones.

Tratándose de la asignación de jubilación común (literal A del artículo), se fija una tasa de reemplazo del 50% para el caso de que se reúnan 65 años de edad y 35 años de servicios, y se procede a aplicar adiciones y/o deducciones respecto de ese porcentaje, en la medida que se cuente con más o menos años de edad y/o con más o menos años de servicios.

Así, en el caso de los servicios, se dispone que, para quienes cuenten con 65 o más años de edad, habrá de determinarse cuántos años de servicios tenían a los 65 de edad, y para quienes no tengan esa edad, se determinará cuántos años de servicios habrían tenido a los 65 si hubieran continuado en actividad. Efectuada esa determinación, se adicionará a aquella tasa de reemplazo del 50% un 1,2% del SBJ por cada año de servicios que exceda de 35, con un tope del 6%, o se deducirá de la misma un 1% del SBJ por cada año menos de los 35 de servicios, con un tope del 5%.

Por su parte, para el caso de la edad se dispone que:

a) a partir de los 65 años, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse configurado la causal y hasta los 75 años, se adicionará a aquella tasa de reemplazo del 50% un 3% del SBJ, o un 2% si no se hubiera configurado causal, hasta llegar a los 75 años de edad o hasta la configuración de la causal, si esto ocurriere antes;

b) los referidos porcentajes de 3% y 2% se abatirán al 2% y al 1% respectivamente, para los períodos en que la persona no hubiere desarrollado actividades amparadas por la Caja o acumuladas con las mismas conforme a las normas que así lo autorizan;

c) por cada año menos de los 65 años de edad en que se produzca el retiro, se deducirá un 3,2% del SBJ.

El artículo prevé, asimismo, que ninguna asignación de jubilación común será inferior al 40% del SBJ.

Por su parte, las asignaciones de jubilación por incapacidad y por edad avanzada se fijan, respectivamente, en el 52% del SBJ, y en el 40% del SBJ más el 1% por cada año que exceda de los 15 años de servicios, con un máximo del 14%. Tal adecuación de las tasas de reemplazo responde a la necesidad de que guarden la debida consistencia con las establecidas para la causal común.

Finalmente, el artículo 18 establece un régimen de transición para un período máximo de 20 años, entre las asignaciones de jubilación común y por edad avanzada correspondientes a la normativa que se sustituye y las resultantes de las nuevas disposiciones en la materia.

Otros ajustes en materia pensionaria

Los artículos 19 a 21 incorporan incisos a tres artículos de la Ley N° 17.437, con el objeto de consagrar, a texto expreso, determinadas soluciones que aseguren la debida racionalidad y congruencia entre los distintos componentes del régimen jubilatorio y pensionario.

Así, el artículo 19 prevé que, para determinar el tope de pensión de sobrevivencia de la persona divorciada – máximo éste constituido por la pensión alimenticia que recibía en vida del causante -, se tengan en cuenta las prestaciones de esa naturaleza que la persona obtuviere en otros organismos de seguridad social, de modo que, consideradas en

conjunto, no superen aquel tope.

Por su parte, el artículo 20 prevé que la desaparición de los supuestos que dieron lugar a la existencia de núcleo familiar – por ejemplo, el cumplimiento de 21 años en el caso de los hijos solteros o la recuperación de la capacidad en el caso de los mayores de 21 años absolutamente incapacitados para todo trabajo -, implicará la reliquidación de la asignación de pensión – por ejemplo, de viuda con núcleo familiar a viuda sin núcleo familiar.

Por último, el artículo 21 establece el sueldo básico máximo de pensión, fijándolo en el 75% - el mayor porcentaje de asignación pensionaria previsto por la ley - del sueldo básico máximo previsto en el inciso primero del artículo 67 de la Ley N° 17.437.

Ingresos de la Caja

La necesidad de asegurar la viabilidad económico financiera de la Caja y los debidos equilibrios que han de observarse en la reforma que se propone en este Proyecto, requieren establecer determinados ingresos adicionales a favor de la Caja así como el incremento de otros ya existentes.

En tal sentido, a través del artículo 4° se crea una prestación pecuniaria a favor de la Caja, a cargo de los jubilados y pensionistas de la misma, con diferentes alícuotas según la pasividad corresponda al régimen que se sustituye o al establecido en el Proyecto.

Así, para las primeras se establece una tasa del 2% sobre las sumas nominales correspondientes a las cédulas jubilatorias y pensionarias, y para las pasividades del nuevo régimen se prevén tasas progresivamente menores, considerando la cantidad de años transcurridos desde la vigencia de la nueva ley hasta la de la jubilación o pensión.

Consecuentemente, para las pasividades acordadas conforme al nuevo régimen, la tasa será decreciente según el año de vigencia de cada pasividad, hasta extinguirse para las devengadas a partir del vigésimo año de la entrada en vigencia de la ley. Como se advierte, este dispositivo guarda consonancia con la transición prevista por el artículo 18 del Proyecto para las tasas de reemplazo, y reconoce antecedentes, por ejemplo, en la reforma del régimen previsional de la Caja Bancaria consagrado en la Ley N° 18.396 de 24 de octubre de 2008.

Por su parte, el artículo 5° del Proyecto prevé una contribución a cargo de los afiliados

escribanos activos, a abonarse conjuntamente con el precio de cada hoja de papel notarial o de cada solicitud de soporte notarial electrónico, destinada prioritariamente a sufragar el subsidio por maternidad que se verá más adelante.

El artículo 9º, por su parte, incrementa las tasas de aporte personal jubilatorio de los afiliados activos, hoy establecidas en los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 17.437, elevándolas a 18,5% en el caso de los escribanos y a 18% en el de los empleados. La norma sustituye el artículo 30 de la Ley Nº 17.437, incluyendo ambas tasas en el mismo, de modo de introducir la solución que se dirá seguidamente como sustitución del artículo 31 de dicha ley.

El artículo 10 sustituye el referido artículo 31, para incorporar un mecanismo automático de incremento o disminución periódicos de las tasas de aportación personal jubilatoria, según exista déficit o superávit operativo bajo ciertas condiciones. Los incrementos o disminuciones pueden producirse a intervalos no menores a los cuatro años, y en magnitudes que no superan los 0,5% puntos porcentuales, fijándose, asimismo, mínimos y máximos a que pueden llegar tales alícuotas.

En materia de aportes patronales, se consagra que no regirá ninguna exoneración de aportes patronales que eventualmente hubiera estado vigente para alguno de los empleadores comprendidos en el régimen de la Caja (artículo 11).

Cabe puntualizar, por último, que el artículo 6º modifica la redacción del artículo 24 de la Ley Nº 17.437, referente al patrimonio de la Caja, contemplando los nuevos recursos previstos en el Proyecto así como la supresión de la referencia a la ya derogada contribución al "Fondo Sistema Notarial de Salud".

Subsidio por maternidad

El artículo 23 crea el subsidio de maternidad para las afiliadas amparadas por la Caja Notarial, tomando como referencia el régimen general, adaptado a las particularidades de la actividad.

Asimismo, transfiere al ámbito de la Caja el servicio del subsidio a las afiliadas comprendidas en los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley Nº 17.437, conservando las características fundamentales del régimen previsto por la Ley Nº 19.161 de 1º de noviembre de 2013.

En tal sentido, el artículo 22 crea dicho fondo, cuyos recursos serán producidos por la prestación de carácter pecuniario establecida por el artículo 5º, esto es, aquella que los afiliados escribanos activos abonan conjuntamente con el precio de cada hoja de papel notarial que adquieren o de cada solicitud de soporte notarial electrónico.

Finalmente, el artículo 28 contiene un dispositivo según el cual, cuando los recursos de dicho fondo superen el monto actualizado de los subsidios servidos en los dos años anteriores, el excedente podrá destinarse al pago de otras prestaciones a cargo de la Caja o a la realización de las inversiones previstas en la Ley Nº 17.437.

En suma, el subsidio se sufraga con recursos que la ley destina exclusivamente para ello, los cuales, si superan cierto nivel, pueden ser destinados, sólo en la medida de dicho excedente, a otros servicios o inversiones.

Otras disposiciones

A través del artículo 2º del Proyecto se modifica el inciso primero del artículo 14 de la Ley Nº 17.437 de 20 de diciembre, asimilando su redacción a la de los incisos segundo y tercero del artículo 51 del Código Tributario (CT), de modo de dar cabida a la notificación a persona autorizada por el interesado y también a la notificación por cedulón administrativo en situaciones como las previstas por dicho artículo del CT.

Asimismo, el artículo 3º del Proyecto incorpora un inciso final al artículo 14 de la Ley Nº 17.437, habilitando la notificación al domicilio electrónico constituido a tales efectos, en los términos que prevé el artículo 696 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996. En la misma línea se inscribe el agregado contenido en el artículo 8º del Proyecto.

El artículo 7º refiere a los gastos de administración del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia, fijados en el 7% de las entradas brutas anuales (artículo 25 de la Ley Nº 17.437), y prevé un acotamiento de los mismos, en tanto dispone que tales entradas brutas no comprenderán los recursos establecidos en el artículo 5º del Proyecto, esto es, la contribución de los escribanos activos pagadera con la adquisición de papel o soporte notarial. La exclusión de este rubro se entiende pertinente en tanto tiene como destino prioritario la cobertura de una contingencia – la maternidad – que no integra los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

El artículo 12 da nueva redacción al inciso primero del artículo 40 de la Ley Nº 17.437,

incorporando la facultad de suspender la vigencia del certificado previsto en dicho artículo, cuando el escribano se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones, solución análoga a la prevista para el Banco de Previsión Social por el inciso segundo del artículo 665 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

El artículo 13, por su parte, sustituye el inciso segundo del artículo 44 de la Ley Nº 17.437, atribuyendo al Directorio la determinación del plazo en que el patrono debe denunciar ante la Caja la afiliación y cese de sus empleados, en lugar de la fijación de un plazo fijo y prolongado como el que hoy está consagrado en dicha norma.

El artículo 14, mediante la agregación de un nuevo inciso al artículo 46 de la Ley Nº 17.437, regula el tratamiento de las licencias sin goce de sueldo a los efectos del cómputo y la aportación, a través de una solución ponderada que reproduce la establecida por el inciso segundo del artículo 68 de la Ley orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (Nº 18.396 de 24 de octubre de 2008).

El artículo 30, por su parte, dispone que la Caja retendrá el aporte personal correspondiente a los subsidios por inactividad compensada que sirve. Se trata de una solución imperante en los restantes subsistemas de seguridad social y absolutamente necesaria y razonable, habida cuenta de que tales subsidios constituyen materia gravada y asignación computable (artículos 29 y 83 de la Ley Nº 17.437).

El artículo 31 confiere a las contribuciones personales y patronales establecidas por la ley a favor de la Caja, el mismo tratamiento que, en materia de embargabilidad de remuneraciones, pensiones, jubilaciones y retiros, dispensa el literal a) del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso a los aportes personales y patronales al Banco de Previsión Social. Ello, sin perjuicio de dejar a salvo lo previsto en el inciso segundo del artículo 84 de la Ley Nº 17.437, en cuanto a la posibilidad de destinarse asignaciones jubilatorias o pensionarias a la cancelación de contribuciones a favor de la Caja, a los efectos de poder acceder a las prestaciones de pasividad que ésta sirve.

El artículo 32 también confiere a los créditos y reclamaciones que afiliados y pensionistas pudieren tener contra la Caja, el mismo tratamiento que la ley le da a tales créditos en el ámbito del Banco de Previsión Social, esto es, la caducidad cuatrienal (artículo 39 de la Ley Nº 11.925 de 27 de marzo de 1953 y artículo 22 de la Ley Nº

16.226 de 29 de octubre de 1991), sin perjuicio de mantenerse la especial disposición el momento del devengo de pasividades para quienes realicen la solicitud transcurridos 180 días desde la configuración de la causal, solución imperante tanto para el BPS (artículo 78 del llamado Acto Institucional Nº 9 de 23 de octubre de 1979), como para la Caja Notarial (artículo 73 de la Ley Nº 17.437). Se trata de una solución vigente también para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (artículo 129 de la Ley Nº 17.738 de 7 de enero de 2004).

Opciones y vigencia

Como es usual y procedente toda vez que se consagran modificaciones en materia de causales y asignaciones de pasividad, el artículo 33 prevé la posibilidad de optar por el régimen que se modifica a través de los artículos 15 a 18, o por el resultante de la aplicación de dichos artículos, para quienes, sin ser jubilados, hubiesen configurado causal por aquel régimen antes de la vigencia de la nueva ley.

Finalmente, se prevé que la ley entre en vigencia a partir del 1º de enero de 2019 y que las modificaciones al régimen pensionario operen para las pensiones cuya causal se configure con posterioridad a dicha vigencia.

En suma, el Poder Ejecutivo considera que la sanción del proyecto de ley que se remite a la Asamblea General, contribuye a la buena marcha de la Caja Notarial de Seguridad Social y afianza su sostenibilidad mediante una equilibrada distribución de los esfuerzos que deberán realizar las diferentes generaciones que conforman el colectivo amparado.

Saluda a ese Cuerpo con la más alta estima y consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la Caja Notarial de Seguridad Social y a los colectivos amparados por la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 2°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"Las resoluciones del Directorio serán notificadas personalmente al interesado o persona autorizada por éste, en las oficinas de la Caja o en el domicilio constituido o conocido. En los casos de notificación a domicilio, de no encontrarse ninguna de dichas personas, así como cuando éstas se negaren a firmar la constancia, se practicará la notificación por cedulón administrativo".

Artículo 3°.- Agrégase como penúltimo inciso del artículo 14 de la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 6° de la Ley N° 18.239 de 27 de diciembre de 2007, el siguiente:

Las notificaciones de las resoluciones de la Caja podrán practicarse, asimismo, al domicilio electrónico constituido a tales efectos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las realizadas conforme a lo previsto en el inciso anterior, inclusive los previstos en el artículo 27 del Código Tributario, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha".

Artículo 4°.- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1° del Código Tributario), a cargo de los jubilados y pensionistas de la misma, que tendrá las tasas que se establecen a continuación y gravará todas las sumas nominales correspondientes a las cédulas jubilatorias y pensionarias que la Caja abone.

Las tasas de dicha contribución serán:

A) el 2% (dos por ciento) para las jubilaciones, tanto las vigentes como las futuras que se concedan conforme al régimen que se sustituye, y para las pensiones de sobrevivencia cuya causal se haya configurado con anterioridad a la vigencia de la

presente ley;

B) para las jubilaciones y pensiones concedidas conforme al régimen establecido en la presente ley, dicho porcentaje se abatirá en 1/20 (un veinteavo) por cada año transcurrido desde la vigencia de la presente ley hasta la de la jubilación o pensión, considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley;

Artículo 5°.- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1° del Código Tributario), a cargo de los afiliados escribanos activos, de:

a) $ 3 (tres pesos uruguayos) por cada hoja de papel notarial que adquieran, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha hoja;

b) $ 20 (veinte pesos uruguayos) por cada solicitud de soporte notarial electrónico, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha solicitud electrónica.

Los montos establecidos en el inciso anterior están expresados en valores correspondientes al mes de enero de 2018 y se ajustará de acuerdo al Índice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968, en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 6°.- Sustitúyese la redacción del artículo 24 de la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por la siguiente:

"El patrimonio de la Caja se integra con:

A) Los bienes, créditos, derechos y acciones que posee actualmente o adquiera en el futuro.

B) Las prestaciones legales de carácter pecuniario en favor de la Caja, a cargo de los afiliados activos y pasivos, y patronos.

C) Las rentas, intereses y beneficios de sus actividades, inversiones y reservas.

D) El producido de sanciones, multas, recargos e intereses que correspondan.

E) Los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba."

Artículo 7°.- Las entradas brutas a que refiere el artículo 25 de la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001 no comprenderá los recursos establecidos por el artículo 5° de la

presente ley.

Artículo 8°.- Agrégase como inciso final del artículo 28 de la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 8° de la Ley N° 18.239 de 27 de diciembre de 2007, el siguiente:

"La referencia al domicilio efectuada en el inciso anterior, comprenderá indistintamente el físico o el electrónico".

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"Las tasas de aportación personal jubilatoria (montepío) sobre todas las asignaciones computables en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social, serán las siguientes:

A) en el caso de los afiliados escribanos activos, el 18,5% (dieciocho y medio por ciento);

B) en el caso de los afiliados empleados activos, el 18% (dieciocho por ciento)".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"Cada cuatro años a partir del 1° de enero de 2019, la Caja determinará si en cada uno de esos cuatro años hubo déficit o superávit en el resultado operativo. En caso de que, al menos en tres de esos años, consecutivos o no, se hubiere registrado déficit superior al 4% (cuatro por ciento) del monto de pasividades del año respectivo, o superávit de cualquier magnitud, se aumentarán o disminuirán en 0,5 (cero coma cinco) puntos porcentuales, respectivamente, las tasas a que refiere el artículo anterior, siempre que al cabo del cuatrienio en cuestión el resultado operativo acumulado en el mismo fuere de igual signo que el correspondiente a aquel período aludido de tres o más años.

El aumento o disminución a que refiere el inciso anterior regirá transcurrido un año a contar de la finalización del cuatrienio de que se trate.

Las tasas resultantes de la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este artículo no podrán ser inferiores al 17,5% (diecisiete y medio por ciento) en el caso de los afiliados escribanos activos, o al 17% (diecisiete por ciento) en el caso de los

afiliados empleados activos, ni superar el 19,5% (diecinueve y medio por ciento) en el caso de aquéllos o el 19% (diecinueve por ciento) en el caso de éstos.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, entiéndese por resultado operativo de un año, la suma percibida en el mismo por concepto de los recursos previstos en los literales B) y D) del artículo 24, menos los egresos por prestaciones que sirve la Caja salvo las sufragadas con cargo al "Fondo Sistema Notarial de Salud", y los gastos de administración a que refiere el artículo 25, correspondientes a ese año."

Artículo 11.- Agrégase como inciso segundo del artículo 33 de la Ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"A tales efectos, no regirá ninguna exoneración de aportes patronales que eventualmente hubiere estado vigente."

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 de la Ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas, no abonarán a los escribanos retribución alguna sin la exhibición de un certificado expedido por la Caja que acredite hallarse en situación regular de pagos. Este certificado tendrá vigencia anual. No obstante, la Caja podrá suspender la vigencia del mismo toda vez que el escribano se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones".

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 44 de la Ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"El patrono está obligado a denunciar a la Caja la afiliación y cese de sus empleados en la forma y plazos que determine el Directorio."

Artículo 14.- Agrégase como inciso segundo del artículo 46 de la Ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"Los períodos de licencia sin goce de sueldo no constituyen actividad computable, por lo cual no se considerarán tiempo trabajado ni deberán efectuarse contribuciones patronales y personales por ellos. Los lapsos de suspensión sin goce de sueldo o con retención del mismo y los períodos en que se efectúe retención o deducción por aplicación de sanciones o por cualquier otro concepto, serán computados por su

totalidad y corresponderá el pago de las contribuciones por los importes nominales que hubiera debido percibir el afiliado."

Artículo 15.- Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

1) sesenta años de edad y treinta y cinco años de servicios, o
2) sesenta y un años de edad y treinta y cuatro años de servicios, o
3) sesenta y dos años de edad y treinta y tres años de servicios, o
4) sesenta y tres años de edad y treinta y dos años de servicios, o
5) sesenta y cuatro años de edad y treinta y un años de servicios, o
6) sesenta y cinco años de edad y treinta años de servicios.

La causal se configurará aun cuando los mínimos de edad requeridos se alcancen con posterioridad a la fecha del cese en la actividad.

Artículo 16.- Para configurar la causal de jubilación común a los sesenta años de edad (numeral 1 del artículo anterior), se requerirán los siguientes años mínimos de servicios:

1) treinta y un años de servicios a partir del 1° de enero de 2019;
2) treinta y dos años de servicios a partir del 1° de enero de 2023;
3) treinta y tres años de servicios a partir del 1° de enero de 2027;
4) treinta y cuatro años de servicios a partir del 1° de enero de 2031.

A partir del 1° de enero de 2035 se requerirá un mínimo de treinta y cinco años de servicios.

De los años de servicios referidos en los numerales 1 a 4, por lo menos treinta deberán corresponder a actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social.

Artículo 17.- La asignación de jubilación será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación, sin perjuicio del régimen de transición establecido en el artículo siguiente:

A) para la jubilación común:

1) el 50% (cincuenta por ciento) cuando se reúnan sesenta y cinco años de edad y treinta y cinco años de servicios, procediéndose a las siguientes adiciones y/o deducciones respecto de dicha tasa de reemplazo, según la edad y años de servicios con que se

contare;

2) en el caso de los servicios, para quienes contaren con sesenta y cinco o más años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios tenían a esa edad, y para quienes no contaren con sesenta y cinco años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios habrían tenido a esa edad de haber continuado en actividad, y procederse del siguiente modo:

a) por cada año de servicios que exceda de treinta y cinco, se adicionará un 1,2% (uno coma dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 6% (seis por ciento);

b) por cada año de servicios inferior a los treinta y cinco, se deducirá un 1% (uno por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 5% (cinco por ciento);

3) en el caso de la edad:

a) a partir de los sesenta y cinco años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse configurado la causal y hasta los setenta y cinco años de edad, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio; si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta y cinco, se adicionará un 2% (dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio hasta llegar a los setenta y cinco años de edad, o hasta la configuración de la causal, si ésta fuera anterior;

b) los porcentajes referidos en el literal anterior serán del 2% (dos por ciento) y del 1% (uno por ciento) respectivamente, para los períodos en los que no se desarrollare actividades amparadas por la Caja o acumuladas con las mismas conforme a las normas que así lo autorizan;

c) por cada año menos de los sesenta y cinco años de edad en que se produzca el retiro, se deducirá un 3,2% (tres coma dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio;

B) para la jubilación por incapacidad, el 52% (cincuenta y dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio;

C) para la jubilación por edad avanzada, el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

En ningún caso, la asignación de jubilación común será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio.

Artículo 18.- En los casos de jubilación común y de jubilación por edad avanzada, la tasa de reemplazo a aplicar se calculará de la siguiente manera, a los efectos de determinar la correspondiente asignación de jubilación:

A) se establecerán las respectivas tasas de reemplazo que le hubieren correspondido al afiliado conforme al régimen que se sustituye y al establecido por la presente ley, y se hallará la diferencia entre las mismas;

B) dicho resultado será dividido entre 20 (veinte) y el cociente obtenido será multiplicado por la cantidad de años transcurridos a partir de la vigencia de la presente ley, con un máximo de 20 (veinte), considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley;

C) el producto obtenido se restará de la tasa de reemplazo que le hubiere correspondido conforme al régimen que se sustituye, y la diferencia resultante será la tasa de reemplazo aplicable al caso;

D) en caso de que la diferencia a que refiere el literal A) fuere de signo negativo, se aplicará la tasa de reemplazo correspondiente al régimen establecido por la presente ley.

Artículo 19.- Agrégase como inciso segundo del literal A) del artículo 66 de la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"Para la aplicación del tope de la asignación pensionaria de las personas divorciadas previsto en la parte final del inciso anterior de este literal, se considerarán las pensiones de sobrevivencia del causante que la persona beneficiaria obtuviere en otros organismos de seguridad social, de modo que, consideradas en conjunto, no excedan el referido tope. A tales efectos, de accederse a más de una pensión de sobrevivencia, se procederá al pago a prorrata en función del monto de cada asignación pensionaria previo a la aplicación del tope".

Artículo 20.- Agrégase como inciso segundo del artículo 70 de la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"Del mismo modo se procederá en caso de desaparecer los supuestos previstos en el artículo siguiente que hubieren dado lugar a la existencia de núcleo familiar".

Artículo 21.- Agrégase como inciso segundo del artículo 67 de la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"En los casos de sueldo básico de pensión, no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) del primero de los previstos en el inciso anterior".

Artículo 22.- Créase en la Caja Notarial de Seguridad Social el "Fondo de Subsidio por Maternidad", cuyos recursos serán el producido de los ingresos previstos por el artículo 5º.

Artículo 23.- Las afiliadas comprendidas en los literales A), B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001 tendrán derecho a un subsidio por maternidad, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

A) que el embarazo se haya producido en períodos de actividad o de inactividad compensada por la Caja;

B) que al inicio del período de subsidio se haya mantenido en tales situaciones;

C) que, al momento indicado en el literal anterior, la beneficiaria se encuentre al día con sus aportes a la Caja, en el caso de las no dependientes.

Artículo 24.- Las beneficiarias deberán cesar en su actividad seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarlo sino hasta ocho semanas después del mismo. No obstante, las beneficiarias autorizadas por la Caja podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el inciso siguiente.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas.

Serán de aplicación, asimismo, en lo pertinente, los artículos 3º a 5º de la Ley Nº 19.161 de 1º de noviembre de 2013, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 5º de la mencionada ley.

Artículo 25.- El monto mensual del subsidio por maternidad será:

A) para las afiliadas comprendidas en el literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 17.473 de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último año civil completo previo al inicio del período de cobertura;

B) para las afiliadas comprendidas en los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley Nº 17.473 de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 100% (cien por ciento) del promedio mensual o diario -según fuere remunerada por mes o por día u hora- de

sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.

La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al comienzo del mencionado período de cobertura, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

En ningún caso el monto nominal del subsidio será inferior a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) ni superior a 13,5 BPC (trece y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por mes, o la suma que proporcionalmente correspondiere para períodos menores.

El Directorio de la Caja podrá aumentar o disminuir el máximo indicado en el inciso anterior en hasta 2 BPC, atendiendo a las posibilidades económicas del Fondo previsto en el artículo 22.

Artículo 26.- La solicitud del subsidio por maternidad deberá efectuarse no más allá de las seis semanas previas a la fecha presunta de parto. Si se presentare fuera del plazo antes mencionado, el beneficio se devengará desde la fecha de la solicitud o desde la de inicio del descanso, si ésta fuere posterior a aquélla.

Artículo 27.- Las beneficiarias del subsidio por maternidad no podrán desarrollar actividad remunerada alguna durante los períodos de amparo a dicho beneficio.

La infracción a la presente disposición implicará la pérdida del derecho al cobro del subsidio a partir de ocurrida dicha inobservancia.

Artículo 28.- El subsidio por maternidad se servirá con cargo al Fondo previsto en el artículo 22.

Cuando al 31 de diciembre de determinado año civil los recursos de dicho fondo superaren el monto actualizado del total de subsidios por maternidad servidos en los dos años civiles anteriores, el excedente podrá destinarse al pago de otras prestaciones servidas por la Caja o a la realización de las inversiones previstas en el artículo 28 de la Ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001, en las condiciones allí dispuestas.

La actualización a que refiere el inciso anterior se hará hasta, inclusive, el año civil en que se produzca el mencionado excedente, de acuerdo al índice de los precios al

consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 29.- Los artículos 23 a 28 inclusive entrarán en vigencia el 1° de julio de 2019 y serán de aplicación únicamente para los casos de alumbramientos producidos a partir de dicha fecha.

Artículo 30.- La Caja Notarial de Seguridad Social retendrá el aporte personal correspondiente a los subsidios por inactividad compensada que sirviere.

Artículo 31.- Inclúyense dentro de las deudas a que refiere el literal a) del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.090 de 14 de junio de 2013, las correspondientes a las contribuciones previstas por el literal B) del artículo 24 de la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 6° de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto por el inciso segundo del artículo 84 de la referida Ley N° 17.437.

Artículo 32.- Los créditos y reclamaciones que los afiliados y pensionistas pudieren tener contra la Caja, de cualquier naturaleza u origen, caducarán de pleno derecho a los cuatro años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles, sin perjuicio de las caducidades específicamente establecidas en la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001 y en la presente ley.

Esta caducidad operará por períodos mensuales y su curso se suspenderá hasta la resolución definitiva, por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 33.- Podrán optar por quedar comprendidos en el régimen de causales y asignaciones que se modifica a través de los artículos 15 a 18 de la presente ley, o en el resultante de la aplicación de dichos artículos, los afiliados que, sin ser jubilados, hubiesen configurado causal de jubilación por el régimen legal indicado en primer término antes de la vigencia de esta ley.

Artículo 34.- Las modificaciones al régimen pensionario previstas por la presente ley regirán para las pensiones cuya causal se configure con posterioridad a su vigencia.

Artículo 35.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2019, salvo lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 36.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por la presente ley.

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 67.- Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión no podrán ser inferiores a la variación del Indice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

Las prestaciones previstas en el inciso anterior se financiarán sobre la base de:

A) Contribuciones obreras y patronales y demás tributos establecidos por ley. Dichos recursos no podrán ser afectados a fines ajenos a los precedentemente mencionados, y

B) La asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, si fuera necesario.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS
TITULO V - PROCESOS DE EJECUCION
CAPITULO II - VIA DE APREMIO

Artículo 381.- Bienes inembargables.-

No se trabará embargo en los siguientes bienes:

1) Las remuneraciones, por cualquier concepto, de los empleados públicos y privados; las pensiones, jubilaciones y retiros; así como las pensiones alimenticias, salvo en este último caso que sean suntuarias.

No obstante, podrán afectarse las remuneraciones, pensiones, jubilaciones y retiros en los siguientes casos:

a) Cuando se tratare de deudas por tributos o de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrán embargarse hasta la tercera parte; en los casos de pensiones alimenticias en favor de menores e incapaces servidas por sus ascendientes, serán embargables hasta la mitad.
b) Cuando una ley habilite el embargo o afectación por retención, por orden judicial, en cuyo caso regirá el límite de la tercera parte.

Cuando hubiere más de un embargo o afectación por retención, será aplicable el régimen de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas.

2) Las prendas de uso personal del deudor y de su familia y los muebles y útiles contenidos en su casa habitación, salvo que la deuda provenga de la adquisición de los mismos muebles; se exceptúan de la inembargabilidad los bienes suntuarios.

3) Los libros relativos a la actividad laboral del deudor persona física.

4) Las máquinas e instrumentos de que se sirva el deudor persona física para la enseñanza de alguna ciencia o arte o para el ejercicio de su oficio o profesión, salvo el caso de bienes prendados para garantizar el precio de la adquisición.

5) Los alimentos y combustibles que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de su familia durante tres meses.

6) Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso y habitación.

7) Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se hubiere hecho constar su valor al tiempo de la entrega, por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquiriesen.

8) Toda clase de bienes, cuentas o créditos del Estado y de los Gobiernos Departamentales (artículo 460 del Código Civil).

9) Los bienes afectados al culto de cualquier religión.

10) Los derechos funerarios.

11) Los bienes que expresamente establezca la ley con ese carácter.

12)

Numeral 12) ***suprimido/s por:*** *Ley Nº 19.210 de 29/04/2014 artículo 20.*

Redacción dada por: *Ley Nº 19.090 de 14/06/2013 artículo 1.*

Numeral 12) ***redacción dada anteriormente por:*** *Ley Nº 19.153 de 24/10/2013 artículo 1.*

Numeral 2º) ***redacción dada anteriormente por:*** *Ley Nº 17.505 de 18/06/2002 artículo 1.*

Numeral 8º) Ley Nº 17.930 de 19/12/2005 artículo 478 (interpretativo).

CODIGO TRIBUTARIO

Articulo 1º.- (Ambito de aplicación).- Las disposiciones de este Código son aplicables a todos los tributos, con excepción de los aduaneros y los departamentales. También se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario, a las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales.

Son tributos aduaneros aquellos cuyo hecho generador es una operación de importación, exportación o tránsito ante las aduanas nacionales.

Son tributos departamentales aquellos cuyo sujeto activo es una administración departamental, cualquiera fuere el órgano competente para su creación, modificación o derogación. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se aplicarán a estos tributos las normas de competencia legal en materia punitiva y jurisdiccional.

Artículo 27.- Domicilios constituidos).- Los contribuyentes y responsables deberán fijar un domicilio a los efectos tributarios con la conformidad de la oficina recaudadora.

Esta conformidad se presume si no se manifiesta oposición dentro de los sesenta días de fijado el domicilio.

El domicilio así constituido es válido a todos los efectos tributarios y será de aplicación aún en sede judicial mientras no sea cambiado ante los estrados.

En cualquier momento en que el domicilio constituido resultare inconveniente para la tarea de la Administración, ésta podrá requerir la constitución de un nuevo domicilio.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 y por los incisos primero, segundo y tercero de este artículo, en cualquier actuación se podrá constituir un domicilio que tendrá validez a los solos efectos de esa tramitación administrativa.

Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968

Artículo 39.- Cométese al Poder Ejecutivo la elaboración de un Índice Medio de Salarios que será usado a todos los fines indicados en esta ley. El Índice deberá ser suficientemente representativo de los ingresos corrientes de los trabajadores comprendidos en los grandes sectores de la actividad pública y privada, que sean remunerados exclusivamente en dinero, excluyendo los regímenes de ocupación estacional o zafral, los trabajadores rurales y los ingresos por pasividades.

La variación del Índice deberá publicarse mensualmente. En todos los casos el Índice usado para cada reajuste deberá conocerse al menos con un mes de anticipación a la fecha de aplicación del mismo. Si en ese plazo el Índice no estuviera disponible, el Banco Hipotecario del Uruguay estará autorizado para realizar el reajuste de acuerdo a su propia estimación y éste se considerará válido hasta el próximo período.

En caso de descensos del valor de la Unidad Reajustable las deudas y los servicios de los préstamos no podrán bajar de su valor original.

Ley N° 17437, de 20 de diciembre 2001

TÍTULO I - DE LA CAJA NOTARIAL DE SEGURIDAD SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- Denomínase Caja Notarial de Seguridad Social a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones creada por la Ley N° 10.062, de 15 de octubre de 1941, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley y demás normas aplicables.

Artículo 2º.- La Caja Notarial de Seguridad Social es persona jurídica de derecho público no estatal y tiene su domicilio legal en la ciudad de Montevideo.

Artículo 3º.- La representación de la misma, tanto en juicio como fuera de él, corresponderá al Presidente y Secretario del Directorio actuando conjuntamente, quienes, en cumplimiento de lo previsto por el literal D) del artículo 12 de la presente ley, podrán otorgar mandatos para la representación del instituto.

Artículo 4º.- Los bienes de la Caja serán inembargables, excepto para responder por las obligaciones que establece esta ley.

Artículo 5º.- La Caja está exonerada de toda clase de impuestos nacionales y tributos departamentales por las actuaciones y operaciones que realice, así como por sus bienes.

Artículo 6º.- El Estado no asume responsabilidad pecuniaria alguna vinculada a la subsistencia de la Caja o a la financiación de sus obligaciones, incluyéndose en éstas el pago de las prestaciones que deba servir, y sólo se limitará al cumplimiento de esta ley, en lo que le sea pertinente.

TÍTULO II - DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO I - DEL DIRECTORIO

Artículo 7º.- La Caja estará dirigida por un Directorio Honorario compuesto de siete miembros, que se integrará de la siguiente manera:

- Un miembro afiliado escribano designado por el Poder Ejecutivo.
- Un miembro escribano integrante del Poder Judicial, designado por la Suprema Corte de Justicia.
- Un miembro afiliado jubilado, electo por los jubilados.
- Un miembro afiliado empleado en actividad, electo por los afiliados a que aluden los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la presente ley.
- Tres miembros afiliados escribanos en actividad, electos por los escribanos activos.

En las elecciones no podrán votar ni ser electos los afiliados que no se encuentren en situación regular de pago de sus obligaciones para con el Instituto en las fechas, formas y condiciones que surjan de conformidad con lo dispuesto por el articulo 40 de esta ley.(*)

Inciso final agregado/s por: Ley Nº 18.239 de 27/12/2007 artículo 1.

Artículo 8º.- La elección de miembros del Directorio será realizada en la primera quincena del mes de noviembre del año que corresponda, en la fecha que determinará la Corte Electoral.

En caso de vacancia de algún cargo electivo de miembro del Directorio por agotamiento de la lista de suplentes, o cuando alguno de los órdenes electores no haya presentado listas, el Directorio solicitará al Poder Ejecutivo la convocatoria a una elección complementaria.

La Corte Electoral reglamentará las elecciones y tendrá a su cargo la recepción de votos, escrutinio, juzgamiento de la elección y proclamación de los candidatos electos.

Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 18.239 de 27/12/2007 artículo 2.

Artículo 9º.- Las listas de candidatos por cada orden de electores deberán contener triple número de suplentes en orden respectivo, e igual número contendrán las designaciones que realicen los Poderes Públicos.

Artículo 10.- La Presidencia y Vicepresidencia del Directorio serán ejercidas siempre por escribanos. La Presidencia corresponderá al primer titular de la lista de escribanos activos más votada.

Asimismo, por mayoría absoluta de votos y cada dos años, el Directorio designará de su seno al Vicepresidente, Secretario, Prosecretario y Tesorero.

En caso de licencia o vacancia temporal, el Vicepresidente y el Prosecretario ejercerán la Presidencia y la Secretaría respectivamente.

Artículo 11.- Los miembros del Directorio electos por los afiliados durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos; en forma consecutiva podrán serlo por una sola vez, salvo los suplentes que hubieren sustituido al titular en no más de dieciséis sesiones durante el referido cuatrienio, quienes no estarán alcanzados por dicha restricción. Los electos mediante elección complementaria cesarán conjuntamente con los restantes integrantes del Cuerpo.

En todo caso, si durante el mandato se modificara la calidad requerida para integrar el Directorio respecto de cualesquiera de sus miembros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la presente ley, éstos cesarán automáticamente en su cargo, convocándose al suplente respectivo.

Los miembros del Directorio designados por el Poder Ejecutivo y por la Suprema Corte de Justicia ejercerán sus funciones hasta una nueva designación por dichas autoridades, las que procurarán que el mandato de sus representantes coincida con el de los demás miembros del Directorio.

Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 18.239 de 27/12/2007 artículo 3.

Inciso final agregado/s por: Ley Nº 18.239 de 27/12/2007 artículo 4.

Artículo 12.- Compete al Directorio:

A) Sancionar su reglamento general y demás reglamentaciones que considere necesarias.
B) Proponer las reformas a la presente ley que la experiencia aconseje como necesarias o convenientes.
C) Conceder o negar todo beneficio o prestación que pueda acordar el instituto.
D) Realizar los actos, gestiones y diligencias, de administración o de dominio, necesarias para el funcionamiento regular del instituto y conferir apoderamientos especiales.
E) Designar, sancionar y destituir al personal del instituto, pudiendo delegar la potestad sancionatoria en la máxima jerarquía administrativa salvo en los casos de destitución.
F) Determinar la época y forma de exhibición de los registros notariales y de las cotizaciones que los afiliados deban realizar, así como los deberes formales que éstos deban cumplir.
G) Sancionar a los afiliados que incumplan la presente ley o las reglamentaciones correspondientes.
H) Fijar los sueldos fictos mínimos de los empleados de escribanía y cónyuges colaboradores, aportes complementarios mínimos, y los montos mínimos y máximos de las prestaciones no fijados legalmente.
I) Extender, con el voto conforme del representante del Poder Ejecutivo, la concesión de prestaciones de seguridad social para la cobertura de otras contingencias no previstas en esta ley y cubiertas por el régimen general, previo estudio técnico de que no se afectará el cumplimiento de las consagradas legalmente así como de las posibilidades financieras que garanticen su viabilidad.
J) Fijar los ajustes previstos por el artículo 67 de la Constitución de la República, pudiendo establecer un índice diferente así como índices diferenciales, al igual que adelantos a cuenta de dichos ajustes y asignaciones previsionales extraordinarias con carácter general, en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas del instituto, procurando satisfacer las necesidades reales del beneficiario. El establecimiento de un índice diferente o índices diferenciales, de adelantos a cuenta de los ajustes y de asignaciones extraordinarias, sólo se podrán determinar y otorgar, cada vez, previo estudio técnico de que no se afectará el cumplimiento de las prestaciones consagradas legalmente así como de las posibilidades financieras que garanticen su viabilidad.
K) La fijación de un índice diferente o índices diferenciales requerirá del voto conforme del representante del Poder Ejecutivo. El porcentaje resultante de la aplicación de índices diferentes o diferenciales no podrá superar, en cada caso, en un 50% (cincuenta por ciento) al mínimo que corresponda por el procedimiento establecido en la disposición constitucional referida.
L) Asimismo, el importe anual en que se aumenten las prestaciones por aplicación de un índice diferente o índices diferenciales, no podrá exceder el 10% (diez por ciento) del incremento del fondo de invalidez, vejez y sobrevivencia producido en el ejercicio civil anterior, expresado en moneda de valor constante.

M) Celebrar convenios en materia de seguridad social con otros organismos nacionales o extranjeros.
N) Establecer regímenes de cancelación de adeudos generados por aportes, que aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del monto adeudado.
O) Delegar las atribuciones que entendiere pertinentes.

Las resoluciones relativas a los casos previstos por los literales G) y J) requerirán cinco votos conformes y las referentes a los literales H), I), L) y M), seis votos conformes. Las atribuciones referidas a los literales indicados en este inciso son indelegables.

Literal J) redacción dada por: Ley Nº 18.239 de 27/12/2007 artículo 5.

Artículo 13.- El Directorio sólo podrá sesionar válidamente con la asistencia mínima de cinco miembros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría, salvo disposición en contrario.

Artículo 14.- Las resoluciones del Directorio serán notificadas personalmente al interesado en las oficinas de la Caja o en el domicilio constituido o conocido.

También podrá practicarse la notificación citándose al interesado por telegrama colacionado para que concurra a la oficina dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de darlo por notificado. En el telegrama deberá individualizarse el expediente y citarse la presente disposición; su costo deberá ser reintegrado por el interesado dentro del mismo plazo o en el acto de notificarse.

Si el interesado no tuviere domicilio conocido en el país se le citará mediante tres publicaciones en el Diario Oficial para que concurra a notificarse en la oficina dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la última publicación, bajo apercibimiento de darlo por notificado.

En las publicaciones deberá individualizarse el expediente y citarse la presente disposición; su costo deberá ser reintegrado por el interesado dentro del mismo plazo o en el acto de notificarse.

Las citaciones y notificaciones a un colectivo de personas se tendrán por realizadas mediante la publicación respectiva en el Diario Oficial durante tres días seguidos, resultando plenamente válida para cada uno de los miembros de aquél.

Inciso final agregado/s por: Ley Nº 18.239 de 27/12/2007 artículo 6.

Artículo 15.- La falta de asistencia a cinco sesiones consecutivas o diez alternadas durante el año civil, sin licencia concedida o causa justificada a juicio del Directorio por cinco votos conformes, producirá el cese del miembro electo omiso y se convocará al suplente respectivo.

Si se tratare de los miembros designados por los Poderes Públicos, se convocará al suplente respectivo dando cuenta a aquéllos de la omisión de sus respectivos representantes, estándose a lo que estos Poderes resuelvan en definitiva, a cuyos efectos dispondrán de un plazo de noventa días para expedirse. De no hacerlo en dicho plazo, automáticamente se producirá el cese del miembro omiso. Si el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial deciden remover a

su representante, continuará en el desempeño del cargo el suplente respectivo, salvo que designen un nuevo miembro sustituto.

Artículo 16.- Toda resolución violatoria de la Constitución, leyes o reglamentos, importará la responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Directorio.

Quedan exentos de esta responsabilidad:

A) Quienes hubieran hecho constar en el acta el voto negativo y su fundamento.
B) Los ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución ilegítima, siempre que, en la primera sesión ordinaria posterior, a la que asistan, formulen la constancia prevista en el literal anterior.

En el caso de voto negativo por razones de legitimidad, quedará en suspenso la resolución y dentro de los dos días hábiles siguientes a la sesión en que se aprobó el acta, el Secretario del Directorio, sin necesidad de previa resolución, elevará al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, testimonio del acta respectiva y los antecedentes que existieren.

Si dicho Poder no se expidiera dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción del acta, la resolución del Directorio quedará firme y se cumplirá sin más trámite.

CAPÍTULO II - DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO

Artículo 17.- La Caja está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo, dentro del término de ciento cincuenta días contados a partir del día siguiente de presentada la misma. La petición se entenderá desechada si no se resuelve dentro del término indicado, configurándose resolución denegatoria ficta.

Las resoluciones del Directorio podrán ser impugnadas por razones de mérito o legitimidad mediante recurso de revocación ante el mismo órgano, dentro del plazo de veinte días corridos a contar desde el siguiente al de la notificación.

El recurso sólo podrá ser interpuesto por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por la resolución impugnada.

Inciso 1°) agregado/s por: Ley N° 18.239 de 27/12/2007 artículo 7.

Artículo 18.´-. Interpuesto el recurso, el Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, configurándose denegatoria ficta por el solo vencimiento del plazo.

Artículo 19.- Denegado el recurso, el ocurrente podrá deducir solamente por razones de legitimidad, demanda de anulación contra la resolución impugnada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del término de veinte días corridos siguientes al de la notificación de la denegatoria expresa o al momento en que se verificó la denegatoria ficta.

Artículo 20.- El Tribunal dará traslado de la demanda a la Caja Notarial de Seguridad Social, la que deberá evacuarlo con la remisión de los antecedentes administrativos relativos al caso, siguiéndose el procedimiento estatuido por los artículos 338 a 343 del Código General del Proceso.

El Tribunal, que fallará en única instancia, resolverá anulando total o parcialmente, o confirmando la resolución impugnada.

Artículo 21.- A petición de parte y previa vista por el término de seis días a la Caja Notarial de Seguridad Social, el Tribunal podrá disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución de la resolución impugnada, siempre que ésta fuera susceptible de causar un perjuicio grave, de difícil reparación o irreparable, en caso de dictarse ulteriormente un fallo anulatorio.

Artículo 22.- Mientras transcurren los términos del recurso y la acción anulatoria, el reclamante tendrá derecho a la prestación que se le hubiere otorgado, sin perjuicio de la reliquidación que corresponda según el fallo emitido.

Artículo 23.- Será competente la justicia del trabajo en todas las reclamaciones que se originen por conflictos individuales emergentes de la relación laboral entre la Caja Notarial de Seguridad Social y sus empleados.

TÍTULO III - DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24.- El patrimonio de la Caja se integra con:

A) Los bienes, créditos, derechos y acciones que posee actualmente o adquiera en el futuro.
B) Las contribuciones por montepío notarial de afiliados y patronos.
C) Las contribuciones al "Fondo Sistema Notarial de Salud".
D) Las rentas, intereses y beneficios de sus actividades, inversiones y reservas.
E) El producido de sanciones, multas, recargos e intereses que correspondan.
F) Los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba.

Artículo 25.- Los gastos de administración del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia, no podrán insumir más de un 7% (siete por ciento) de las entradas brutas anuales.

Artículo 26.- El Directorio remitirá al Poder Ejecutivo dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio, una memoria completa e ilustrativa de la situación del instituto, acompañada de los estados, balances, tasas de rentabilidad de sus inversiones y datos complementarios pertinentes. El Poder Ejecutivo recabará la auditoría externa del Tribunal de Cuentas y remitirá a la Caja el informe que produzca, así como la recomendación de las medidas que crea convenientes, debiendo ésta dar cuenta de las resoluciones adoptadas.

Artículo 27.- El Directorio hará practicar cada cinco años o antes de ese plazo si lo cree necesario o a solicitud del Poder Ejecutivo, el estudio de la situación actuarial y financiera de la Caja y lo cursará a este último.

Dicho Poder comunicará a la Caja las consideraciones que le merezca, acompañando los estudios e informes que hubiere recabado y la recomendación de las medidas que crea convenientes, debiendo ésta dar cuenta de las resoluciones adoptadas.

<u>Artículo 28.-</u> La Caja Notarial de Seguridad Social, luego de realizar sus servicios y las reservas que la prudencia aconseje, podrá realizar las siguientes inversiones:

1. Los saldos disponibles a la entrada en vigencia de esta ley, así como el producido de las inversiones preexistentes a ella, podrá colocarlos en:

A) Adquisición de títulos o valores de cualquier índole emitidos por el Estado o cualesquiera de los organismos que lo integran, incluidos los previstos por el artículo 144 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera.

B) Adquisición de inmuebles y construcción de edificios o mejoras en los mismos, pudiendo arrendarlos, enajenarlos o celebrar contratos de leasing a su respecto.

C) Préstamos a afiliados y escribanos, para vivienda o con otra finalidad social, siempre que en el primer destino se constituya garantía hipotecaria y en ambos se aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del capital mutuado. La Caja Notarial de Seguridad Social podrá obtener apoyo técnico y financiero de organismos nacionales o extranjeros para la realización de estos planes.

D) Realización de otras inversiones, ya sea en forma autónoma o mediante todo tipo de figuras asociativas, siempre y cuando ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad y no superen en cada caso el 5% (cinco por ciento) del total de las inversiones. Para realizar estas inversiones se requerirán seis votos conformes.

2. Con los saldos de fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia (contribuciones previstas en el literal B) del artículo 24 de la presente ley menos prestaciones y gastos de administración), generados a partir de la vigencia de esta ley sólo podrá realizar las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y su modificativas, con los mismos criterios, calificaciones, límites y condiciones establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas.

Idéntico régimen se dará al producido de las precedentes inversiones. No serán de aplicación los períodos de reducción e incremento del porcentaje de inversiones previstos en los penúltimo y antepenúltimo incisos del referido artículo, correspondiendo aplicar desde el inicio los porcentajes definitivos fijados para la finalización de los mismos.

El Poder Ejecutivo controlará el cumplimiento de las normas relativa a inversiones, pudiendo delegar dicha fiscalización en el Banco Central del Uruguay.

La Caja deberá enviar anualmente al domicilio de cada uno de su afiliados la información referida a las inversiones realizadas y a su rendimiento, de acuerdo

configuren respecto de las mismas las causales de pérdida de la prestación que se establecen en el artículo 69 de la presente ley.

En el caso de que las personas viudas o divorciadas tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años, cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los límites de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no regirán en los casos que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.
B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad una vez cumplidos los términos del inciso tercero, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
C) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

CAPÍTULO V - DETERMINACIÓN DEL MONTO Y

DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 63.- El sueldo básico jubilatorio se calculará obteniendo el promedio mensual resultante de la actualización de las asignaciones computables, mensuales o anuales, considerándose:

A) En el caso de afiliados escribanos, los treinta años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en su historia laboral, en la forma que reglamente el Directorio.
B) En el caso de afiliados empleados, los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral, incrementado en un 5% (cinco por ciento). Si fuera más favorable para el afiliado, el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.
C) En el caso de aquéllos con doble afiliación (como escribano y como empleado), que configuren causales jubilatorias por sendas actividades independientemente, el sueldo básico jubilatorio será el resultado de sumar los sueldos básicos previstos por los literales A) y B).

Tratándose de jubilación por incapacidad o de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computado no alcanza al período o períodos de cálculo indicados en los incisos anteriores de este artículo, se tomará el promedio actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 64.- La asignación de jubilación será:

A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:
   1) El 50% (cincuenta por ciento) cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal.
   2) Se adicionará un 0,5% (medio por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año que exceda de treinta o de treinta y cinco años de servicios, según el caso (artículo 53 de la presente ley), al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).
   3) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado la causal y hasta los setenta años de edad, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad, o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior.

      Los porcentajes adicionales establecidos en este numeral en ningún caso se acumularán para un mismo período.

B) Para la jubilación por incapacidad, el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio.

C) Para la jubilación por edad avanzada, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo, por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del 14% (catorce por ciento). (*)

Artículo 65.- El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación que le hubiere correspondido al causante a la fecha de configuración de la causal pensionaria, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad.

Si el causante estuviere ya jubilado el sueldo básico de pensión será la última asignación de pasividad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 67 de la presente ley.

Artículo 66 .- La asignación de pensión será:

A) Si se trata de personas viudas o divorciadas, el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante. En ningún caso la asignación a las personas divorciadas podrá exceder el monto de la pensión alimenticia servida por el causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o viudo o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.
D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o los divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión.
E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento del sueldo básico de pensión. Si sólo una de las categorías tuviere núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará a esa parte.

Artículo 67.- Ningún sueldo básico podrá superar la suma de $ 25.000 (veinticinco mil pesos uruguayos), no rigiendo para todas las asignaciones resultantes otro tope que no sea el derivado de la aplicación del presente, excepto el sueldo básico previsto por el literal C) del artículo 63 de la presente ley, que podrá exceder este tope hasta en un 30% (treinta por ciento).

Artículo 68.- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará conforme a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, les corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.
Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo y divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.
El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.
B) A la viuda o viudo, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.
C) Cuando concurran la viuda o viudo y divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.
El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.
En los demás casos, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del literal A) del artículo 66 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Artículo 69.- El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio las personas divorciadas.
B) B) Por alcanzar los hijos los veintiún años de edad, salvo que acrediten hallarse absolutamente incapacitados para todo trabajo y carecer de

medios para subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.

C) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad fuere requisito del beneficio pensionario.

Artículo 70.- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 71.- A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de hijos solteros del causante, menores de veintiún años de edad o mayores de veintiún años absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 72- A los efectos de esta ley las referencias a padres e hijos comprenden a ambos sexos y a las calidades legales de legítimos, naturales, adoptantes y adoptivos.

Artículo 73.- Los haberes de jubilación se devengarán a partir del cese de actividad o configuración de la causal si fuere posterior a aquél, y los de pensión desde la configuración de la causal.

No obstante, si la solicitud no se hubiere formulado dentro de los ciento ochenta días de producido el hecho determinante, los haberes se devengarán a partir de la fecha de presentación de aquélla.

Artículo 74.- Para recibir la asignación de jubilación o pensión se requiere que haya existido cotización efectiva o ponerse al día únicamente a través de los medios previstos por los artículos 29 a 37 del Código Tributario o por el mecanismo aludido en el literal L) del artículo 12 de la presente ley, con las contribuciones establecidas a favor de la Caja, por los servicios que la generaron, así como el cumplimiento regular de las obligaciones para con el instituto.

Artículo 75.- El otorgamiento de la jubilación notarial significa el cese del escribano en el ejercicio de sus funciones notariales, sin que le sea permitido continuar en las mismas.

Si infringiere esta prohibición, se le sancionará con la pérdida de hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) de la pasividad, durante el período que el Directorio estime conveniente, con un máximo de un año.

La reiteración de la infracción será penada con la pérdida de la pasividad por hasta un máximo de diez años.

El Directorio reglamentará la adjudicación de cierta parte de la retención efectuada, al cónyuge y/o parientes del jubilado que estuvieren a su cargo y carecieren de ingresos.

Si el sancionado optare por el reingreso a la actividad, la sanción aplicada se suspenderá, retomando fuerza y vigor cuando el escribano se acogiera nuevamente a los beneficios jubilatorios.

Artículo 76.- El jubilado podrá renunciar al goce de su pasividad, volviendo al ejercicio de sus funciones.

Si hiciere uso de este derecho, no podrá acogerse de nuevo a la pasividad hasta transcurridos dos años desde la fecha de la renuncia.

CAPÍTULO VI - DEL SUBSIDIO PARA EXPENSAS FUNERARIAS

Artículo 77.- Quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del sepelio de un afiliado, tendrá derecho a un subsidio por el importe de los gastos efectivamente realizados, hasta un máximo de $ 4.600 (pesos uruguayos cuatro mil seiscientos). La Caja podrá sustituir dicho subsidio por la prestación directa o por contrato de los servicios funerarios.

Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otro subsidio para expensas funerarias de otro organismo de seguridad social y deberá ser solicitado dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la fecha de fallecimiento de quien lo causa, vencido el cual caducará.

TÍTULO VI - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78.- Podrán optar entre quedar comprendidos en el régimen previsional que se deroga o en las disposiciones de la presente ley, los afiliados que, sin ser jubilados, hubiesen configurado causal de jubilación por el régimen legal que se sustituye antes de la vigencia de esta ley, o la configuraren antes del 1° de enero del 2002.

Artículo 79.- Para configurar la causal de jubilación común se requiere, además de los años de servicios, el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

I) Para el hombre, el cumplimiento de sesenta años de edad.

II) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

- Cincuenta y seis años a partir del 1° de enero de 2002.
- Cincuenta y siete años a partir del 1° de enero de 2003.
- Cincuenta y ocho años a partir del 1° de enero de 2005.
- Cincuenta y nueve años a partir del 1° de enero de 2006.

A partir del 1° de enero de 2007 la edad mínima de jubilación de la mujer por la causal común, será de sesenta años.

Artículo 80.- Para configurar causal de jubilación por edad avanzada se requiere:

I) Un mínimo de:

- Once años de servicios, a partir del 1° de enero de 2002.
- Doce años de servicios, a partir del 1° de enero de 2003.
- Trece años de servicios, a partir del 1° de enero de 2005.
- Catorce años de servicios, a partir del 1° de enero de 2006.

A partir del 1° de enero de 2007 se requerirá un mínimo de quince años de servicios.

II) El cumplimiento de una edad mínima de:

A) Para el hombre, setenta años de edad.

B) Para la mujer:

- Sesenta y seis años a partir del 1º de enero de 2002.
- Sesenta y siete años a partir del 1º de enero de 2003.
- Sesenta y ocho años a partir del 1º de enero de 2005.
- Sesenta y nueve años a partir del 1º de enero de 2006

A partir del 1º de enero de 2007 se requerirá para la mujer, un mínimo de setenta años de edad para configurar la causal por edad avanzada.

Artículo 81.- Cuando por aplicación de lo dispuesto por el literal A) del artículo 64 de la presente ley, la tasa de reemplazo aplicable resultare inferior al 60% (sesenta por ciento), la misma se elevará hasta dicho porcentaje a partir de la vigencia de esta ley, reduciéndose de acuerdo al siguiente detalle:

- Al 58% (cincuenta y ocho por ciento) a partir del 1º de enero de 2002.
- Al 56% (cincuenta y seis por ciento) a partir del 1º de enero de 2003.
- Al 54% (cincuenta y cuatro por ciento) a partir del 1º de enero de 2005.
- Al 52% (cincuenta y dos por ciento) a partir del 1º de enero de 2006.

A partir del 1º de enero de 2007, la tasa de reemplazo será la prevista en el artículo 64 de la presente ley.

TÍTULO VII - DE LA MATERIA GRAVADA Y

DE LAS ASIGNACIONES COMPUTABLES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82 .- Todas las asignaciones computables a los efectos de las prestaciones, constituyen materia gravada por las contribuciones establecidas en favor de la Caja.

En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable sólo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.

Artículo 83.- Son asignaciones computables los honorarios nominales que correspondan a los efectos de la aportación conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la presente ley, los honorarios fictos correspondientes a complementos por aportes mínimos, los subsidios y los sueldos o salarios, reales o fictos.

TÍTULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84.- Las asignaciones de jubilación, pensión o subsidio son inalienables e inembargables, y toda venta o cesión que se hiciere de ellas, cualquiera fuere su causa, será nula, salvo los casos de excepción establecidos legalmente.

a las normas que establezca el Poder Ejecutivo o el BancoCentral del Uruguay, en su caso.

Redacción dada por: Ley Nº 18.239 de 27/12/2007 artículo 8.

Artículo 29.- El monto imponible para las contribuciones de lo sujetos pasivos está constituido por los honorarios íntegros devengados a la fecha de la actuación notarial, de conformidad con el Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay, con total prescindencia de la renuncia o reducción de los mismos a que esté autorizado hacer el escribano; los fictos complementarios; los sueldos o salarios reales o fictos; los subsidios servidos por esta Caja y las asignaciones de pasividad.

Redacción dada por: Ley Nº 18.239 de 27/12/2007 artículo 9.

Artículo 30.- La tasa de aportación personal jubilatoria (montepío) de los afiliados escribanos activos sobre todas las asignaciones computables en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social, será del 15,5% (quince y medio por ciento).

El Directorio de la Caja podrá disminuir la tasa cuando la situación de la institución y las proyecciones actuariales y financieras lo permitan.

Artículo 31.- La tasa de aportación personal jubilatoria (montepío) de los afiliados empleados activos sobre todas las asignaciones computables en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social, será del 15% (quince por ciento) y regirá desde el primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley

Artículo 32.- A efectos de la cobertura del aumento de las aportaciones personales de los afiliados empleados dispuesto en el artículo anterior, se incrementarán sus remuneraciones sujetas a montepío en el porcentaje necesario a fin de que sean equivalentes a las líquidas vigentes con anterioridad a dicha fecha, calculadas sobre las retribuciones reales o fictas. Dicho incremento será obligatorio desde el primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

Se entiende por remuneraciones líquidas, las nominales o fictas menos los aportes personales jubilatorios, las contribuciones al "Fondo Sistema Notarial de Salud" y los impuestos que graven a aquéllas.

Artículo 33.- El aporte patronal que devengue la actividad de los afiliados empleados será el 10% (diez por ciento) calculado sobre las remuneraciones fijadas administrativamente o por convenio colectivo, o sobre las reales percibidas si fueren superiores.

El patrono será agente de retención del aporte del empleado. En caso de que la parte empleadora esté constituida por más de un escribano, los mismos responderán solidariamente por las obligaciones para con la Caja.

Artículo 34.- Cuando los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 43 de la presente ley, no alcancen a satisfacer en el año civil una suma equivalente a la que resulte de la aplicación de la tasa fijada por el artículo 30 de la presente ley, sobre el monto anual del sueldo básico mínimo, deberán completar la aportación hasta la suma concurrente, sin perjuicio de lo dispuesto

por el artículo 35 de la presente ley. A los efectos de esta ley, se entiende por sueldo básico mínimo, el producto de multiplicar por cien al cociente que resulte de dividir el monto de la jubilación mínima que fije el Directorio por la causal común, entre la cifra compuesta por los dígitos que corresponden a la tasa de reemplazo mínima.

No obstante lo dispuesto por el inciso anterior, el Directorio podrá reducir aquella suma, así como establecer proporciones diferentes de aportación mínima o fraccionar su pago, atendiendo a la antigüedad en la afiliación, la situación económico-financiera del instituto y el nivel de la actividad profesional.

Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 18.239 de 27/12/2007 artículo 10.

Artículo 35.- Denomínase "Fondo Sistema Notarial de Salud" al "Fondo de Subsidio por Enfermedad" creado por el artículo 111 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960.

Los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social deberán aportar con afectación especifica al "Fondo Sistema Notarial de Salud", el 3% (tres por ciento) de los honorarios nominales que correspondan a los efectos de la aportación conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la presete ley, o fictos complementarios, o de los montos nominales de sueldos o pasividades, o subsidios, según corresponda de acuerdo a las diferentes categorías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de afiliados jubilados y afiliados escribanos activos, el referido aporte tendrá un monto mínimo mensual o su acumulado anual, respectivamente, que establecerá el Directorio en función de las necesidades de financiamiento del "Fondo Sistema Notarial de Salud", y que no podrá exceder el monto de la cuota mutual mensual y sus adicionales o su acumulación anual, calculados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 337 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y decretos reglamentarios.

Los recursos provenientes del Fondo referido serán exclusivamente destinados para cumplir con lo dispuesto por los incisos final del artículo 111 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, y primero del artículo 88 de la presente ley.

La tasa prevista por el inciso segundo regirá, para los afiliados jubilados y empleados, a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 36.- Conjuntamente con el pago del aporte patronal, el empleador deberá cubrir con destino al "Fondo Sistema Notarial de Salud", la diferencia que pudiera existir entre las contribuciones a dicho Fondo a cargo de sus empleados y el monto mínimo mensual establecido de conformidad con el inciso tercero del artículo anterior, multiplicado por el número de dependientes beneficiarios.

Facúltase al Directorio de la Caja a reducir o exonerar, con carácter general, transitorio y por períodos predeterminados, el pago del complemento previsto por los incisos tercero del artículo anterior y primero de este artículo, cuando los afiliados respecto de los cuáles deba cubrirse dicho complemento cuenten con otra cobertura de salud de carácter obligatorio.

Inciso final agregado/s por: Ley Nº 18.239 de 27/12/2007 artículo 11.

Artículo 37.- Los escribanos, en todos los actos relativos al ejercicio profesional, deberán utilizar papel notarial de actuación de las características establecidas por la Suprema Corte de Justicia en razón de la superintendencia que ejerce sobre el notariado nacional, y la Caja Notarial tendrá su administración, impresión y distribución.

Artículo 38.- La autoridad competente no rubricará protocolos de escribanos, sin que se acredite el pago del Montepío Notarial y contribuciones al "Fondo Sistema Notarial de Salud", correspondientes a todas las actuaciones registrales anteriores.

Artículo 39.- Las oficinas públicas y los escribanos no admitirán documentos notariales extra registrales, ni testimonios o certificados finales de actuaciones de jurisdicción voluntaria con intervención notarial, de los cuales no surja la constancia de pago del aporte a la Caja Notarial y su monto.

Artículo 40.- El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas, no abonarán a los escribanos retribución alguna sin la exhibición de un certificado expedido por la Caja que acredite hallarse en situación regular de pagos. Este certificado tendrá vigencia anual.

Facúltase al Directorio de la Caja a reglamentar la implementación de la presente disposición.

Artículo 41.- Los testimonios de las resoluciones firmes del Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social, asentadas en actas y relativas a deudas por contribuciones de seguridad social de sus afiliados, constituyen títulos ejecutivos siempre que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 92 del Código Tributario.

Artículo 42.- En los juicios ejecutivos por cobro de las deudas a que refiere el artículo anterior, no se requerirá previamente intimación de pago ni citación a conciliación y sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad de la resolución declarada conforme a lo previsto por esta ley, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo y las previstas por el artículo 133 del Código General del Proceso.

TÍTULO IV - DE LOS AFILIADOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43.- Están obligatoriamente afiliados a la Caja Notarial de Seguridad

Social:

A) Los escribanos públicos que ejerzan la profesión, desempeñando efectivamente actividad notarial particular.
No son amparables los servicios consistentes en desempeñar actividades notariales como funcionarios en cualquier oficina pública estatal.

B) Los empleados de los escribanos comprendidos en el literal anterior siempre y cuando no revistan la calidad de cónyuges del patrono.

C) Los cónyuges de escribano, que en forma personal y habitual colaboren con éste, secundándolo en las tareas propias de su profesión (cónyuge colaborador).
D) El personal de las asociaciones gremiales de afiliados al instituto que tengan personalidad jurídica.
E) Los empleados de la Caja que desempeñen tareas vinculadas directa o principalmente con el funcionamiento de sus servicios administrativos.
F) Los jubilados de la propia Caja.

Artículo 44.- Por empleados de escribanía se entiende exclusivamente aquellos que colaboran con el escribano en las tareas propias de su profesión.

El patrono está obligado a denunciar a la Caja la afiliación de sus empleados dentro de los treinta días siguientes al comienzo de la relación laboral.

Artículo 45.- No serán afiliables al instituto las personas que éste ocupe en la explotación de sus inversiones o para la prestación efectiva de servicios de salud, cuya afiliación se regirá por las leyes que amparen las actividades respectivas.

Artículo 46.- Los servicios amparados por esta ley se computan por el tiempo calendario que medie entre la iniciación y la desvinculación o cese, incluyéndose los lapsos de goce de subsidio, así como los de inactividad en los que no pueda determinarse la configuración de cese y posterior reingreso.

El Directorio apreciará con arreglo a la naturaleza de la actividad de que se trate, el total de los servicios computables.

Sólo se computarán aquellos servicios por los cuales exista aportación con paga efectiva, no siendo de aplicación a estos efectos los restantes modos de extinción de las obligaciones.

Artículo 47.- Son computables los servicios prestados por los afiliados a partir de los dieciocho años de edad. Los prestados antes de los dieciocho y desde los quince años de edad sólo serán computados cuando la actividad esté habilitada legalmente para ejercerse a tal edad, siempre que se hubieren registrado contemporáneamente ante el organismo correspondiente.

En el caso de los dependientes, el amparo no será afectado por eventuales infracciones del empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de la presente ley.

Artículo 48.- El período de tiempo en que el afiliado activo estuviere suspendido en el ejercicio de sus funciones, será computable toda vez que fuere absuelto de culpa y pena por la Justicia o se acordare sobreseimiento de la causa.

Artículo 49.- La prueba de los servicios se efectuará mediante registros y documentos notariales, documentación laboral fehaciente y demás medios probatorios admitidos por el ordenamiento jurídico.

El Directorio reglamentará el procedimiento probatorio pudiendo recabar de oficio las probanzas que estime pertinentes.

En caso de proceder la declaración de testigos fuera del departamento de Montevideo, la Caja podrá solicitar por exhorto a los Juzgados competentes que practiquen su diligenciamiento.

Artículo 50.- Los servicios de los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social prestados con anterioridad a la implementación de la historia laboral (1º de marzo de 1942), se reconocerán cuando sean acreditados mediante prueba documental tanto en los años de actividad como en el monto computable y en el caso de los trabajadores no dependientes, las aportaciones correspondientes.

Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente ley podrán denunciarse dentro del plazo de dos años contados a partir de su entrada en vigor.

No obstante, en el caso de servicios de empleados, éstos podrán denunciarse dentro del plazo de dos años contados a partir del cese de la relación laboral de que se trate.

Vencidos tales plazos, no se admitirá denuncia alguna.

Las aportaciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con las actualizaciones que correspondan.

TÍTULO V - DEL SISTEMA PREVISIONAL
CAPÍTULO I - DE LAS PRESTACIONES

Artículo 51.- Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, a cargo de la Caja Notarial de Seguridad Social, son las jubilaciones, los subsidios por enfermedad y por expensas funerarias, y las pensiones.

CAPÍTULO II - DE LAS JUBILACIONES

Artículo 52.- Según la causal que la determine, la jubilación puede ser:

A) Jubilación común.

B) Jubilación por incapacidad total.

C) Jubilación por edad avanzada.

Artículo 53.- Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos:

1) Sesenta años de edad y un mínimo de treinta y cinco años de servicios, o
2) Sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios, computándose a estos efectos exclusivamente los prestados en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social. En caso de que no se reúna el mínimo referido de tales servicios, se exigirá el previsto en el numeral anterior.

Las causales se configurarán aun cuando los mínimos de edad requeridos se alcancen con posterioridad a la fecha del cese en la actividad.

Artículo 54.- Tienen derecho a jubilación por incapacidad los afiliados que se incapaciten en forma absoluta y permanente, para todo trabajo o para el empleo

o profesión habitual, siempre que la incapacidad sobrevenga en actividad o en períodos de inactividad compensada.

Cuando aquélla sobrevenga después del cese en las situaciones previstas precedentemente, se tendrá derecho siempre que se hayan computado diez años de servicios amparados por la Caja como mínimo y no se fuere beneficiario de otra jubilación o retiro.

El grado de severidad de la incapacitación que dé mérito a la concesión de esta jubilación se establecerá atendiendo a la naturaleza de la actividad de que se trate, a los baremos aprobados para los afiliados al Banco de Previsión Social y al porcentaje de invalidez fijado por el Poder Ejecutivo para la incapacidad absoluta para todo trabajo.

Artículo 55.- Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente se establecerá si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos practicados por los servicios que el Directorio indique.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia injustificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos se constatare el cese de la incapacidad, salvo que el beneficiario contara con la edad mínima para configurar causal común.

Artículo 56.- La causal de jubilación por edad avanzada se configura al cumplir setenta años, siempre que no se cuente con causal de jubilación común y se acrediten quince años de servicios reconocidos, se encuentre o no en actividad a la fecha de configuración de tal causal.

La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo la prestación que provenga del régimen general de jubilación por ahorro individual.

No obstante en el caso de afiliados en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley que, a la misma fecha, fueren beneficiarios de prestación de jubilación por la causal común servida por el Banco de Previsión Social y tuvieren en el caso de las mujeres cincuenta y nueve o más años de edad y en el caso de los hombres sesenta o más años de edad podrán, cuando acrediten quince años de servicios reconocidos, acceder a la prestación de jubilación por edad avanzada, la que será únicamente compatible con la referida jubilación del Banco de Previsión Social y con la prestación que provenga del régimen general de jubilación por ahorro individual.

CAPÍTULO III - DEL SUBSIDIO POR ENFERMEDAD

Artículo 57.- Los afiliados en actividad que se enfermaren o incapacitaren temporariamente y en forma severa para el trabajo, mientras persistan dichas causales, percibirán mensualmente un subsidio equivalente al 70% (setenta por ciento) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último trienio, durante los primeros noventa días de subsidio. Transcurrido dicho término, el subsidio mensual equivaldrá a las dos terceras partes de la jubilación por incapacidad que le hubiere correspondido al afiliado al momento de la incapacitación. La actualización de las asignaciones computables se hará hasta

el mes inmediato anterior al comienzo de la incapacitación, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

El subsidio mensual no podrá ser superior al 70% (setenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio máximo previsto por esta ley, es incompatible con el ejercicio profesional, con el goce de subsidio por maternidad y toda remuneración a cargo del empleador, y se servirá por un plazo que no excederá de tres años.

No se tendrá derecho a este beneficio cuando se trate de enfermedades crónicas cuyo origen sea anterior a la afiliación a la Caja o que incapacitaren por un período inferior a treinta días.

El derecho a este beneficio se configurará una vez transcurridos tres años contados a partir de la registración de la afiliación.

Facúltase al Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social, atendiendo a la naturaleza de la actividad de que se trate y a los baremos aprobados para los afiliados al Banco de Previsión Social y pautas médicas generalmente aceptadas, para que establezca el grado de severidad de la incapacitación que dé mérito a la concesión de este subsidio.

Si el subsidio por enfermedad se solicita dentro del plazo de sesenta días del acaecimiento de la incapacidad, se devengará desde la iniciación de la misma. Si se presentare fuera del mencionado plazo, se devengará desde la fecha de la solicitud.

Inciso 1°) redacción dada por: Ley Nº 18.239 de 27/12/2007 artículo 12.

CAPÍTULO IV - DE LAS PENSIONES

Artículo 58 .- Los afiliados activos, cualquiera sea el tiempo de servicios acreditados, y los afiliados que se encuentren en goce de pasividad o hubieren perdido tal derecho según el artículo 75 de la presente ley, causan pensión ante el acaecimiento de los siguientes hechos:

A) A) La muerte o declaración judicial de ausencia, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia.

B) La desaparición en un siniestro o hecho conocido de manera pública y notoria que haga presumir la muerte, previa información sumaria.

La pensión caducará, pudiéndose ordenar la devolución de lo pagado a juicio del órgano competente, desde el momento en que el causante apareciere con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ésta pudo solicitarse.

Artículo 59.- También causará pensión el afiliado desocupado que:

A) Fallezca durante el período de amparo al régimen de prestaciones por desempleo, en caso de que éstas existan, o dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de dicha prestación o al de la actividad, cuando no tuviere derecho a aquél.

B) Fallezca después del cese en la actividad y no se encuentre comprendido en las situaciones previstas en el literal anterior, siempre

que compute como mínimo diez años de servicios amparados por la Caja y sus causahabientes no fueren beneficiarios de pensión generada por el mismo causante.

Artículo 60.- Siempre que al momento de configuración de la causal no se hallaren en situación de desheredación o indignidad para suceder, tienen derecho a pensión las siguientes personas:

A) Las personas viudas.
B) Los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.
D) Las personas divorciadas.

El derecho a pensión de los hijos se configurará en el caso de que su padre o madre no tengan derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los impedimentos establecidos legalmente.

Artículo 61.- El derecho de los beneficiarios quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

A) Las personas divorciadas, siempre que no fueran declaradas culpables y acrediten además que, a la fecha de configurada la causal, eran beneficiarias de pensión alimenticia decretada u homologada judicialmente y servida por el causante.
B) Los hijos solteros mayores de veintiún años y los padres, absolutamente incapacitados para todo trabajo, siempre que acrediten además, que carecen de medios de vida que les permitan subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.
C) Los hijos adoptivos o los padres adoptantes, en todo caso, siempre que prueben, además de lo que se establece en el literal anterior, que han integrado de hecho un hogar común con el causante y convivido en su morada constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, y que esta situación fuese notoria y preexistente, por lo menos en cinco años a la fecha de configurarse la causal, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes de que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá como mínimo que haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

Esta pensión es incompatible con la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Artículo 62.- Tratándose de personas viudas que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida.

Las personas divorciadas que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se

No obstante, a los efectos previstos en el artículo 74 de la presente ley, podrán destinarse asignaciones jubilatorias o pensionarias, devengadas o futuras, a la cancelación de las contribuciones establecidas-en favor de la Caja.

Artículo 85.- Cuando los beneficiarios no cumplieran con las obligaciones a su cargo o con los deberes formales que les sean impuestos, podrán ser suspendidos en el goce de las prestaciones hasta tanto regularicen su situación.

Artículo 86.- Es incompatible el goce de jubilación acordada por el instituto, con el ejercicio de actividades amparadas por el mismo.

Todo jubilado en cuya pasividad se hayan computado servicios amparados por otros organismos de seguridad social, no podrá trabajar en actividades de la misma inclusión que las acumuladas, salvo que refieran al ejercicio de cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados.

Inciso 2º) redacción dada por: Ley Nº 18.239 de 27/12/2007 artículo 13.

Artículo 87.- Se podrá efectuar acumulación de servicios para configurar causal de jubilación, retiro o pensión ante cualquier organismo de seguridad social, los que no podrán ser utilizados para otra pasividad.

Para que la acumulación proceda, se requiere:

A) Que el titular haya cesado en todas las actividades que integren la acumulación.
B) Que en ninguno de los organismos que amparan los servicios objeto de la acumulación, se haya configurado la causal de que se trate en forma independiente.
C) La aptitud para configurar la causal, considerando la edad del beneficiario y la totalidad del tiempo de los servicios que se pretende acumular, en cada organismo de amparo de actividad, a cuyos efectos los de carácter simultáneo se considerarán como un único período computable.
D) La inclusión de la totalidad de los servicios computados por las actividades que se desean acumular.

En el caso de los servicios bonificados, la bonificación solamente se considerará con relación al período de servicios, para la configuración de causal y determinación de la tasa de reemplazo. No obstante, respecto de la entidad que amparó dicha bonificación, ésta se considerará a todos los efectos.

A los efectos de determinar la pasividad, cada organismo calculará la cuota parte de la pasividad que le corresponda y que abonará al que deba servirla.

Para efectuar dicho cálculo cada entidad determinará el monto de la asignación ficta de pasividad que le hubiere correspondido servir, como si todos los años de servicio acumulados se hubieran prestado bajo su amparo, aplicando su propio régimen de cálculo de sueldos básicos, tasas de reemplazo y máximos de asignaciones de pasividad.

La actualización de las asignaciones computables se realizará hasta el mes anterior al del inicio del servicio de pasividad.

No obstante, para el cálculo del sueldo básico no se considerarán las asignaciones computables correspondientes a servicios totales inferiores a un año, en cuyo caso no devengará derecho a prestación en el organismo de amparo de esta actividad.

Obtenido el monto de su respectiva asignación ficta, cada organismo calculará su cuota parte prorrateándola de acuerdo al tiempo de servicios que amparó.

La pasividad resultante se regirá y servirá por el organismo cuya cuota parte fuera mayor, equivaldrá a la suma de todas las cuotas de todos los organismos involucrados y no podrá superar la asignación ficta que le hubiere correspondido en el organismo que deba abonar la prestación. A estos efectos, la totalidad de las cuotas partes se reducirá proporcionalmente a su respectiva contribución, si correspondiere.

Los restantes organismos abonarán al organismo que debe servir la prestación, en la forma y oportunidades que determine la reglamentación, el valor total de las cuotas partes que les hubiere correspondido servir durante toda la vida del beneficiario y por los derechos pensionarios que éste pudiera causar, estimado en base a cálculos actuariales que se realicen considerando las tablas de mortalidad y las tasas de interés actuarial fijadas por el Banco Central del Uruguay para las prestaciones del régimen de ahorro voluntario previsto por la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

El goce de la totalidad del beneficio está condicionado, para los períodos que establezca la reglamentación, a que todos los organismos hayan efectuado la correspondiente versión de su cuota parte, en consonancia con el inciso anterior.

A partir de la vigencia de la presente ley no se aceptarán traspasos de servicios de acuerdo al régimen que se sustituye por el establecido en este artículo.

El presente artículo será reglamentado por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.Referencias al artículo

Artículo 88.- La Caja podrá contratar o prestar directamente los servicios tendientes a la cobertura de contingencias relativas a la salud de sus afiliados.

De acuerdo a las posibilidades económicas del "Fondo Sistema Notarial de Salud", el Directorio podrá disponer la participación de los beneficiarios en los costos de los servicios referidos, así como reglamentar la extensión de dichos beneficios a familiares de sus afiliados y a los escribanos no afiliados, mediante el pago de cuotas que no podrán superar el costo respectivo, siendo facultativa la adscripción de estos beneficiarios.

Artículo 89.- La Caja Notarial de Seguridad Social podrá actuar como agente recaudador de ahorros voluntarios de sus afiliados destinados a fondos de ahorros previsionales radicados en el país. En estos casos la Caja podrá percibir una comisión por recaudación y convenir con empleadores de sus afiliados la forma de retención de esos ahorros voluntarios en forma similar a la establecida en la Ley Nº 15.890, de 27 de agosto de 1987, modificativas y concordantes.

La comisión estará exonerada del Impuesto al Valor Agregado del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 y del Impuesto a las Comisiones regulado en el Título 17 del Texto Ordenado de 1996.

Artículo 90.- La Caja podrá retener hasta el 35% (treinta y cinco por ciento) de los sueldos y pasividades que abona a los afiliados indicados en los literales E) y F) del artículo 43 de la presente ley, con destino al pago de cuotas de préstamos que aquéllos hubieren celebrado con el instituto.

Artículo 91.- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores correspondientes al mes de mayo de 1995 y se ajustarán por la variación en el índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 92.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quienes estén afiliados a la Caja como empleados de escribanía de sus cónyuges, pasarán a integrar la categoría "cónyuge colaborador" definida por el literal C) del artículo 43 de la presente ley.

Salvo previsión a texto expreso, las disposiciones referentes a afiliados empleados serán aplicables, en lo pertinente, a la categoría de afiliados "cónyuge colaborador".

Artículo 93.- El sistema pensionario previsto por la presente ley regirá para las pensiones cuya causal se configure con posterioridad a su vigencia.

Artículo 94.- El personal de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones actualmente afiliado, conservará su afiliación en la Caja Notarial de Seguridad Social mientras subsista la relación laboral con la misma.

Artículo 95.- El actual Directorio de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones ejercerá el gobierno y administración del instituto hasta tanto expire el período de su mandato, no rigiendo al respecto las causales de cesantía creadas por esta ley.

Artículo 96.- El Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social propenderá a la reducción de la tasa de aportación establecida en el artículo 30 de la presente ley cuando se den las circunstancias previstas en dicha disposición.

Artículo 97.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013

SUBSIDIOS POR MATERNIDAD Y POR PATERNIDAD PARA TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

SUBSIDIO POR MATERNIDAD

Articulo 1º. (Ámbito de aplicación).- Tienen derecho al subsidio por maternidad previsto en la presente ley:

A) Las trabajadoras dependientes de la actividad privada.

B) Las trabajadoras no dependientes que desarrollaren actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, siempre que no tuvieren más de un trabajador subordinado.

C) Las titulares de empresas monotributistas.

D) Las trabajadoras que, habiendo sido despedidas, quedaren grávidas durante el período de amparo al subsidio por desempleo previsto en el Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas.

El derecho a la percepción íntegra del subsidio no se verá afectado por la suspensión o extinción de la relación laboral durante el período de gravidez o de descanso puerperal.

Para acceder al subsidio, las beneficiarias indicadas en los literales B) y C) del inciso primero de este artículo deberán encontrarse al día con sus aportes al sistema de la seguridad social.

Artículo 2º. (Período de amparo al subsidio por maternidad).- Las beneficiarias deberán cesar todo trabajo seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarlo sino hasta ocho semanas después del mismo.

No obstante, las beneficiarias autorizadas por el Banco de Previsión Social podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el inciso siguiente.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas.

Artículo 3º. (Parto prematuro).- Cuando el parto sobreviniere antes de la fecha presunta, la beneficiaria iniciará el descanso de inmediato y el período de

descanso puerperal se verá prolongado hasta completar las catorce semanas previstas en el inciso final del artículo 2° o las ocho semanas posteriores a la fecha de parto prevista inicialmente, si este término venciere con posterioridad a aquél.

Artículo 4°. (Parto posterior a la fecha presunta).- Cuando el parto sobreviniere después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha real del parto y la duración del descanso puerperal obligatorio no será reducida.

Artículo 5°. (Enfermedad como consecuencia del embarazo o del parto).- En caso de enfermedad que fuere consecuencia del embarazo o del parto, la beneficiaria tendrá derecho a una prolongación del descanso prenatal o puerperal, respectivamente.

Durante estos períodos extraordinarios de descanso percibirá, del instituto previsional que ampare su actividad, las prestaciones económicas por enfermedad que allí le correspondieren.

Si la beneficiaria no tuviere derecho a ellas o éstas no existieren, el Banco de Previsión Social le abonará el subsidio por enfermedad previsto por el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975 y modificativas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por las respectivas normas aplicables en materia de cobertura de la contingencia enfermedad, los descansos suplementarios referidos en el inciso primero no podrán exceder, en conjunto, los seis meses, y su concesión y duración serán determinadas por el organismo a cuyo cargo se encuentren las prestaciones indicadas en el presente artículo.

Artículo 6°. (Monto del subsidio por maternidad).- Durante los períodos de descanso previstos en los artículos 2° a 4°, la beneficiaria percibirá:

A) Si se tratare de trabajadora dependiente, el promedio mensual o diario - según fuere remunerada por mes o por día u hora- de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.

B) Si se tratare de trabajadora no dependiente, el promedio mensual de sus asignaciones computables de los últimos doce meses.

En ningún caso el monto del subsidio por maternidad será inferior a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) por mes o la suma que proporcionalmente correspondiere para períodos menores.

Los plazos mencionados corresponderán a período de trabajo efectivo si fuere más favorable para la trabajadora.

Carp. n.º 1219/2018 - rep. n.º 890/19 anexo I

Comparativo

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la Caja Notarial de Seguridad Social y a los colectivos amparados por la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.	**Artículo 1°.-** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la Caja Notarial de Seguridad Social y a los colectivos amparados por la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 **de la presente norma.**
Artículo 14.- Las resoluciones del Directorio serán notificadas personalmente al interesado en las oficinas de la Caja o en el domicilio constituido o conocido. También podrá practicarse la notificación citándose al interesado por telegrama colacionado para que concurra a la oficina dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de darlo por notificado. En el telegrama deberá individualizarse el expediente y citarse la presente disposición; su costo deberá ser reintegrado por el interesado dentro del mismo plazo o en el acto de notificarse.	**Artículo 2°.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente: "Las resoluciones del Directorio serán notificadas personalmente al interesado **o persona autorizada por éste**, en las oficinas de la Caja o en el domicilio **constituido** o conocido. En los casos de notificación a domicilio, de no encontrarse ninguna de dichas personas, así como cuando éstas se negaren a firmar la constancia, se practicará la notificación por cedulón administrativo".	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Si el interesado no tuviere domicilio conocido en el país se le citará mediante tres publicaciones en el Diario Oficial para que concurra a notificarse en la oficina dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la última publicación, bajo apercibimiento de darlo por notificado. En las publicaciones deberá individualizarse el expediente y citarse la presente disposición; su costo deberá ser reintegrado por el interesado dentro del mismo plazo o en el acto de notificarse.		
Las citaciones y notificaciones a un colectivo de personas se tendrán por realizadas mediante la publicación respectiva en el Diario Oficial durante tres días seguidos, resultando plenamente válida para cada uno de los miembros de aquél. *Inciso final agregado/s por: Ley Nº 18.239 de 27/12/2007 artículo 6.* ***Disposición citada: Artículo 27.-*** *Domicilios constituidos).- Los contribuyentes y responsables deberán fijar un domicilio a los efectos tributarios con la conformidad de la oficina recaudadora.*	**Artículo 3º.-** Agrégase como penúltimo inciso del artículo 14 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la Ley Nº 18.239, de 27 de diciembre de 2007, el siguiente: **"Las notificaciones de las resoluciones de la Caja podrán practicarse, asimismo, al domicilio electrónico constituido a tales efectos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las realizadas conforme a lo previsto en el inciso anterior, inclusive los previstos en el artículo 27 del Código Tributario, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha".**	**Artículo 3º.-** Agrégase como **último** inciso del artículo 14 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente: **"Las notificaciones de las resoluciones de la Caja podrán practicarse, asimismo, al domicilio electrónico constituido a tales efectos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las realizadas conforme a lo previsto en el inciso anterior, inclusive los previstos en el artículo 27 del Código Tributario, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha".**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Esta conformidad se presume si no se manifiesta oposición dentro de los sesenta días de fijado el domicilio. *El domicilio así constituido es válido a todos los efectos tributarios y será de aplicación aún en sede judicial mientras no sea cambiado ante los estrados.* *En cualquier momento en que el domicilio constituido resultare inconveniente para la tarea de la Administración, ésta podrá requerir la constitución de un nuevo domicilio.* *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 y por los incisos primero, segundo y tercero de este artículo, en cualquier actuación se podrá constituir un domicilio que tendrá validez a los solos efectos de esa tramitación administrativa*		
-Disposición citadas: Artículo 1º.- *(Ambito de aplicación).- Las disposiciones de este Código son aplicables a todos los tributos, con excepción de los aduaneros y los departamentales. También se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario, a las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales.* *Son tributos aduaneros aquellos cuyo hecho generador es una operación de importación, exportación o tránsito ante las aduanas nacionales.*	**Artículo 4º.-** Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los jubilados y pensionistas de la misma, que tendrá las tasas que se establecen a continuación y gravará todas las sumas nominales correspondientes a las cédulas jubilatorias y pensionarias que la Caja abone. Las tasas de dicha contribución serán: A) el 2% (dos por ciento) para las jubilaciones, tanto las vigentes como las futuras que se concedan conforme al régimen que se sustituye, y para las pensiones de sobrevivencia cuya causal se haya configurado con anterioridad a la vigencia de la presente ley;	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Son tributos departamentales aquellos cuyo sujeto activo es una administración departamental, cualquiera fuere el órgano competente para su creación, modificación o derogación. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se aplicarán a estos tributos las normas de competencia legal en materia punitiva y jurisdiccional.	B) para las jubilaciones y pensiones concedidas conforme al régimen establecido en la presente ley, dicho porcentaje se abatirá en 1/20 (un veinteavo) por cada año transcurrido desde la vigencia de la presente ley hasta la de la jubilación o pensión, considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley.	
<u>Disposiciones citadas. Artículo 39.-</u> *Cométese al Poder Ejecutivo la elaboración de un Índice Medio de Salarios que será usado a todos los fines indicados en esta ley. El Índice deberá ser suficientemente representativo de los ingresos corrientes de los trabajadores comprendidos en los grandes sectores de la actividad pública y privada, que sean remunerados exclusivamente en dinero, excluyendo los regímenes de ocupación estacional o zafral, los trabajadores rurales y los ingresos por pasividades.* *La variación del Índice deberá publicarse mensualmente. En todos los casos el Índice usado para cada reajuste deberá conocerse al menos con un mes de anticipación a la fecha de aplicación del mismo. Si en ese plazo el Índice no estuviera disponible, el Banco Hipotecario del Uruguay estará autorizado para realizar el reajuste de acuerdo a su propia estimación y éste se considerará válido hasta el próximo período.*	**Artículo 5º.-** Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los afiliados escribanos activos, de: a) $ 3 (tres pesos uruguayos) por cada hoja de papel notarial que adquieran, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha hoja; a) $ 20 (veinte pesos uruguayos) por cada solicitud de soporte notarial electrónico, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha solicitud electrónica. Los montos establecidos en el inciso anterior están expresados en valores correspondientes al mes de enero de <u>2018</u> y se ajustará de acuerdo al Índice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.	**Artículo 5º.-** Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los afiliados escribanos activos, de: b) $ 3 (tres pesos uruguayos) por cada hoja de papel notarial que adquieran, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha hoja; c) $ 20 (veinte pesos uruguayos) por cada solicitud de soporte notarial electrónico, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha solicitud electrónica. Los montos establecidos en el inciso anterior están expresados en valores correspondientes al mes de enero de **2019** y se ajustará de acuerdo al Índice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
En caso de descensos del valor de la Unidad Reajustable las deudas y los servicios de los préstamos no podrán bajar de su valor original. ***<u>Artículo 67</u>.-*** *Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.* *Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión no podrán ser inferiores a la variación del Indice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.* *Las prestaciones previstas en el inciso anterior se financiarán sobre la base de:* *A) Contribuciones obreras y patronales y demás tributos establecidos por ley. Dichos recursos no podrán ser afectados a fines ajenos a los precedentemente mencionados, y*		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
B) La asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, si fuera necesario.		
<u>Artículo 24.-</u> El patrimonio de la Caja se integra con: A) Los bienes, créditos, derechos y acciones que posee actualmente o adquiera en el futuro. B) <u>Las contribuciones por montepío notarial de afiliados y patronos.</u> C) <u>Las contribuciones al "Fondo Sistema Notarial de Salud".</u> D) Las rentas, intereses y beneficios de sus actividades, inversiones y reservas. E) El producido de sanciones, multas, recargos e intereses que correspondan. F) Los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba.	**Artículo 6º.-** Sustitúyese la redacción del artículo 24 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por la siguiente: "El patrimonio de la Caja se integra con: A) Los bienes, créditos, derechos y acciones que posee actualmente o adquiera en el futuro. A) **Las prestaciones legales de carácter pecuniario en favor de la Caja, a cargo de los afiliados activos y pasivos, y patronos**. B) Las rentas, intereses y beneficios de sus actividades, inversiones y reservas. C) El producido de sanciones, multas, recargos e intereses que correspondan. D) Los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba."	
<u>Disposición citada: Artículo 25.-</u> *Los gastos de administración del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia, no podrán*	**Artículo 7º.-** Las entradas brutas a que refiere el artículo 25 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 no comprenderá los recursos establecidos por el artículo 5º de la presente ley.	**Artículo 7º.-** Las entradas brutas a que refiere el artículo 25 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 no **comprenderán** los recursos establecidos por el artículo 5º de la presente ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
insumir más de un 7% (siete por ciento) de las entradas brutas anuales.		
<u>Artículo 28.-</u> La Caja Notarial de Seguridad Social, luego de realizar sus servicios y las reservas que la prudencia aconseje, podrá realizar las siguientes inversiones: 1. Los saldos disponibles a la entrada en vigencia de esta ley, así como el producido de las inversiones preexistentes a ella, podrá colocarlos en: A) Adquisición de títulos o valores de cualquier índole emitidos por el Estado o cualesquiera de los organismos que lo integran, incluidos los previstos por el artículo 144 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera. B) Adquisición de inmuebles y construcción de edificios o mejoras en los mismos, pudiendo arrendarlos, enajenarlos o celebrar contratos de leasing a su respecto. C) Préstamos a afiliados y escribanos, para vivienda o con otra finalidad social, siempre que en el primer destino se constituya garantía hipotecaria y en ambos se aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la	**Artículo 8º.-** Agrégase como inciso final del artículo 28 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 8º de la Ley Nº 18.239, de 27 de diciembre de 2007, el siguiente:	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
actualización del capital mutuado. La Caja Notarial de Seguridad Social podrá obtener apoyo técnico y financiero de organismos nacionales o extranjeros para la realización de estos planes. D) Realización de otras inversiones, ya sea en forma autónoma o mediante todo tipo de figuras asociativas, siempre y cuando ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad y no superen en cada caso el 5% (cinco por ciento) del total de las inversiones. Para realizar estas inversiones se requerirán seis votos conformes. 2. Con los saldos de fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia (contribuciones previstas en el literal B) del artículo 24 de la presente ley menos prestaciones y gastos de administración), generados a partir de la vigencia de esta ley sólo podrá realizar las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y su modificativas, con los mismos criterios, calificaciones, límites y condiciones establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas. Idéntico régimen se dará al producido de las precedentes inversiones. No serán de aplicación los períodos de reducción e incremento del porcentaje de inversiones		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
previstos en los penúltimo y antepenúltimo incisos del referido artículo, correspondiendo aplicar desde el inicio los porcentajes definitivos fijados para la finalización de los mismos. El Poder Ejecutivo controlará el cumplimiento de las normas relativa a inversiones, pudiendo delegar dicha fiscalización en el Banco Central del Uruguay. La Caja deberá enviar anualmente al domicilio de cada uno de sus afiliados la información referida a las inversiones realizadas y a su rendimiento, de acuerdo a las normas que establezca el Poder Ejecutivo o el Banco Central del Uruguay, en su caso. *Redacción dada por: Ley Nº 18.239 de 27/12/2007 artículo 8.*	**"La referencia al domicilio efectuada en el inciso anterior, comprenderá indistintamente el físico o el electrónico".**	
Artículo 30.- La tasa de aportación personal jubilatoria (montepío) de los afiliados escribanos activos sobre todas las asignaciones computables en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social, será del 15,5% (quince y medio por ciento). El Directorio de la Caja podrá disminuir la tasa cuando la situación de la institución y las proyecciones actuariales y financieras lo permitan.	**Artículo 9º.-** Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente: "Las tasa**s** de aportación personal jubilatoria (montepío) sobre todas las asignaciones computables en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social, serán las siguientes: A) **en el caso de los afiliados escribanos activos, el 18,5% (dieciocho y medio por ciento);** B) **en el caso de los afiliados empleados activos, el 18% (dieciocho por ciento)".**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 31.- La tasa de aportación personal jubilatoria (montepío) de los afiliados empleados activos sobre todas las asignaciones computables en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social, será del 15% (quince por ciento) y regirá desde el primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley	**Artículo 10.-** Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente: **"Cada cuatro años a partir del 1º de enero de *2019*, la Caja determinará si en cada uno de esos cuatro años hubo déficit o superávit en el resultado operativo. En caso de que, al menos en tres de esos años, consecutivos o no, se hubiere registrado déficit superior al 4% (cuatro por ciento) del monto de pasividades del año respectivo, o superávit de cualquier magnitud, se aumentarán o disminuirán en 0,5 (cero coma cinco) puntos porcentuales, respectivamente, las tasas a que refiere el artículo anterior, siempre que al cabo del cuatrienio en cuestión el resultado operativo acumulado en el mismo fuere de igual signo que el correspondiente a aquel período aludido de tres o más años.** **El aumento o disminución a que refiere el inciso anterior regirá transcurrido un año a contar de la finalización del cuatrienio de que se trate.** **Las tasas resultantes de la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este artículo no podrán ser inferiores al 17,5% (diecisiete y medio por ciento) en el caso de los afiliados escribanos activos, o al 17% (diecisiete por ciento) en el caso de los afiliados empleados activos, ni superar el 19,5% (diecinueve y medio por ciento) en el caso de aquéllos o el 19% (diecinueve**	**Artículo 10**.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente: "Cada cuatro años a partir del 1º de enero de **2020**, la Caja determinará si en cada uno de esos cuatro años hubo déficit o superávit en el resultado operativo. En caso de que, al menos en tres de esos años, consecutivos o no, se hubiere registrado déficit superior al 4% (cuatro por ciento) del monto de pasividades del año respectivo, o superávit de cualquier magnitud, se aumentarán o disminuirán en 0,5 (cero coma cinco) puntos porcentuales, respectivamente, las tasas a que refiere el artículo anterior, siempre que al cabo del cuatrienio en cuestión el resultado operativo acumulado en el mismo fuere de igual signo que el correspondiente a aquel período aludido de tres o más años. El aumento o disminución a que refiere el inciso anterior regirá transcurrido un año a contar de la finalización del cuatrienio de que se trate. Las tasas resultantes de la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este artículo no podrán ser inferiores al 17,5% (diecisiete y medio por ciento) en el caso de los afiliados escribanos activos, o al 17% (diecisiete por ciento) en el caso de los afiliados empleados activos, ni superar el 19,5% (diecinueve y medio por ciento) en el caso de aquellos o el 19% (diecinueve por ciento) en el caso de estos. A los efectos de lo previsto en el presente artículo, entiéndese por resultado operativo de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	por ciento) en el caso de éstos. **A los efectos de lo previsto en el presente artículo, entiéndese por resultado operativo de un año, la suma percibida en el mismo por concepto de los recursos previstos en los literales B) y D) del artículo 24, menos los egresos por prestaciones que sirve la Caja salvo las sufragadas con cargo al "Fondo Sistema Notarial de Salud", y los gastos de administración a que refiere el artículo 25, correspondientes a ese año."**	un año, la suma percibida en el mismo por concepto de los recursos previstos en los literales B) y D) del artículo 24, menos los egresos por prestaciones que sirve la Caja salvo las sufragadas con cargo al "Fondo Sistema Notarial de Salud", y los gastos de administración a que refiere el artículo 25, correspondientes a ese año".
<u>Artículo 33.-</u> El aporte patronal que devengue la actividad de los afiliados empleados será el 10% (diez por ciento) calculado sobre las remuneraciones fijadas administrativamente o por convenio colectivo, o sobre las reales percibidas si fueren superiores. El patrono será agente de retención del aporte del empleado. En caso de que la parte empleadora esté constituida por más de un escribano, los mismos responderán solidariamente por las obligaciones para con la Caja.	**Artículo 11.-** Agrégase como inciso segundo del artículo 33 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente: **"A tales efectos, no regirá ninguna exoneración de aportes patronales que eventualmente hubiere estado vigente."**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 40.- El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas, no abonarán a los escribanos retribución alguna sin la exhibición de un certificado expedido por la Caja que acredite hallarse en situación regular de pagos. Este certificado tendrá vigencia anual.	**Artículo 12.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente: "El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas, no abonarán a los escribanos retribución alguna sin la exhibición de un certificado expedido por la Caja que acredite hallarse en situación regular de pagos. Este certificado tendrá vigencia anual. **No obstante, la Caja podrá suspender la vigencia del mismo toda vez que el escribano se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones".**	
Artículo 44.- Por empleados de escribanía se entiende exclusivamente aquellos que colaboran con el escribano en las tareas propias de su profesión. El patrono está obligado a denunciar a la Caja la afiliación de sus empleados dentro de los treinta días siguientes al comienzo de la relación laboral.	**Artículo 13.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 44 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente: "El patrono está obligado a denunciar a la Caja la afiliación **y cese de sus** empleados **en la forma y plazos que determine el Directorio."**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 46.- Los servicios amparados por esta ley se computan por el tiempo calendario que medie entre la iniciación y la desvinculación o cese, incluyéndose los lapsos de goce de subsidio, así como los de inactividad en los que no pueda determinarse la configuración de cese y posterior reingreso.	**Artículo 14.-** Agrégase como inciso segundo del artículo 46 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:	
	"Los períodos de licencia sin goce de sueldo no constituyen actividad computable, por lo cual no se considerarán tiempo trabajado ni deberán efectuarse contribuciones patronales y personales por ellos. Los lapsos de suspensión sin goce de sueldo o con retención del mismo y los períodos en que se efectúe retención o deducción por aplicación de sanciones o por cualquier otro concepto, serán computados por su totalidad y corresponderá el pago de las contribuciones por los importes nominales que hubiera debido percibir el afiliado."	
El Directorio apreciará con arreglo a la naturaleza de la actividad de que se trate, el total de los servicios computables. Sólo se computarán aquellos servicios por los cuales exista aportación con paga efectiva, no siendo de aplicación a estos efectos los restantes modos de extinción de las obligaciones.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 53.- Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos: 1) Sesenta años de edad y un mínimo de treinta y cinco años de servicios, o 2) Sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios, computándose a estos efectos exclusivamente los prestados en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social. En caso de que no se reúna el mínimo referido de tales servicios, se exigirá el previsto en el numeral anterior. Las causales se configurarán aun cuando los mínimos de edad requeridos se alcancen con posterioridad a la fecha del cese en la actividad.	**Artículo 15.-** Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos **mínimos de edad y de servicios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:** 1) sesenta años de edad y treinta y cinco años de servicios, o **1) sesenta y un años de edad y treinta y cuatro años de servicios, o** **2) sesenta y dos años de edad y treinta y tres años de servicios, o** **3) sesenta y tres años de edad y treinta y dos años de servicios, o** **4) sesenta y cuatro años de edad y treinta y un años de servicios, o** **5) sesenta y cinco años de edad y treinta años de servicios.** La causal se configurará aun cuando los mínimos de edad requeridos se alcancen con posterioridad a la fecha del cese en la actividad.	
	Artículo 16.- Para configurar la causal de jubilación común a los sesenta años de edad (numeral 1 del artículo anterior), se requerirán los siguientes años mínimos de servicios: 1) treinta y un años de servicios a partir del 1° de enero de 2019; 1) treinta y dos años de servicios a partir del 1° de enero de 2023; 2) treinta y tres años de servicios a partir	**Artículo 16.-** Para configurar la causal de jubilación común a los sesenta años de edad (numeral 1 del artículo anterior), se requerirán los siguientes años mínimos de servicios: 4) treinta y un años de servicios a partir del 1° de enero de **2020**; 5) treinta y dos años de servicios a partir del 1° de enero de 2023; 6) treinta y tres años de servicios a partir

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	del 1° de enero de 2027; 3) treinta y cuatro años de servicios a partir del 1° de enero de 2031. A partir del 1° de enero de 2035 se requerirá un mínimo de treinta y cinco años de servicios. De los años de servicios referidos en los numerales 1 a 4, por lo menos treinta deberán corresponder a actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social.	del 1° de enero de 2027; 7) treinta y cuatro años de servicios a partir del 1° de enero de 2031. A partir del 1° de enero de 2035 se requerirá un mínimo de treinta y cinco años de servicios. De los años de servicios referidos en los numerales 1 a 4, por lo menos treinta deberán corresponder a actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social.
Artículo 64.- La asignación de jubilación será: A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación: 1) El 50% (cincuenta por ciento) cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal.	**Artículo 17**.- La asignación de jubilación será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación, sin perjuicio del régimen de transición establecido en el artículo siguiente: **A) para la jubilación común:** 1) el 50% (cincuenta por ciento) cuando se reúnan **sesenta y cinco años de edad y treinta y cinco años de servicios, procediéndose a las siguientes adiciones y/o deducciones respecto de dicha tasa de reemplazo, según la edad y años de servicios con que se contare;**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
2) Se adicionará un 0,5% (medio por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año que exceda de treinta o de treinta y cinco años de servicios, según el caso (artículo 53 de la presente ley), al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento). 3) A partir de los <u>sesenta años</u> de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado la causal y hasta los setenta años de edad, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio por año <u>con un máximo de 30% (treinta por ciento).</u> Si no se hubiera configurado causal, por cada	2) en el caso de los servicios, para quienes contaren con sesenta y cinco o más años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios tenían a esa edad, y para quienes no contaren con sesenta y cinco años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios habrían tenido a esa edad de haber continuado en actividad, y procederse del siguiente modo: a) por cada año de servicios que exceda de treinta y cinco, se adicionará un 1,2% (uno coma dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 6% (seis por ciento); b) por cada año de servicios inferior a los treinta y cinco, se deducirá un 1% (uno por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 5% (cinco por ciento); 3) en el caso de la edad: a) a partir de los **sesenta y cinco** años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse configurado la causal y hasta los setenta y cinco años de edad, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio; si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que **supere los sesenta y cinco**, se adicionará un 2% (dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio hasta llegar a los **setenta y cinco años de edad,** o hasta la configuración de la causal, si esta fuera anterior; **b) los porcentajes referidos en el literal anterior serán del 2% (dos por**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
año de edad que supere los sesenta se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad, o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior. Los porcentajes adicionales establecidos en este numeral en ningún caso se acumularán para un mismo periodo. B) Para la jubilación por incapacidad, el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio. C) Para la jubilación por edad avanzada, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo, por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del 14% (catorce por ciento).	**ciento) y del 1% (uno por ciento) respectivamente, para los períodos en los que no se desarrollare actividades amparadas por la Caja o acumuladas con las mismas conforme a las normas que así lo autorizan;** **c) por cada año menos de los sesenta y cinco años de edad en que se produzca el retiro, se deducirá un 3,2% (tres coma dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio;** B) para la jubilación por incapacidad, el **52% (cincuenta y dos por ciento)** del sueldo básico jubilatorio; C) para la jubilación por edad avanzada, **el 40% (cuarenta por ciento)** del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del 14% (catorce por ciento). **En ningún caso, la asignación de jubilación común será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio.**	
	Artículo 18.- En los casos de jubilación común y de jubilación por edad avanzada, la tasa de reemplazo a aplicar se calculará de la siguiente manera, a los efectos de determinar la correspondiente asignación de jubilación: A) se establecerán las respectivas tasas de	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	reemplazo que le hubieren correspondido al afiliado conforme al régimen que se sustituye y al establecido por la presente ley, y se hallará la diferencia entre las mismas; B) dicho resultado será dividido entre 20 (veinte) y el cociente obtenido será multiplicado por la cantidad de años transcurridos a partir de la vigencia de la presente ley, con un máximo de 20 (veinte), considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley; C) el producto obtenido se restará de la tasa de reemplazo que le hubiere correspondido conforme al régimen que se sustituye, y la diferencia resultante será la tasa de reemplazo aplicable al caso; D) en caso de que la diferencia a que refiere el literal A) fuere de signo negativo, se aplicará la tasa de reemplazo correspondiente al régimen establecido por la presente ley.	
Artículo 66 .- La asignación de pensión será: A) Si se trata de personas viudas o divorciadas, el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante. En ningún caso la asignación a las personas divorciadas podrá exceder el monto de la pensión alimenticia servida por el causante.	**Artículo 19.-** Agrégase como inciso segundo del literal A) del artículo 66 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente: **"Para la aplicación del tope de la**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
B) Si se trata exclusivamente de la viuda o viudo o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o los divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión. E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento del sueldo básico de pensión. Si sólo una de las categorías tuviere núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará a esa parte.	**asignación pensionaria de las personas divorciadas previsto en la parte final del inciso anterior de este literal, se considerarán las pensiones de sobrevivencia del causante que la persona beneficiaria obtuviere en otros organismos de seguridad social, de modo que, consideradas en conjunto, no excedan el referido tope. A tales efectos, de accederse a más de una pensión de sobrevivencia, se procederá al pago a prorrata en función del monto de cada asignación pensionaria previo a la aplicación del tope".**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<u>Artículo 70.-</u> Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.	**Artículo 20.-** Agrégase como inciso segundo del artículo 70 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente: **"Del mismo modo se procederá en caso de desaparecer los supuestos previstos en el artículo siguiente que hubieren dado lugar a la existencia de núcleo familiar".**	
<u>Artículo 67.-</u> Ningún sueldo básico podrá superar la suma de $ 25.000 (veinticinco mil pesos uruguayos), no rigiendo para todas las asignaciones resultantes otro tope que no sea el derivado de la aplicación del presente, excepto el sueldo básico previsto por el literal C) del artículo 63 de la presente ley, que podrá exceder este tope hasta en un 30% (treinta por ciento).	**Artículo 21.-** Agrégase como inciso segundo del artículo 67 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente: **"En los casos de sueldo básico de pensión, no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) del primero de los previstos en el inciso anterior".**	
	Artículo 22.- Créase en la Caja Notarial de Seguridad Social el "Fondo de Subsidio por Maternidad", cuyos recursos serán el producido de los ingresos previstos por el artículo 5º.	**Artículo 22.-** Créase en la Caja Notarial de Seguridad Social el "Fondo de Subsidio por Maternidad", cuyos recursos serán el producido de los ingresos previstos por el artículo 5º **de la presente ley.**
<u>Disposición citada: Artículo 43.-</u> *Están obligatoriamente afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social:* *A) Los escribanos públicos que ejerzan la profesión, desempeñando*	**Artículo 23.-** Las afiliadas comprendidas en los literales A), B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 tendrán derecho a un subsidio por maternidad, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: A) que el embarazo se haya producido en	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
efectivamente actividad notarial particular. *No son amparables los servicios consistentes en desempeñar actividades notariales como funcionarios en cualquier oficina pública estatal.* *B) Los empleados de los escribanos comprendidos en el literal anterior siempre y cuando no revistan la calidad de cónyuges del patrono.* *C) Los cónyuges de escribano, que en forma personal y habitual colaboren con éste, secundándolo en las tareas propias de su profesión (cónyuge colaborador).* *D) El personal de las asociaciones gremiales de afiliados al instituto que tengan personalidad jurídica.* *E) Los empleados de la Caja que desempeñen tareas vinculadas directa o principalmente con el funcionamiento de sus servicios administrativos.* *F) Los jubilados de la propia Caja.*	períodos de actividad o de inactividad compensada por la Caja; B) que al inicio del período de subsidio se haya mantenido en tales situaciones; C) que, al momento indicado en el literal anterior, la beneficiaria se encuentre al día con sus aportes a la Caja, en el caso de las no dependientes.	
Disposición citada:Artículo 3º. *(Parto prematuro).- Cuando el parto sobreviniere antes de la fecha presunta, la beneficiaria iniciará el descanso de inmediato y el período de descanso puerperal se verá prolongado hasta completar las catorce semanas previstas en el inciso final del artículo 2º o las ocho semanas posteriores a*	**Artículo 24**.- Las beneficiarias deberán cesar en su actividad seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarlo sino hasta ocho semanas después del mismo. No obstante, las beneficiarias autorizadas por la Caja podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el inciso siguiente.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
la fecha de parto prevista inicialmente, si este término venciere con posterioridad a aquél. ***<u>Artículo 4º</u>**. (Parto posterior a la fecha presunta).- Cuando el parto sobreviniere después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha real del parto y la duración del descanso puerperal obligatorio no será reducida.* ***<u>Artículo 5º</u>**. (Enfermedad como consecuencia del embarazo o del parto).- En caso de enfermedad que fuere consecuencia del embarazo o del parto, la beneficiaria tendrá derecho a una prolongación del descanso prenatal o puerperal, respectivamente.* *Durante estos períodos extraordinarios de descanso percibirá, del instituto previsional que ampare su actividad, las prestaciones económicas por enfermedad que allí le correspondieren.* *Si la beneficiaria no tuviere derecho a ellas o éstas no existieren, el Banco de Previsión Social le abonará el subsidio por enfermedad previsto por el <u>Decreto-Ley Nº 14.407</u>, de 22 de julio de 1975 y modificativas.* *Sin perjuicio de lo dispuesto por las respectivas normas aplicables en materia de cobertura de la contingencia enfermedad, los descansos suplementarios referidos en el inciso primero no podrán exceder, en conjunto, los seis meses, y su concesión y duración serán determinadas por el organismo a cuyo cargo se encuentren las prestaciones indicadas en el presente artículo.*	En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas. Serán de aplicación, asimismo, en lo pertinente, los artículos 3º a 5º de la Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 5º de la mencionada ley.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Disposición citada: Artículo 43.- *Están obligatoriamente afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social:* *A) Los escribanos públicos que ejerzan la profesión, desempeñando efectivamente actividad notarial particular.* *No son amparables los servicios consistentes en desempeñar actividades notariales como funcionarios en cualquier oficina pública estatal.* *B) Los empleados de los escribanos comprendidos en el literal anterior siempre y cuando no revistan la calidad de cónyuges del patrono.* *C) Los cónyuges de escribano, que en forma personal y habitual colaboren con éste, secundándolo en las tareas propias de su profesión (cónyuge colaborador).* *D) El personal de las asociaciones gremiales de afiliados al instituto que tengan personalidad jurídica.* *E) Los empleados de la Caja que desempeñen tareas vinculadas directa o principalmente con el funcionamiento de sus servicios administrativos.* *F) Los jubilados de la propia Caja.*	**Artículo 25.-** El monto mensual del subsidio por maternidad será: A) para las afiliadas comprendidas en el literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 17.473, de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último año civil completo previo al inicio del período de cobertura; A) para las afiliadas comprendidas en los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley Nº 17.473 de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 100% (cien por ciento) del promedio mensual o diario -según fuere remunerada por mes o por día u hora- de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo. La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al comienzo del mencionado período de cobertura, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. En ningún caso el monto nominal del subsidio será inferior a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) ni superior a 13,5 BPC (trece y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por mes, o la suma que proporcionalmente correspondiere para períodos menores.	Artículo 25.- El monto mensual del subsidio por maternidad será: A) para las afiliadas comprendidas en el literal A) del artículo 43 de la Ley Nº **17.437** de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último año civil completo previo al inicio del período de cobertura; B) para las afiliadas comprendidas en los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley **Nº 17.437** de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 100% (cien por ciento) del promedio mensual o diario -según fuere remunerada por mes o por día u hora- de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo. La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al comienzo del mencionado período de cobertura, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. En ningún caso el monto nominal del subsidio será inferior a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) ni superior a 13,5 BPC (trece y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por mes, o la suma que proporcionalmente correspondiere para períodos menores.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	El Directorio de la Caja podrá aumentar o disminuir el máximo indicado en el inciso anterior en hasta 2 BPC, atendiendo a las posibilidades económicas del Fondo previsto en el artículo 22.	El Directorio de la Caja podrá aumentar o disminuir el máximo indicado en el inciso anterior en hasta 2 BPC (**dos Bases de Prestaciones y Contribuciones**), atendiendo a las posibilidades económicas del Fondo previsto en el artículo 22 **de la presente ley.**
	Artículo 26.- La solicitud del subsidio por maternidad deberá efectuarse no más allá de las seis semanas previas a la fecha presunta de parto. Si se presentare fuera del plazo antes mencionado, el beneficio se devengará desde la fecha de la solicitud o desde la de inicio del descanso, si esta fuere posterior a aquella.	
	Artículo 27.- Las beneficiarias del subsidio por maternidad no podrán desarrollar actividad remunerada alguna durante los períodos de amparo a dicho beneficio. La infracción a la presente disposición implicará la pérdida del derecho al cobro del subsidio a partir de ocurrida dicha inobservancia.	
Disposición citada en el artículo 8º del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	**Artículo 28.-** El subsidio por maternidad se servirá con cargo al Fondo previsto en el artículo 22. Cuando al 31 de diciembre de determinado año civil los recursos de dicho fondo superaren el monto actualizado del total de subsidios por maternidad servidos en los dos años civiles anteriores, el excedente podrá destinarse al pago de otras prestaciones servidas por la Caja o a la realización de las inversiones previstas en el artículo 28 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en las condiciones allí	**Artículo 28.-** El subsidio por maternidad se servirá con cargo al Fondo previsto en el artículo 22 **de la presente ley**. Cuando al 31 de diciembre de determinado año civil los recursos de dicho fondo superaren el monto actualizado del total de subsidios por maternidad servidos en los dos años civiles anteriores, el excedente podrá destinarse al pago de otras prestaciones servidas por la Caja o a la realización de las inversiones previstas en el artículo 28 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en las condiciones allí

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	dispuestas. La actualización a que refiere el inciso anterior se hará hasta, inclusive, el año civil en que se produzca el mencionado excedente, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.	dispuestas. La actualización a que refiere el inciso anterior se hará hasta, inclusive, el año civil en que se produzca el mencionado excedente, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.
	Artículo 29.- Los artículos 23 a 2 inclusive entrarán en vigencia el 1º de julio de 2019 y serán de aplicación únicamente para los casos de alumbramientos producidos a partir de dicha fecha.	**Artículo 29.-** Los artículos 23 a 28 **de la presente ley** inclusive entrarán en vigencia el 1º de julio de **2020** y serán de aplicación únicamente para los casos de alumbramientos producidos a partir de dicha fecha.
	Artículo 30.- La Caja Notarial de Seguridad Social retendrá el aporte personal correspondiente a los subsidios por inactividad compensada que sirviere.	
Disposición citada: Artículo 381.- *Bienes inembargables.-* *No se trabará embargo en los siguientes bienes:* *1) Las remuneraciones, por cualquier concepto, de los empleados públicos y privados; las pensiones, jubilaciones y retiros; así como las pensiones alimenticias, salvo en este último caso que sean suntuarias.* *No obstante, podrán afectarse las remuneraciones, pensiones, jubilaciones y retiros en los siguientes casos:* *a) Cuando se tratare de deudas por tributos o de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrán embargarse hasta la tercera*	**Artículo 31.-** Incluyese dentro de las deudas a que refiere el literal a) del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, las correspondientes a las contribuciones previstas por el literal B) del artículo 24 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto por el inciso segundo del artículo 84 de la referida Ley Nº 17.437.	**Artículo 31.-** Incluyese dentro de las deudas a que refiere el literal a) del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, las correspondientes a las contribuciones previstas por el literal B) del artículo 24 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto por el inciso segundo del artículo 84 de la referida Ley Nº 17.437, **de 20 de diciembre de 2001**.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
parte; en los casos de pensiones alimenticias en favor de menores e incapaces servidas por sus ascendientes, serán embargables hasta la mitad. ***Artículo 24 con la redacción dada por el proyecto de ley del Poder Ejecutivo*** *B) Las prestaciones legales de carácter pecuniario en favor de la Caja, a cargo de los afiliados activos y pasivos, y patronos.* ***Disposición citada: Artículo 84.-*** *Las asignaciones de jubilación, pensión o subsidio son inalienables e inembargables, y toda venta o cesión que se hiciere de ellas, cualquiera fuere su causa, será nula, salvo los casos de excepción establecidos legalmente.* *No obstante, a los efectos previstos en el artículo 74 de la presente ley, podrán destinarse asignaciones jubilatorias o pensionarias, devengadas o futuras, a la cancelación de las contribuciones establecidas-en favor de la Caja.*		
	Artículo 32.- Los créditos y reclamaciones que los afiliados y pensionistas pudieren tener contra la Caja, de cualquier naturaleza u origen, caducarán de pleno derecho a los cuatro años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles, sin perjuicio de las caducidades específicamente establecidas en la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y en la presente ley. Esta caducidad operará por períodos mensuales y su curso se suspenderá hasta la	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	resolución definitiva, por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional.	
	Artículo 33.- Podrán optar por quedar comprendidos en el régimen de causales y asignaciones que se modifica a través de los artículos 15 a 18 de la presente ley, o en el resultante de la aplicación de dichos artículos, los afiliados que, sin ser jubilados, hubiesen configurado causal de jubilación por el régimen legal indicado en primer término antes de la vigencia de esta ley.	
	Artículo 34.- Las modificaciones al régimen pensionario previstas por la presente ley regirán para las pensiones cuya causal se configure con posterioridad a su vigencia.	
	Artículo 35.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2019, salvo lo dispuesto en el artículo 29.	**Artículo 35.-** La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de **2020**, salvo lo dispuesto en el artículo 29 **de la presente ley.**
	Artículo 36.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por la presente ley.	

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

SEÑOR DRAPER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DRAPER.- En virtud del tema que se pasa a tratar –modificaciones al régimen previsional administrado por la Caja Notarial de Seguridad Social– y de que soy escribano público jubilado, quiero decir que de acuerdo con el artículo 97 y el literal h del artículo 121 del Reglamento de la Cámara de Senadores estaría vedado de votar y tomar parte en la discusión, aunque el inciso segundo del artículo 97 dice que podríamos ser autorizados si así lo estima pertinente el Cuerpo.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- En el mismo sentido que lo manifestado por el señor senador Draper, debo aclarar que no soy escribana, pero sí lo es mi marido, por lo que también me alcanzarían los artículos del Reglamento de la Cámara de Senadores ya citados. Por lo tanto, si el Cuerpo lo estima pertinente, solicito autorización para intervenir y votar.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la autorización de participación de los señores senadores Draper y Asiaín.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa.**

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Passada.

SEÑORA PASSADA.- Señora presidenta: quiero fundamentar por qué voté negativamente.

El senador Draper, que integra la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social en calidad de suplente del senador Delgado, nos manifestó ese inconveniente y se retiró de la comisión al momento de la discusión y votación de los artículos de este proyecto de ley; y como no participó del debate y la votación de los artículos en comisión, no veía por qué debía participar de la discusión y votación de los artículos en el plenario. Quería, por lo menos, dejar la constancia del porqué de mi voto negativo, ya que conozco al señor senador y su voluntad manifestada en la comisión.

Como es sabido, hoy vamos a tratar la reforma de la Caja Notarial, a la que se le debía hacer un cambio sustancial en el marco de las modificaciones que hemos venido haciendo en este último tiempo a propuesta del Gobierno.

El proyecto de ley que hoy tenemos a consideración del Cuerpo surge de la necesidad que tienen todos los sistemas previsionales del país de ser modificados, y la Caja Notarial –como bien decíamos– no escapa a esta realidad. Estamos ante un proyecto de ley de reforma que es ejemplar –como se vio en el desarrollo de todo su contenido– y que, inclusive, contó con la participación de distintas delegaciones, tanto del Poder Ejecutivo, como de los representantes sociales involucrados.

Esta caja, como todos saben, es un organismo autónomo, en el que la representación del Poder Ejecutivo no es mayoritaria; la mayoría está conformada por todos los representantes sociales que integran su directorio.

Fue el Directorio Honorario de la Caja Notarial el que tuvo esta iniciativa, que inmediatamente es tomada por el Poder Ejecutivo; sobre esa base, los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas se pusieron a trabajar.

Esta reforma también se enmarca en lo que venimos realizando en todo el sistema de seguridad social en nuestro país. El objetivo principal de la norma es dar sustentabilidad a la caja y a sus servicios, así como lograr la universalidad en la cobertura que brinda. Fue la propia caja la que tomó conciencia de la situación y de la problemática que estaría afrontando de continuar con el mismo sistema previsional, si este no era modificado.

Hace cuatro años, distintas entidades realizaron un estudio que mostraba que, si la caja no era reformada a la brevedad posible, podría ocurrir su quiebra para el año 2040, y otros estudios muestran lo mismo, pero a partir de 2030. Es por eso que hoy resulta urgente el tratamiento de este proyecto de ley, ya que es un hecho que, si no se aprueban estas modificaciones, se estará comprometiendo a toda la Caja Notarial, con todas las afectaciones que sabemos que ello conlleva.

Queríamos resaltar la voluntad que tuvo el Poder Ejecutivo de tomar rápidamente la iniciativa propuesta por los propios actores, porque se enmarcaba en toda la transformación de la seguridad social que se viene llevando adelante en nuestro país para cambiar una realidad.

¿Por qué sucede esto, al igual que con otras cajas? En primer lugar, porque hay una mayor expectativa de vida, tanto en nuestro país como en otros de la región; esto es algo bueno y tiene que ver con políticas que se vienen llevando adelante. En segundo término, porque entre la década de los ochenta y la de los noventa hubo un aumento importante de escribanos egresados, lo que ahora está afectando y resintiendo a la propia caja. En tercer lugar, la evaluación de las propias pasividades dio como resultado que el ingreso por montepío notarial no ha acompañado su

aumento real. De una manera amplia, podemos decir que estos son los motivos sustanciales de la urgencia que tiene la aprobación de este proyecto de ley.

Actualmente los aportes no cubren los egresos y en los últimos dos ejercicios se tuvo que recurrir al capital de la caja para solventar estos gastos. Esto sería como tomar dinero de la caja chica para ir solventando la propia Caja Notarial.

En cuanto a las características del proyecto de ley que tenemos a consideración, debo decir que tiene algunos puntos que son sustanciales. Debemos dejar bien claro que en esta reforma no quedarán comprendidos quienes hubiesen configurado causal de jubilación previo a la vigencia de la ley, salvo aquellos que quieran acogerse al nuevo régimen porque lo consideran más beneficioso, tal como lo establece el artículo 33, quienes deberán manifestar su deseo.

Por otro lado, como siempre ocurre cuando hablamos de una reforma previsional, hay un período de transición, que será gradual y se realizará en un período de veintiún años. O sea que se trata de una reforma que permite optar y, reiteramos, será gradual. Nos parece que eso da más certeza a las personas que están comprendidas dentro de la iniciativa que hoy está en consideración.

Ahora nos referiremos a las causales que se modifican.

En el caso de la jubilación común, la ley actual requiere que la persona tenga sesenta años de edad y treinta de servicio, y se proyecta que recién para el año 2036 la edad de retiro sea de sesenta y cinco años, con treinta y cinco años de servicio, aplicando la gradualidad que ya se mencionó.

Este proyecto de ley tiene la particularidad de que permite una jubilación anticipada con la edad mínima de sesenta años y treinta y cinco de servicio, con una tasa de reemplazo menor, que será fijada aproximadamente en un 40 % del sueldo básico jubilatorio. Aquellos que se jubilen anticipadamente, pero con treinta años de servicio y sesenta y cinco de edad, tendrán una tasa de reemplazo del 45 %. En el caso de la jubilación común con las condiciones mínimas establecidas por el proyecto de ley –sesenta y cinco años de edad y treinta y cinco de servicio– la tasa de reemplazo será de un 50 %.

En esta normativa también se prevé que las personas que difieran su retiro más allá de los sesenta y cinco años recibirán un adicional de 3 % del sueldo básico jubilatorio por cada año, hasta un máximo de diez. Asimismo, a quienes estén superando los treinta y cinco años de actividad se les adicionará un 1,2 % por cada año que difieran su retiro, con un máximo de cinco años. Por eso hablábamos anteriormente de la gradualidad que tiene esta normativa, que también se ha nutrido de la experiencia de otras reformas de la seguridad social que ya se han realizado en nuestro país.

Los montos de las prestaciones se verán disminuidos a partir de la vigencia de la presente ley de la siguiente manera. La jubilación calculada por el régimen vigente se reducirá a razón de un veinteavo de la diferencia citada por cada año transcurrido desde la vigencia de la ley. Por ejemplo, si una pasividad es otorgada al cuarto año de aprobada la norma –en su transición– se va a reducir en cuatro veinteavos de la diferencia.

En cuanto al régimen pensionario, también se harán algunas modificaciones que aparecen en otros artículos a los que después haremos referencia. En el caso de una pensionista divorciada que puede acceder a más de una pensión servida por diferentes organismos de la seguridad social, se le pagará hasta un tope establecido, que es el máximo de la pensión alimenticia que servía al titular. Otro ejemplo a citar podría ser cuando la persona tiene un hijo que cumple la mayoría de edad, que se procede a la reliquidación de esa pasividad entre los beneficiarios, en cuyo caso el sueldo máximo corresponderá al 75 % del sueldo básico de pensión.

Otro elemento importante de esta normativa es lo que establece el artículo 22, por el que se crea el Fondo de Subsidio por Maternidad. Esto es algo realmente importante, y se tuvo en cuenta por la sensibilidad que han mostrado las organizaciones sociales al respecto. Abarca tanto a las escribanas que ejercen la profesión de forma particular, como a las empleadas de estos profesionales, siempre y cuando no revistan como colaboradoras de cónyuge o de patrón. También tendrán este beneficio las empleadas de la Caja Notarial. Este fondo será financiado por los ingresos previstos en el artículo 5.º de la iniciativa. Quiere decir que los artículos que refieren al subsidio de maternidad entrarán en vigencia a partir del 1.º de julio de 2020, a diferencia del resto de la ley, porque a medida que se desarrolló la discusión –teniendo en cuenta el período en que se recibió la normativa y el momento en que se va a aplicar– se fueron cambiando los años que correspondían para el ingreso de cada uno.

En este proyecto de ley no se modifican las causales por edad avanzada ni por incapacidad física. Reitero que la jubilación por edad avanzada o incapacidad física no se ven modificadas en esta iniciativa.

También tenemos que ver cómo se proyecta el financiamiento, punto que, básicamente, está contenido en los artículos 4.º, 5.º, 9.º y 10 de este proyecto de ley. En la actualidad, la tasa de aportación por concepto de montepío para los afiliados activos es de 15,5 % para escribanos y de 15 % para empleados. ¿Qué se proyecta? Que los escribanos aporten un 18,5 % y los empleados un 18 %. Estos porcentajes entrarían en vigor a partir del 1.º de enero de 2020, pero podrían variar un 0,5 % dependiendo de a qué beneficiario le corresponda.

En el artículo 5.º se crea una tasa de $ 3 por cada hoja de papel notarial que adquieran, cuyo producido será destinado a ese Fondo de Subsidio por Maternidad; y otra de $ 20 por cada solicitud de soporte notarial electrónico. Más adelante, en la discusión particular, explicaremos su aplicación.

Se crea una prestación pecuniaria para jubilados y pensionistas del 2 % sobre las sumas nominales correspondientes a las cédulas jubilatorias y pensionarias, tanto para las que se hayan configurado antes de esta ley como para las que se configuren después del 1.º de enero de 2020. Esto tendrá un abatimiento de, aproximadamente, un veinteavo de la diferencia por cada año transcurrido desde la vigencia de la presente ley, es decir, el 1.º de enero de 2020.

Sabemos que hay personas preocupadas por este tema y que se encuentran en las barras.

Durante todo el proceso de discusión de este proyecto de ley, la comisión escuchó a los representantes del Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social; de la Asociación de Escribanos del Uruguay; del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –vino el ministro y todo su equipo– y de la Organización Nacional de Asociaciones de Jubilados y Pensionistas del Uruguay, Onajpu. Todos manifestaron diferencias mínimas –quizá ellas se den también en el debate– sobre la necesidad de que este proyecto de ley sea aprobado en esta legislatura. Somos conscientes de las urgencias que hay en tiempos electorales, pero es necesario que esta norma entre en vigor a partir del 1.º de enero de 2020.

Por último, quiero agradecer el respaldo de la secretaría de la comisión, que sistemáticamente nos ha brindado todo el apoyo técnico.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR DRAPER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DRAPER.- Señora presidenta: sin ánimo de entrar en debate sobre lo que manifestó la señora senadora Passada, quisiera expresar que lo que oportunamente hicimos en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social fue con la intención de que este proyecto de ley se aprobara y de que, con el tiempo, no fuera obstaculizado por nada, ni siquiera por la presentación de un recurso de inconstitucionalidad sobre algunos de sus artículos. Esa fue nuestra intención y así lo manifestamos.

Coincido con la exposición que hizo la señora senadora Passada sobre la Caja Notarial de Seguridad Social y destaco la excelente gestión que viene cumpliendo el directorio de la caja, con cuyos integrantes también estuvimos conversando. Y quiero que se interprete bien lo que digo, porque va más allá de obstaculizar la modificación que se está presentando –con total buena intención y con absoluta sinceridad creemos que es mejor que, en la previa, podamos ir previendo los obstáculos–: desde ya expreso mi voluntad de salir de sala al momento de la votación del proyecto de ley, porque creo que así debo actuar.

En esta oportunidad –no como ocurrió en comisión–, nos vamos a centrar en el artículo 4.º. Como verán, hay quienes entienden que puede haber más de un artículo que estaría yendo contra nuestra carta.

El artículo 4.º del proyecto de ley crea una prestación de carácter pecuniario a favor de la caja, a cargo de sus jubilados y pensionistas, con una tasa del 2 % para las jubilaciones y pensiones que estén vigentes, y otra decreciente para las que se otorguen durante el período de transición. Por lo tanto, quedan sin gravamen las que se concedan a partir de la vigencia plena de las medidas adoptadas con relación a la edad normal jubilatoria. Se debe tener presente que las pasividades de la Caja Notarial de Seguridad Social ya se encuentran gravadas con un importante impuesto. Me refiero al IASS, cuyo destino es el Banco de Previsión Social, de lo que nada retorna a la Caja Notarial. Anualmente se genera una transferencia de los pasivos de nuestra caja a ese organismo que está en el entorno de los USD 9:500.000, cerca del 13 % del global de las prestaciones. Debemos tener presente lo que se acaba de decir, porque no tenemos dudas de que habría que rever ese impuesto y pensar cómo hay que hacer para que la Caja Notarial de Seguridad Social reciba parte de ese dinero o lo que se entienda conveniente.

¡La doble imposición! Este nuevo tributo, al igual que el IASS, se calcula sobre los ingresos nominales y grava dos veces al mismo sujeto pasivo, por el mismo hecho generador, con dos cargas impositivas de la misma naturaleza, incurriéndose en una clara antijuridicidad de doble imposición. O sea que se superponen ambos gravámenes sobre la misma prestación, con el agravante de que, como se prevé que las tasas se aplicarán sobre el monto nominal, la nueva prestación pecuniaria coactiva se aplica también sobre el monto de los descuentos correspondientes al pago del IASS y a conceptos, que se efectúen a las jubilaciones y pensiones.

Sobre este tema se presentaron dos informes, uno de ellos, de la División Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, cuyo director es el escribano Renán Pascal Acuña. En la síntesis sobre las eventuales inconstitucionalidades del proyecto de ley –voy específicamente a lo que se dice sobre el artículo 4.º– manifiesta que en el artículo 4.º se prevé la creación de una prestación de carácter pecuniario a favor de la caja, a cargo de los jubilados y pensionistas, que gravará las cédulas jubilatorias y pensionarias, y que puede interpretarse como violatorio del principio de igualdad consagrado en el artículo 8.º, y de los artículos 67 y 298 de nuestra Constitución.

Respecto al artículo 4.º, que prevé la creación de este nuevo tributo, el informe establece que podría ser declarado inconstitucional –como decíamos en esa síntesis– en virtud de los principios de igualdad, derechos adquiridos y seguridad jurídica, sin perjuicio de la doble imposición referida y de lo dispuesto en el artículo 67 sobre la financiación de las jubilaciones y pensiones.

También tenemos el informe solicitado por la Asociación de Jubilados de la Caja Notarial al catedrático y profesor doctor Ruben Correa Freitas, quien fue categórico al expresar que este artículo resulta violatorio de los principios de igualdad, seguridad jurídica y derechos adquiridos, sin perjuicio de la grosera inconstitucionalidad por la doble imposición tributaria y la violación del artículo 67 de la Constitución.

Reitero que esperamos que se tenga en cuenta nuestra intención, que es, justamente, la de dar viabilidad a este proyecto de ley modificativo.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señora presidenta: en primer lugar, creo que el informe que realizó la señora senadora Passada marca que esta propuesta de reforma del servicio de seguridad social de la Caja Notarial es un paso más de una serie de modificaciones que se han venido desarrollando en general para los servicios de retiros que están regulados por diferentes normas. Hoy en día está en boga la discusión de que en el próximo período de gobierno habrá que encarar el debate por la reforma de las prestaciones del Banco de Previsión Social, pero lo cierto es que en todo este período se han venido haciendo modificaciones a las normas. Entre ellas, mencionamos las del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales –reformado por la Ley n.º 18405, de 2008–; las del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas –ley que, con un debate intenso en esta legislatura, aprobáramos recientemente–, y las de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias –paraestatal–, que también en 2008 fue fruto de debates en este Parlamento. En ese caso también se sancionó una disposición similar a la que hoy se está cuestionando –el artículo 4.º–, que es una prestación para la propia caja. Recordemos que en esa reforma de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias se incluyó un artículo que también genera un aporte pecuniario por parte de jubilados y pensionistas para el sostenimiento y el financiamiento de la actividad de la propia caja.

Por tanto, no escapa a nadie que debemos enmarcar esto en ese proceso –que, sin lugar a dudas, el país tiene que realizar– de reformas y ajustes en los servicios de prestaciones de seguridad social; son realidades que se van transformando y que hay que encarar. Como bien se dijo acá, la administración de la Caja Notarial de Seguridad Social asumió que era necesario realizar modificaciones, porque si no el propio servicio estaba condenado a perder sustentabilidad en el corto plazo.

Es por eso que el Poder Ejecutivo, consustanciado con esa realidad y con la responsabilidad con que se expresaron las autoridades que administran la Caja Notarial de Seguridad Social, remitió el proyecto de ley que hoy estamos considerando.

Creo, entonces, señora presidenta, que esto se inscribe en aquellas áreas programáticas que se plantearon en la reforma de la previsión social de 1996, que hablaban de la necesidad de ir actualizando y reformando las normas de las prestaciones de seguridad social en todos los ámbitos del país.

¡Por suerte tenemos prestaciones públicas, y por suerte tenemos prestaciones públicas que realizan los privados, como en las cajas paraestatales! Esto es lo primero, porque, más allá de que sea un ámbito de acción privada, está protegido por la ley. Inclusive, en el caso de nuestro país, se confiere una serie de atribuciones a la actividad notarial –justamente, por las normas que este Parlamento ha ido votando a lo largo de su historia– que garantizan que esa actividad tenga el ámbito de actuación necesario para convivir con la sociedad. Creo que está bueno que hoy estemos discutiendo la actualización de las normas para dar sustentabilidad en el tiempo a esta caja.

Por supuesto –tal cual fue informado– que una norma que regula prestaciones sociales tiene que modificar los regímenes de causales jubilatorias y las asignaciones de pasividades. Todo eso está integrado en una norma que, a su vez, establece una gradualidad con respecto a lo que hoy rige –y continuará rigiendo con su aprobación–, para que no genere un *shock* o un trauma en la convivencia y en el propio funcionamiento de la Caja Notarial de Seguridad Social, sobre todo para quienes tienen el derecho a acceder a estos servicios, que son los escribanos y escribanas que desarrollan la actividad y tienen opciones próximas de jubilación.

Creo que es un elemento significativo que se incorpore a la norma la gradualidad, porque, sin lugar a dudas, tiene que ser contemplativa de las expectativas que tienen quienes se jubilan, pero también un desafío para quienes inician la actividad y saben que cuando lleguen a la jubilación van a tener una norma que los ampare.

Esta propuesta tiene que ver, también, con algunos temas que para nosotros son importantes –y acá ya se señalaron–, como la creación del Fondo de Subsidio por Maternidad. Este es un elemento importante para la fijación de derechos de las escribanas y de las funcionarias que trabajan para las escribanías. Lógicamente, esto hay que financiarlo y se hace a través de una tasa.

Tal como fue planteado en el seno de la comisión, existe cierta preocupación de que el aporte de estas tasas incremente los costos operativos de la actividad notarial y, por ende, traiga aparejado una disminución en este sentido. Este aspecto preocupa fuertemente a la Asociación de Escribanos del Uruguay. En la comisión vivimos esa tensión de intereses dentro de un colectivo de una misma profesión, esto es, entre los escribanos y escribanas activas que se manifestaron a través de la voz de la Asociación de Escribanos del Uruguay, y de quienes tienen la obligación, la responsabilidad y el compromiso de administrar la Caja Notarial de Seguridad Social. Esa tensión existe y es real; pero también existe con los colectivos que hoy están siendo atendidos por la Caja Notarial de Seguridad Social, como es el caso que recién escuchamos. Si bien el Parlamento autorizó al señor senador Draper a estar en este debate, él se dedicó a descalificar o poner objeciones sobre un artículo que lo afecta directamente, porque es jubilado. ¡Esa tensión también la vivimos! Los representantes de la Asociación de Jubilados de la Caja Notarial dijeron en la comisión que esta prestación pecuniaria les dolía, o entendían que era injusta, porque sus asociados ya pagaban el IASS. El IASS se destina al Banco de Previsión Social –así se fundó en la ley de creación de este impuesto–, mientras que esta otra contribución tiene un destino muy claro: el sostenimiento y la sustentabilidad de las prestaciones de la Caja Notarial.

Esas tensiones, señora presidenta, son las que tenemos que administrar nosotros cuando tenemos que votar el proyecto de ley. Y, lógicamente, podemos quedar simpáticos con algunos sectores y antipáticos con otros, pero son las tensiones que sanamente hay que arbitrar. ¿Por qué? Porque hay que mirar que la aprobación de la iniciativa le dé sustentabilidad a la Caja Notarial. Si hay que hacer un esfuerzo en estos instantes, en estos momentos y en esta coyuntura, que garantice el funcionamiento de la caja a futuro, esa es la responsabilidad del Parlamento y, por ende, nosotros vamos a acompañar esta iniciativa votándola. Esto tiene que ver porque el proyecto de ley, justamente, tiene varios artículos que refieren a la modificación de los ingresos de la caja. Y una caja de seguridad social debe tener ingresos para poder atender sus egresos, que justamente están destinados a asistir a quienes se jubilan o cobran pensiones, y debe hacerlo de la mejor manera posible, con los estándares necesarios de calidad y con adecuados niveles pecuniarios de prestación que permitan dar cierta sustentabilidad a la vida que tienen que desarrollar quienes ya se jubilaron o reciben una pensión.

Creo que los compañeros miembros de la comisión están contestes en que vivimos esa tensión, en que fue expresada y en que vamos a tener que administrarla desde acá cuando resolvamos cómo votar el articulado, ya que esa tensión también está dada por el aumento de la aportación. Ojalá a futuro –como lo habilita la norma que tenemos que aprobar–, si mejoran las cuentas de ingresos y egresos de la caja, puedan disminuir los niveles de aportación porque esa variación de 0,5 % en la aportación puede ir hacia arriba, si es necesario, o hacia abajo, si la sanidad financiera de la caja así lo permite.

Creo que esta es una norma que debe buscar algo que para nosotros es importante: dar sustentabilidad a una caja que no solamente cumple con el rol de atender a quienes se jubilan o son pensionistas de la actividad notarial, sino que también ha tenido otras actividades que ayudan al desarrollo del país. Recordemos que la Caja Notarial fue una de las primeras que comenzó a invertir en el desarrollo forestal de este país, hoy un rubro productivo de enorme significación para la generación de la riqueza que hay en el Uruguay y, sobre todo, para la generación de oportunidades de trabajo en la cadena forestal. La Caja Notarial fue una de las que, junto con la bancaria, asumió ese rol protagónico de invertir en el área forestal los recursos que recaudaba a través de los aportes a efectos de obtener réditos. Creo que debemos tener en consideración los roles que tienen estas cajas, que justamente aportan al conjunto del país.

En el caso particular de la Caja Notarial, en su momento realizó convenios con la Facultad de Agronomía para cofinanciar investigaciones en el área de la ganadería, ya sea mediante la incorporación de algunas razas vacunas o también con proyectos de cruzamiento entre razas de ganado vacuno, todo lo cual generaba tecnología, innovación y la búsqueda de una mayor eficiencia en la producción ganadera en nuestro país. Y esto se hizo con recursos públicos de la Universidad de la República y con el aporte de la Caja Notarial.

Creo que estos roles que ha cumplido me reafirman en la necesidad de dar sustentabilidad a una caja paraestatal como la Caja Notarial. Por todo eso estamos tan convencidos de que este proyecto de ley va a ayudar a garantizar su sustentabilidad y lo vamos a acompañar señora presidenta.

Muchas gracias.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: primero quiero destacar que el miembro informante, el señor senador y escribano Draper, habló en nuestro nombre. Creo que fue muy claro en las afirmaciones y en los cuestionamientos que hizo del artículo 4.º. Además, dijo algo que me parece importante resaltar: dijo que se va a retirar de sala, que no va a votar. No está pidiendo permiso para que la cámara lo habilite a votar; se siente comprendido y eso habla muy bien de él. Me acotan que ya se votó, no lo sabía, pero de todos modos él no va a quedarse en sala porque se siente involucrado directamente, como lo está.

Es importante rescatar lo que ha mencionado. El de la seguridad social es un tema global del país, y no es con

etiquetas que vamos a resolver los problemas. Ha habido aciertos y ha habido errores. A mi juicio –y no quiero entrar en esta discusión– hay un tema que, llegado el momento, vamos a tener que discutir. La reforma que instaló el sistema mixto no fue mala, para mí fue buena; sin embargo, creo que las medidas que se tomaron sucesivamente por los Gobiernos del Frente Amplio atentaron contra el equilibrio que se tenía que generar en el país –tal como se había estudiado en su momento– para que las tasas de reemplazo fueran lo atractivas que debían ser para mantener a la gente en el trabajo, producto de la vida misma. Por suerte, en Uruguay la perspectiva de vida es mayor; por lo tanto, aquello de que antes las mujeres se podían jubilar con cincuenta y cinco años y con sesenta los hombres, no existe más aquí ni en ninguna parte del mundo. Naturalmente, hay que hincar el diente con humanidad a este tema, porque estamos hablando de seres humanos que han trabajado treinta o cuarenta años. Y esto se tiene que reflejar como para que la vida útil de los uruguayos se mantenga. Digo esto a modo de titulares, no para entrar en el tema.

Cuando vienen los parches, una de las grandes injusticias es el tema del impuesto a las jubilaciones, el IASS, que se estructuró mal y se sigue estructurando mal, porque lo que pudo haber sido para una emergencia –me refiero al IASS– hoy va al BPS. Hemos escuchado reiteradas veces a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y a la Caja Notarial señalar que ellos tienen sus propias cajas, que no entran en el sistema mixto, que tienen un sistema de reparto y que de ninguna manera el impuesto que se les aplica a los escribamos puede ir al BPS pues tendría que destinarse a financiar su propia caja. ¡Estamos cansados de escuchar esto!

En cierto momento de la elección pasada, cuando los números estaban bien, nosotros buscamos hacer un gran esfuerzo para derogar el IASS; hoy los números no dan, digamos las cosas como son. La próxima semana vamos a recibir al equipo económico para analizar la rendición de cuentas, pero ya sabemos que el señor ministro dijo en la Cámara de Representantes que hay una situación deficitaria de 4,8 %, y quizá terminemos con un 5 %. ¡Ojalá que no!, porque quienes aspiramos a gobernar el país en los próximos cinco años no queremos tener una herencia maldita o una situación complicada en las finanzas. Entonces, frente a esta situación no tenemos margen como para hacer justicia. El IASS es injusto; por definición es injusto. No se puede aplicar un impuesto a gente que trabajó treinta o cuarenta años y que hizo el cálculo de los años de trabajo para lograr cierto ingreso, y lo estoy diciendo humanamente. No podemos decir que esto se debe a que se administró mal el país. ¿Qué culpa tienen los jubilados de que se haya administrado mal el país? Ellos se administraron bien; si tuvieron que trabajar treinta y cinco o cuarenta años fue porque la expectativa de jubilación, de retiro, que tenían les alcanzaba para vivir. Sin embargo, ahora viene el Estado y les dice que tienen que aportar porque las cuentas del Banco de Previsión Social no dan. Y esto sucede después de que nos cansamos de escuchar a Ernesto Murro, en su calidad de presidente del Banco de Previsión Social, decir que el banco daba superávit. ¡Semejante disparate! Dijo que el Banco de Previsión Social daba superávit, y tenía el IVA, el IASS y el IASS de otras cajas que iban a financiar la situación deficitaria del banco. Eso es así.

Frente a ese escenario, en el año 2008 el Gobierno del Frente Amplio propuso una ley que también complicó la situación. Acá, en el Senado, se nos dijo una cosa, pero luego resultó ser otra muy distinta. Y estas no son palabras mías, sino del ministro de Economía y Finanzas Danilo Astori.

La reforma que se hizo a la seguridad social en el año 2008, a través de la ley de flexibilización –creo que se llamaba así; no recuerdo bien el nombre– para que la gente pudiera jubilarse sin tanto trámite y sin tanta prueba, fue advertida como un problema solamente por el entonces senador Alfie. Recuerdo –debo reconocerlo– que nosotros tuvimos la información oficial de que con el transcurso de los años esa reforma iba a tener un costo de USD 30:000.000; esas planillas las vimos en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. El ministro Astori nos mostraba una gráfica, porque a eso hay que sumarle no solo las normas de flexibilización, sino un aumento a USD 100:000.000 en el Banco de Previsión Social. Repito: USD 100:000.000.

Como Astori está inmerso en una coalición política que votó este instrumento, no osaría criticarlo, pero dijo claramente que era producto de las normas que se votaron en aquella ley y que el señor Murro, presidente del Banco de Previsión Social en aquel entonces, dijo que iban a significar un costo que, en el crecimiento del país, no iba a superar nunca los USD 30:000.000, pero llegó a USD 100:000.000. Además, se bajaron los requerimientos para las pensiones por enfermedad y estas crecieron enormemente y de golpe en el Banco de Previsión Social porque la tasa de reemplazo es mejor en el caso de que uno esté enfermo. Eso ha llevado a un crecimiento exponencial de gente que se jubila por enfermedad y no por los años que ha aportado. Toda esta situación es complicada.

Ahora viene este proyecto de ley sobre la Caja Notarial –o sea, los escribanos–, pero esta caja ya está aportando más de USD 9:000.000 por concepto de IASS al Banco de Previsión Social. Entonces, en mi opinión, este impuesto que se pone a los jubilados –es un 2 % para todas las pensiones y jubilaciones– es llover sobre mojado. De nuevo estamos gravando a la gente que tenía una expectativa de retiro; le estamos sacando a esa gente que no tiene posibilidades de trabajar más porque ya que se retiró, se jubiló. O sea que este impuesto es a los ingresos que generaron durante los años trabajados y con los que las personas pretendían retirarse en paz y con tranquilidad.

Se me anuncia que con este impuesto se puede recaudar un millón o un millón y algo –no estoy en la comisión, así que no sé la cifra exacta–, pero resulta que los jubilados, además del IASS, van a pagar este impuesto. No estoy de acuerdo; me parece que este camino es al que permanentemente recurre el Frente Amplio: lo arregla con más impuestos, lo arregla con más esfuerzos, pero no es el que debemos seguir.

Reconozco que el tema de la seguridad social es más profundo, más global, pero no entiendo por qué el Gobierno dice que es un tema para el período que viene. ¿Ya terminó el Gobierno? ¿Se terminó? ¿No existe más? Quedan los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero y ¿no hay una propuesta? ¿El Gobierno no tiene opinión sobre la reforma de la seguridad social? Naturalmente ahí –no directa, pero sí tangencialmente– está incluido el tema de las cajas bancaria, profesional y notarial. No podemos abordar el tema de la seguridad social sin tener en cuenta las cajas y el IASS.

Veremos qué es lo que pasa en realidad con la novedad que se trae este año –no tengo formación jurídica, pero el escribano Draper, que sí la tiene, trajo informes sobre su constitucionalidad– y si hay una instancia para recurrir este artículo o no. De todas formas, lo recurro conceptualmente –no jurídicamente porque, lamentablemente, no tengo la formación como para ser contundente y basarme en los informes que los juristas han traído– porque política, administrativa y económicamente no es el camino.

Se dijo que la Caja Notarial ha hecho experimentos y que ha hecho aportes a la ganadería, pero creo que lo más importante es que se administre bien y considero que tiene una buena administración. Naturalmente, hay que cambiar el tema de la edad para el retiro porque hoy se trabaja más. La situación de los escribanos en otras partes del mundo no es igual a la que tenemos aquí, y no sé si hay voluntad de ingresar en otro tipo de modificaciones. No es así en Argentina, en España ni en otros países, donde existen otras limitaciones respecto de la posibilidad de ejercer como escribano. No estoy haciendo ninguna propuesta, pero podríamos mirar un poco esta superpoblación de gente que ofrece su trabajo, con un costo para la caja que es importante. Tenemos que ver muchas cosas, pero este camino del 2 % en el artículo 4.º no me parece el correcto.

Acompaño todo lo que ha manifestado el escribano y senador Draper que, con contundencia, ha cuestionado este artículo; me parece que este no es el mejor camino.

Es cuanto tenía para decir, señora presidenta.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señora presidenta: en primer lugar, creo que ningún impuesto o tasa que se cobre va a ser del todo justo para quien lo tenga que pagar; eso está en la tapa del libro.

Quienes gobiernan –no hablamos del Gobierno nacional, sino del gobierno de la Caja Notarial– proponen la creación de una contribución sobre la base, no de sostener lo que hacen hoy en la responsabilidad de su mandato, sino con la perspectiva de la sanidad futura de la caja. Entonces, creo que nadie propone esto para cometer una injusticia, sino, justamente, como una herramienta para dar sustentabilidad a la caja. Y dar sustentabilidad a un sistema de seguridad social es intentar hacer justicia. Por supuesto, a nadie le gusta tener que pagar más impuestos, más tributos. Creo que esa es una reacción humana casi natural. Pero entendemos que, más allá de esa limitación, es comprensible que esto se maneje así.

Cuando se creó la norma por la que se incrementó el IVA y se dispuso el aporte del 7 % para el BPS también se pensó que iba a ser transitorio, pero está vigente hasta el día de hoy. Quiero destacar los esfuerzos que ha hecho nuestro Gobierno por disminuir la carga tributaria y recordar que el IVA se redujo en cuatro puntos para el consumo, y eso sin tocar los siete puntos que van para el BPS. Es decir, hay una prioridad, y la sociedad hace un aporte para sostener el sistema de seguridad social porque es necesario hacerlo.

Por último, señora presidenta, nuestro Gobierno sigue actuando, definiendo cosas y tomando decisiones. Y en este tema de la seguridad social quien tiene la responsabilidad es nuestra fuerza política, y ya lo tenemos asumido. No se trata de que haya vencido el plazo. Pero vamos a actuar como lo hicimos cuando llegamos al Gobierno en el 2005, es decir, vamos a convocar al diálogo social para ver cuáles son los caminos que debemos transitar, en conjunto con los diferentes colectivos que se ven afectados o beneficiados por las normas de seguridad social, y vamos a tomar luego las definiciones para hacer las modificaciones necesarias.

Además, como estamos convencidos de que va a haber continuidad política en la conducción, no tenemos la necesidad de salir a lo loco ahora. Justamente, vamos a seguir considerando el tema con la sociedad en su conjunto y con los sectores involucrados para tener la mejor propuesta y, en el próximo período de gobierno, realizar modificaciones progresivas y no regresivas, como se hicieron en su momento.

SEÑOR BARÁIBAR.- E invitando al Partido Nacional.

SEÑOR PARDIÑAS.- Por supuesto, invitando a todos los partidos políticos, como bien me acota el señor senador Baráibar, y como lo hicimos en 2005.

SEÑORA PASSADA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PASSADA.- Señora presidenta: esta discusión la dimos en la comisión, y pido a los colegas que lean detenidamente el artículo 4.º, que comienza diciendo: «Créase una prestación de carácter pecuniario…». Es decir que no es un impuesto. El Código Tributario, en su artículo 10, especifica qué son los impuestos, y lo que establece este artículo no está comprendido en esa definición. Entonces, demos la discusión desde este punto de vista y no desde otro lugar, desde el cual nos negamos a promover este proyecto de ley.

Todas las reformas de la seguridad social se enmarcan en la justicia social y todos aportamos desde algún lugar para aquellos que se jubilan o para los que seguimos en el propio sistema. Ese es el espíritu de esta reforma, como de otras.

Quería decir esto porque me parece que estamos discutiendo en otra lógica y el contenido es claro: esta es una prestación de carácter pecuniario. No es un impuesto.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Señora presidenta: en primer lugar voy a adelantarme a un posible cuestionamiento. Yo no participé de la comisión que tuvo a estudio este proyecto de ley, pero al tomar contacto con el informe de la División Estudios Legislativos no puedo sustraerme de las inconstitucionalidades que señala.

El segundo cuestionamiento al que me adelanto: se cuestionó la intervención del señor senador Draper porque es escribano y se dijo que tiene un interés. Yo también había pedido la autorización para votar porque mi marido es escribano. Mis palabras no se van a basar en ningún interés –mi marido está en actividad; no está retirado–, sino que me voy a centrar en el informe de la División Estudios Legislativos, que es un dato objetivo.

Ese informe marca –luego de estudiar bien, sí, el proyecto de ley, como sugería la señora senadora Passada– cinco inconstitucionalidades, y en el caso del artículo 4.º habla, sin ningún prurito, de *impuesto*.

El señor senador Pardiñas hablaba de la necesaria actualización de las normas y de consagrar la sustentabilidad en el tiempo de la Caja Notarial. Por supuesto, estamos de acuerdo con estos fines loables de justicia social, de participación en las contribuciones. El proyecto introduce algunos beneficios, que acompañamos, como el subsidio por maternidad, etcétera. El problema es la oportunidad, el cuándo. Y en relación a este punto me voy a centrar en lo señalado por el informe de la División Estudios Legislativos, que se nos alcanza para que consideremos su dictamen. De lo contrario, ¿para qué existe una División Estudios Legislativos que señala inconstitucionalidades si el plenario no las tiene en cuenta? Es la oportunidad política para enmendar estas posibles irregularidades. Entonces, atendamos estas señalizaciones.

En primer lugar, se dice que el Poder Legislativo no podrá determinar aumentos de sueldos y pasividades en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias. Estamos lejos de esos doce meses antes, porque solamente faltan dos meses y medio. El informe de la División Estudios Legislativos ahonda y explica el motivo por el cual el constituyente estableció esta prohibición. Dice que la voluntad del constituyente fue neutralizar que en el año previo se otorgara algún tipo de beneficios a nivel presupuestal, utilizándolo con fines de clientelismo político. Me estoy centrando en el informe. Agrega que si está prohibido aumentar los sueldos y pasividades, va de suyo que rige la misma prohibición para crearlos. ¿Y a qué se refiere con *crear*? Pone como ejemplos la jubilación por edad avanzada prevista en el artículo 18 y el subsidio por maternidad previsto en el artículo 23. Reiteramos: estamos de acuerdo en el fondo del asunto, en que se cree este subsidio por maternidad. Nos parece de toda justicia. El problema es de oportunidad, el momento en el que se está haciendo.

Luego, el informe de la División Estudios Legislativos habla de *impuesto* con relación al artículo 4.º, y dice que se violarían los principios constitucionales de igualdad y de prohibición de la doble imposición. A este respecto el señor senador Pardiñas dijo que ya se hizo en otras normas legislativas. Bueno: si se hizo en otras normas legislativas ello no habilita a que se reincida en una irregularidad.

La doble imposición que se está creando con esta obligación pecuniaria no solo está prohibida por la Constitución, sino también por tratados internacionales suscritos por la república. Como dice el informe, afecta derechos adquiridos y el principio de seguridad jurídica, pero por sobre todo señala una violación del artículo 67 de la Constitución. Este proyecto de ley estaría pasando por alto esta norma, surgida de la reforma constitucional de 1989, que establece, en su inciso segundo: «Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión no podrán ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos», etcétera. Al crearse una obligación pecuniaria se está afectando, necesariamente, esta fijación que consagró la reforma constitucional jubilatoria del año 1989.

También señala la División Estudios Legislativos que la misma norma del artículo 67 establece que para cubrir las jubilaciones y pensiones los fondos deben surgir de las

contribuciones obreras y patronales y demás tributos, no de los pasivos.

Respecto a la doble imposición, el informe de la División Estudios Legislativos cita también el artículo 298. Luego señala otra inconstitucionalidad, en el artículo 11, que dice: «... no regirá ninguna exoneración de aportes patronales que eventualmente hubiere estado vigente». Es decir que se deroga toda exoneración de aportes patronales. Esto desconoce las llamadas exoneraciones constitucionales, previstas en el artículo 69 –para instituciones de enseñanza y culturales de igual naturaleza; exoneración que se establece como subvención del Estado a los servicios prestados por estas instituciones– y en el artículo 5.º de la Constitución. Estamos hablando de sectores bastante amplios de la población. Es un proyecto de ley que pretende derogar una exoneración constitucional.

Más adelante, el informe señala las mayorías parlamentarias necesarias para sancionar este tipo de modificaciones.

Entonces, a pesar de acompañar el espíritu de este proyecto, de que la sustentabilidad de la Caja Notarial y la actualización de las normas son debidas y de que se trata de un tema complejo –estamos de acuerdo–, quiero señalar que con esto se puede hacer sin incurrir en inconstitucionalidades y, sobre todo, en su oportunidad, porque estamos a dos meses y medio de las elecciones y los aumentos y la creación de beneficios están vedados constitucionalmente.

SEÑORA PRESIDENTE.- Damos la bienvenida a los alumnos de 6.º año de Derecho del Colegio Latinoamericano, que nos están visitando.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: no integro la comisión que estudió el proyecto, pero me veo en la obligación de participar en el debate porque se ha desvirtuado muchísimo la discusión.

Lo primero que tendríamos que hacer es saludar que los propios interesados, es decir, los involucrados en el sistema de seguridad notarial, preocupados por su sostenibilidad, trabajen para que siga funcionando. Hacen aportes, hacen propuestas, dialogan con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y llegan a este proyecto de ley, que es un proyecto necesario. Por algo los interesados trabajaron activamente en su formulación. No integro la comisión, pero un día me golpearon la puerta del despacho siete u ocho personas, que eran los integrantes del directorio, y que me explicaron la necesidad y la importancia de este proyecto. La Caja Notarial había sido reformada en el 2001 y había que actualizarla, porque si no iba a entrar en crisis. Entonces, debemos saludar el trabajo de los involucrados.

También hay que recalcar que estamos analizando la reforma de una de las instituciones paraestatales de seguridad social; eso es importante. Y estamos ejerciendo función de gobierno.

Cuando estudio el proyecto para analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, lo primero que hago es ir al artículo 229 de la Constitución, que dice: «El Poder Legislativo, las Juntas Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades, ni aprobar aumentos en las Partidas de Jornales y Contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones…». En el proyecto que tenemos a estudio no hay ninguna disposición que implique aumento de pasividades. Por lo tanto, podría ser aprobado sin ningún inconveniente en la fecha en que lo estamos estudiando.

Señora presidenta: para analizar las normas que tenemos a estudio, también tenemos que considerar la naturaleza jurídica de la institución. La institución es una persona pública no estatal, es una caja paraestatal y, por lo tanto, no se aplican algunos institutos que aquí dijeron que se aplicaban, como los impuestos, las tasas, las contribuciones de seguridad social. Sí se aplica el Código Tributario, por su artículo 1.º, pero el artículo 10 dice: «Tributo es la prestación pecuniaria que el Estado exige, en ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para el cumplimento de sus fines». Y el inciso segundo del mismo artículo establece que no constituyen tributos las prestaciones pecuniarias exigidas por las personas públicas no estatales. Es decir que la ley nacional dice que esto no es un tributo. La ley nacional dice que las prestaciones creadas por los artículos 4.º y 5.º no son impuestos; son prestaciones pecuniarias, que no requieren una mayoría especial para ser votadas.

No estamos creando ningún tributo. Estos no son tributos. No podemos compartir lo manifestado por algunos colegas, porque no es correcto desde el punto de vista jurídico.

Por lo tanto, tenemos que votar con tranquilidad esta norma y, como dijimos al principio, saludar el trabajo de los propios interesados, que hicieron un planteo responsable, pensando en el sistema de seguridad social que los involucra. Trabajaron activamente junto a las autoridades del Poder Ejecutivo y nos hicieron llegar un proyecto de ley, que es constitucional.

Muchas gracias.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Señora presidenta: retomo las palabras del senador Carrera, que se refirió a los artículos 1.º y 10 del Código Tributario. Él mencionó la definición de tributo como prestación pecuniaria que el Estado exige con el objeto de atender sus fines –ese es el concepto; estoy parafraseando la cita– y dijo que por el artículo 10, según su interpretación, queda excluida esta prestación pecuniaria que se impone porque no son tributos las prestaciones pecuniarias exigidas por personas públicas no estatales.

El tema es que se está estableciendo esta prestación pecuniaria por ley; no la exigen las personas públicas no estatales. Es una prestación pecuniaria que está exigiendo el Estado con el objeto de atender sus fines. Así también lo entendió la División Estudios Legislativos y por ello hizo el informe que hizo.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: voy a ser breve porque ya se han dicho acá los argumentos principales por los que, sabiendo que es necesario que se realice con cierta urgencia una reforma de la Caja Notarial, nosotros no acompañamos en comisión –y no vamos a hacerlo tampoco acá– el proyecto de ley en general. Se incurre en una inconstitucionalidad. De hecho, respaldo las opiniones que se han vertido aquí sobre el hecho de que existe una doble imposición.

Este quizá sea un debate para dar el año que viene, porque los problemas de seguridad social en el país son realmente acuciantes, urgentes. Me sorprendió mucho cuando el ministro Astori, hace un año y medio, nos dijo a todos los uruguayos: «Este es un tema muy importante y urgente para el próximo Gobierno», y quedaban, no seis meses como ahora, sino casi dos años. El ministro de Economía y Finanzas nos dice que tenemos un gran problema y la cuestión va a ser que lo resuelva el próximo Gobierno, una señal de inercia y de bajar los brazos muy grave.

Después viene este proyecto, que es iniciativa del Directorio de la Caja Notarial. Quiero destacar la preocupación de los directores de la Caja Notarial por la salud de la propia caja, que buscaron una solución. Ahora bien: la solución tiene que estar en regla con la Constitución de la república, y cuando se establece una doble imposición se está violando una normativa constitucional. Diría más: la pregunta que uno se hace –y eso vale probablemente para todas las cajas paraestatales– es por qué no se dispone que una parte del IASS –que los propios contribuyentes de la Caja Notarial aportan– tenga como destino el financiamiento correspondiente de la Caja Notarial. Porque, en definitiva, los jubilados de la Caja Notarial pagan un IASS, o sea que, de alguna manera, ya están pagando un tributo sobre sus ingresos, pero el producido de ese IASS va a rentas generales y financia los gastos del Estado en general, cuando en realidad si hay un déficit de una caja debería trasladarse el correspondiente aporte. Este es un impuesto de asistencia a la seguridad social –así se llama–, pero resulta que es de asistencia a la seguridad social del BPS porque, en definitiva, lo que pasa es que el Estado termina financiando el déficit del BPS.

Parece que acá hay un problema de sinceramiento que estoy seguro deberá ser uno de los grandes temas del año que viene ya que, como Astori anunció, la pelota va para el próximo Gobierno y en este la vemos pasar o surgen soluciones como esta, que es iniciativa del directorio de la caja y no del propio Gobierno.

Si bien reconocemos que hay un problema estructural, este no es original del Uruguay. Esta situación atañe a las sociedades modernas y tiene que ver con los datos de la estructura demográfica, que nos muestra que va a haber cada vez más problemas de sustentabilidad si el régimen de seguridad social se sostiene en la idea de que los activos deben financiar a los pasivos. Ya hace más de veinte años reconocimos que eso no era posible y fuimos a un régimen mixto; ninguno de los que critican este régimen lo dice, pero fue el que permitió evitar que el BPS se fundiera hace años. En realidad, si no hubiera habido un cambio en el régimen como el que se votó en los años noventa, seguramente se habría fundido.

Ahora tenemos por delante una nueva discusión de reforma de la seguridad social que tiene que ver con una estructura demográfica que hace insustentable el régimen sobre el sistema tradicional de que los aportes de unos financian los retiros de otros, porque los retirados son cada vez más, viven cada vez más tiempo –eso es muy bueno–, y los jóvenes son cada vez menos porque las tasas de natalidad tienden a la baja. Eso también es una novedad que tiene que ver con la modernización social y con los cambios de roles de género que, obviamente, son parte del asunto. Entonces, tenemos una discusión pendiente.

Esta iniciativa, así como está planteada, nos inhibe apoyarla por esa sencilla razón, sin perjuicio de que en el contexto de un debate tenemos que incorporar a todas las instituciones de seguridad social, es decir que el debate no debe ser solo sobre el BPS, sino respecto del conjunto de las cajas paraestatales y también de las cajas policial y militar.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA EGUILUZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA EGUILUZ.- Señora presidenta: claramente, no integro la comisión, pero de todas maneras para venir a la sesión de hoy leímos las versiones taquigráficas sobre este tema, que entendemos importante, más allá de que nos allanamos a lo que han manifestado varios señores senadores en cuanto a la problemática general que tiene la seguridad social en nuestro país.

Queremos dejar de manifiesto que nosotros no vamos a compartir los artículos que marcan –desde nuestro punto de vista– claras inconstitucionalidades. Voy a referirme específicamente al artículo 229 de la Constitución. En este recinto se ha dicho que este artículo no sería violado mediante la aprobación de este proyecto de ley. Nosotros entendemos que, más allá de los argumentos que se han dado –que tienen que ver específicamente con la lectura literal del artículo constitucional–, un proyecto de ley de esta naturaleza no debiera ser aprobado –y tenemos algunos fundamentos que vamos a expresar a continuación– porque, claramente, genera dudas en cuanto a que esto no genere aumentos.

Como todos ya manifestaron, existen dos informes que fueron tratados en comisión. Uno de ellos, el de la División Estudios Legislativos de la propia cámara, es sobre el artículo 229 de la Constitución y refiere al artículo 17 del proyecto de ley. Este dice: «La asignación de jubilación será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación, sin perjuicio del régimen de transición establecido en el artículo siguiente». En el caso del literal a) del numeral 2) del literal A) de este artículo 17, el informe de este Parlamento hace hincapié en que sería violatorio del artículo 229 de la Constitución. Específicamente, plantea que el incremento de las tasas de reemplazo por cada año de servicios que exceda de treinta y cinco sería superior al actual –1,2 % versus 0,5 %–, pudiéndose llegar con eso a una tasa de reemplazo del 86 %, cuando la actual es del 82,5 %. O sea que se podría estar determinando aumento de pasividades, incurriendo claramente en una hipótesis de inconstitucionalidad respecto al artículo 229.

Me parece que este plenario no puede abordar toda la discusión sin que se diga claramente que esta es una postura jurídica dada por la División Estudios Legislativos de esta propia cámara en cuanto a este proyecto de ley, que nos parece tremendamente relevante.

En cuanto a las hipótesis de inconstitucionalidad del artículo 4.º –que ya se han mencionado y a las cuales también nos allanamos–, que tienen que ver específicamente con el principio de igualdad ante las cargas públicas, porque se estaría dejando en situación de desigualdad a algunos sectores y no se estaría legislando en forma genérica para todos, debemos decir que lo que se crea es un impuesto, no solamente por los argumentos que se dieron, sino también porque cumple con los elementos que tiene un impuesto: tiene un hecho generador, tiene un sujeto pasivo, es creado por ley. En fin, tenemos que ir nada más que a la lectura literal, a un entendimiento complejo de lo que es nuestro ordenamiento jurídico y a lo que, en definitiva, se entiende como un impuesto. No es una tasa, porque no hay una contraprestación; es un impuesto. Eso es lo que se crearía, desde nuestro punto de vista, en el artículo 4.º. Pero este no es solo nuestro punto de vista; por supuesto que también nos allanamos a lo vertido por los dos informes jurídicos que hablan sobre este tema, pero especialmente el del doctor Ruben Correa Freitas –catedrático reconocido por todos–, que claramente señala que en el artículo 4.º del proyecto de ley que estamos tratando habría varias violaciones al principio de igualdad.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR CASTILLO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASTILLO.- Señora presidenta: en realidad, los que integramos la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social podremos tener muchos defectos y cometer muchos errores, pero nadie en su sano juicio podría decir que no somos tolerantes y que no damos a cada uno de los integrantes de los sectores el tiempo necesario para procesar los debates internos que necesiten. El tema es que nosotros vamos a tener que revisar si seguimos siendo flexibles a la hora de dar el tiempo para discutir porque después nos quieren apretar con los plazos producto de haber sido flexibles con los tiempos. Una parte de los argumentos que están esgrimiendo ahora para votar en contra es que estamos a seis meses de las elecciones, pero estamos discutiendo esta iniciativa desde el año pasado. Eso, ¿nadie lo dice? Lo que los sectores nos están pidiendo es tiempo, porque siempre hay temas más importantes para discutir que el de la seguridad social, salvo cuando estamos en campaña electoral; en ese momento vemos a los candidatos recorrer todos los medios de comunicación diciendo que están preocupados por la seguridad social. Pero cuando tienen la potestad para reformarla, para echarle mano, para convocar al debate, hay tiempo y hay que tirar la pelota para adelante. Aquí hay una contradicción, y alguno de los sectores que ahora está planteando un problema del tiempo va a tener que rever su planteamiento, porque no es culpa del oficialismo, no es culpa del Gobierno, no es culpa de la mayoría parlamentaria estar discutiendo esto ahora. Nosotros quisimos discutirlo en agosto del año pasado y nos pidieron tiempo porque se venía fin de año; luego quisimos discutirlo a principios de este año y nos pidieron tiempo porque estaban las definiciones electorales y, bueno, ahora llegó el tiempo de discutir sobre este tema porque en este caso hay un colectivo de profesionales que está esperando que este Parlamento tome una resolución. Si no lo hace ahora y pasan las elecciones, después el nuevo Gobierno –del mismo signo político que el actual– también va a decir que como hay tiempo… ¡No! Se terminaron los tiempos. Hay tiempos políticos para todo, pero ahora es momento de resolver porque estamos en período legislati-

vo. Si no podemos legislar más nada, si no podemos tocar ningún otro tema porque estamos en campaña electoral, levantemos la sesión y vayámonos. Nos pecharemos en el interior del país, porque ahora todos nos acordamos de que existe el interior y que hay ciudades para recorrer y gente para ver.

Entonces, primero: quiero dejar absolutamente claro que no pueden achacarnos el problema del tiempo; estamos discutiendo ahora porque dimos el tiempo que la oposición nos pidió, y éramos conscientes de que debíamos obtener un acuerdo mayoritario.

Segundo: esta iniciativa del Poder Ejecutivo –que fue enviada el año pasado– tiene una larga lista de argumentos que fue saludada por todos los miembros de la comisión –hay que ver las versiones taquigráficas– debido a la línea argumental que explícitamente tiene este proyecto de ley. Es más, tal como dijo aquí alguna colega de nuestro sector político –y yo lo reitero–, tendríamos no solo que felicitar sino estimular al resto de las cajas para que cuando vean que las cuentas no les dan, se adelanten. Si el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas hubiese hecho lo mismo, no tendríamos el problema del déficit fiscal que hoy critican los señores senadores de la oposición. ¡También en eso se contradicen! ¡Resulta que a todos les preocupan los déficits en materia de seguridad social! ¡Resulta que están todos preocupados porque el señor ministro de Economía y Finanzas, Danilo Astori, coloca determinadas urgencias en la discusión del presupuesto o de la rendición de cuentas! ¡Resulta que el número en rojo del déficit fiscal está en 4,8 %, y puede llegar a 5 %, pero tuvieron la oportunidad de votar la reforma del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y no lo hicieron! Eso le hubiese dado la posibilidad al pueblo uruguayo en su conjunto –al que todos los que estamos acá representamos– de destinar seiscientos millones de dólares menos a un solo sector de la población. Esta es la tercera contradicción de esta materia que tenemos en debate.

Una vez que discutimos todo el articulado, los treinta y cinco o treinta y seis artículos –si no me equivoco, treinta y tres o treinta y cuatro fueron aprobados por unanimidad en la comisión–, se coloca en debate si es o no constitucional, o sea, si el proyecto de ley está amparado por la Constitución de la república o la estamos violando.

Yo estoy totalmente de acuerdo con la señora miembro informante de la comisión; yo estoy de acuerdo con la propuesta de reforma; ¡yo soy consciente, además, de que esta no debe ser una reforma perfecta! Como todas las cosas que elaboramos, siempre son perfectibles y no vamos a poder contemplar el cien por ciento de las demandas. Hemos recibido infinidad de delegaciones, y más de una vez las representaciones gubernamentales participaron en la comisión, como el propio ministro de Trabajo y Seguridad Social, como el Directorio del Banco de Previsión Social, como los integrantes de la Caja Notarial, como los jubilados, como los trabajadores, como los escribanos, en fin. Recibimos a todos quienes se enteraron de que se estaba reformando esto, y a todos los que no lo sabían, los invitamos a participar; los escuchamos y fuimos contemplando lo que se podía. Insisto: desgraciadamente, no a todos; algunos van a quedar, efectivamente, un poco molestos o más enojados porque determinados aspectos no pudieron contemplarse, pero hay que seguir discutiendo y analizando esto en el futuro porque hay razones de justicia.

Al igual que otro colega manifestó, yo no entiendo de materia jurídica porque no tuve la posibilidad de pasar por la Universidad, salvo para manifestar; para eso sí, pero para estudiar no. Sin embargo, me rodeo de excelentes profesionales y compañeros que nos ilustran y nos enseñan, y nosotros tratamos de aprender.

Este debate sobre el artículo 4.º trata de la creación de una prestación especial de carácter pecuniario similar a la oportunamente creada en el marco de la Ley n.º 18396, relativa a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. Para encontrar un espejo de este debate hay que remitirse a la discusión de esa ley.

Cabe recordar que en esa instancia la Suprema Corte de Justicia –con distinta integración que la actual– desechó la acción de inconstitucionalidad oportunamente entablada, por la sentencia n.º 72, de 17 de marzo de 2014, en el marco de la jurisprudencia constante en materia de gravámenes a las pasividades en general. Para eso hay que ver las sentencias n.ºs 341/2009, 348/2009, 364/2009, 73/2010 y 842/2012. Yo no entiendo nada en materia jurídica y entiendo poco en materia de interpretaciones, pero la Suprema Corte de Justicia algo sabe y ya sentenció en esta materia. Por lo tanto, hay jurisprudencia y algunas dudas legítimas que se instalan acá ya fueron evacuadas en otras oportunidades por la Suprema Corte de Justicia.

El principio de igualdad reconocido por la Constitución impide imponer por vía legal un trato desigual a aquellos que son iguales, pero ello no implica que la ley no pueda regular en forma desigual a quienes no son iguales.

Por lo tanto, y en función de esta línea argumental, para nosotros esta norma es enteramente compatible con el margen de discrecionalidad que poseen los legisladores para establecer distintos parámetros y la obtención de los beneficios jubilatorios, en tanto el derecho a la jubilación, como todo derecho individual, no es absoluto y tolera las limitaciones que la ley establezca por razones de interés general.

En cuanto a la alegada violación –reiteradas veces colocada en el debate– de los derechos adquiridos que surge del informe de la División Estudios Legislativos, se entiende que la disposición que se analiza no los vulnera porque el derecho a la percepción de la pasividad comienza a regir una vez que se configura la causal jubilatoria, esto es, cuando el sujeto cumple con los parámetros exigidos por la norma.

Finalmente, voy a dar lectura a un breve pasaje del informe que todos mencionan, elaborado por la División Estudios Legislativos, firmado por su director, el escribano Renán Pascal Acuña. Dice así: «Entiendo que siendo una norma de carácter prohibitivo, excepcional con respecto al régimen general y que limita la actuación del Poder Legislativo, puede ser interpretada con un sentido estricto y restringido, por lo que no correspondería, en principio, aplicar al caso la interpretación teleológica y buscar la finalidad de la norma constitucional. En este punto, la interpretación literal y restringida del texto constitucional es clara: el Poder Legislativo no puede aumentar las pasividades ("determinar aumentos" de pasividades) en el año anterior a las elecciones; pero sí podría crear nuevas formas de acceder a las pasividades.

Sin embargo, existe una segunda forma de interpretar dicho artículo 229 de la Constitución, que podría hacer pie en el hecho de que crear un beneficio de naturaleza jubilatoria es un tema de pasividades y, en ese caso, determina una prestación pecuniaria, generalmente mensual y vitalicia para un grupo de personas. Entonces, si es materia de "pasividad", la Constitución prohíbe expresamente aumentarlas en dicho período de carencia; y si está prohibido aumentarla, va de suyo que rige la misma prohibición para crearla. Esto es, si está prohibido aumentar las pasividades, que en el caso objeto de estudio sería lo menos, lo lógico es que también esté prohibido lo más, que en el caso sería crear la jubilación o la causal jubilatoria por edad avanzada que propone el proyecto.

Avala esta conclusión el hecho de que –claramente– la voluntad del constituyente fue neutralizar que en el año previo a las elecciones nacionales, aquellos organismos que tienen la potestad de otorgar algún tipo de beneficio a nivel presupuestal, contractual o pensionario, lo utilicen con fines de "clientelismo político"».

Está absolutamente claro que ese no es el espíritu de la iniciativa del Poder Ejecutivo, del debate que dimos en la comisión ni de la redacción que se ha presentado a través del informe de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, sino que el propósito es no permitir que una nueva caja de prestaciones de seguridad social caiga también en déficit. ¡Ojalá que todas las preocupaciones manifestadas, con mucha lealtad, por todos los señores senadores no queden en el olvido después de que pasen las elecciones! En ese momento deberemos echar mano a un gran debate nacional para discutir la seguridad social en su conjunto y evitar que se continúen generando estos hechos, que en el futuro complicarán a los beneficiarios.

Muchas gracias.

SEÑORA PASSADA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PASSADA.- Antes de pasar a la votación del proyecto de ley, quiero expresar que, en la comisión, los artículos que tenemos en debate fueron votados por unanimidad. Allí nuestro sector tiene mayoría, pero reitero que los artículos 4.º y 5.º fueron votados por unanimidad. Quiere decir que hubo un debate sobre el tema y me pareció importante, por lo menos, resaltar este hecho. De todas formas, están las versiones taquigráficas de la comisión para verificar cómo se trató y se consideró este proyecto de ley.

Luego de la votación en general voy a presentar una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA PASSADA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PASSADA.- Solicito que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque, desglosando los artículos 3.º, 5.º y 16, para los que ya hemos hecho llegar a la Mesa las modificaciones correspondientes.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Vamos a solicitar que se desglosen también los artículos 4.º, 11 y 22.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Solicito que se desglosen los artículos 18 y 23.

SEÑORA EGUILUZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA EGUILUZ.- Solicito que se desglose el artículo 17.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se ha propuesto suprimir la lectura del articulado y votarlo en bloque, desglosando los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 11, 16, 17, 18, 22 y 23.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el criterio planteado para la votación.

(Se vota).

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar todos los artículos, menos los desglosados.

(Se vota).

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3.º.

SEÑORA PASSADA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PASSADA.- Ya hemos hecho llegar a la Mesa las modificaciones propuestas.

SEÑORA PRESIDENTE.- Han sido repartidas.

SEÑORA PASSADA.- Si ya han sido repartidas, creemos que no es necesario darles lectura.

SEÑORA PRESIDENTE.- La modificación propuesta para el artículo 3.º es que, en lugar de «inciso anterior», diga «inciso primero».

Se va a votar el artículo 3.º con la redacción dada por la comisión.

(Se vota).

–0 en 30. **Negativa.**

Se va a votar el artículo 3.º con la modificación propuesta.

(Se vota).

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 4.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 5.º. La modificación propuesta es que, en lugar de decir «enero de 2019», figure «enero de 2018».

Se va a votar el artículo 5.º con la redacción dada por la comisión.

(Se vota).

–0 en 29. **Negativa.**

Se va a votar el artículo 5.º con la modificación propuesta.

(Se vota).

–16 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 16 con la redacción dada por la comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 30. **Negativa.**

En consideración el artículo 16 con las modificaciones propuestas, que son las siguientes: en el numeral 2) debería decir «1.º de enero de 2024»; en el numeral 3), «1.º de enero de 2028», y en el numeral 4), «1.º de enero de 2032».

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 17.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 18.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–18 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 22.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 23.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 30. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la Caja Notarial de Seguridad Social y a los colectivos amparados por la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la presente norma.

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"Las resoluciones del Directorio serán notificadas personalmente al interesado o persona autorizada por este, en las oficinas de la Caja o en el domicilio constituido o conocido. En los casos de notificación a domicilio, de no encontrarse ninguna de dichas personas, así como cuando estas se negaren a firmar la constancia, se practicará la notificación por cedulón administrativo".

Artículo 3º.- Agrégase como último inciso del artículo 14 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"Las notificaciones de las resoluciones de la Caja podrán practicarse, asimismo, al domicilio electrónico constituido a tales

efectos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las realizadas conforme a lo previsto en el inciso primero, inclusive los previstos en el artículo 27 del Código Tributario, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha".

Artículo 4º.- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los jubilados y pensionistas de la misma, que tendrá las tasas que se establecen a continuación y gravará todas las sumas nominales correspondientes a las cédulas jubilatorias y pensionarias que la Caja abone.

Las tasas de dicha contribución serán:

A) el 2% (dos por ciento) para las jubilaciones, tanto las vigentes como las futuras que se concedan conforme al régimen que se sustituye, y para las pensiones de sobrevivencia cuya causal se haya configurado con anterioridad a la vigencia de la presente ley;

B) para las jubilaciones y pensiones concedidas conforme al régimen establecido en la presente ley, dicho porcentaje se abatirá en 1/20 (un veinteavo) por cada año transcurrido desde la vigencia de la presente ley hasta la de la jubilación o pensión, considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5º.- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los afiliados escribanos activos, de:

A) $ 3 (tres pesos uruguayos) por cada hoja de papel notarial que adquieran, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha hoja;

B) $ 20 (veinte pesos uruguayos) por cada solicitud de soporte notarial electrónico, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha solicitud electrónica.

Los montos establecidos en el inciso anterior están expresados en valores correspondientes al mes de enero de 2018 y se ajustarán de acuerdo al Índice

Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 6º.- Sustitúyese la redacción del artículo 24 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por la siguiente:

"ARTÍCULO 24.- El patrimonio de la Caja se integra con:

A) Los bienes, créditos, derechos y acciones que posee actualmente o adquiera en el futuro.

B) Las prestaciones legales de carácter pecuniario en favor de la Caja, a cargo de los afiliados activos y pasivos, y patronos.

C) Las rentas, intereses y beneficios de sus actividades, inversiones y reservas.

D) El producido de sanciones, multas, recargos e intereses que correspondan.

E) Los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba".

Artículo 7º.- Las entradas brutas a que refiere el artículo 25 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 no comprenderán los recursos establecidos por el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 8º.- Agrégase como inciso final del artículo 28 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 8º de la Ley Nº 18.239, de 27 de diciembre de 2007, el siguiente:

"La referencia al domicilio efectuada en el inciso anterior, comprenderá indistintamente el físico o el electrónico".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30.- Las tasas de aportación personal jubilatoria (Montepio) sobre todas las asignaciones computables en actividades

amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social, serán las siguientes:

A) en el caso de los afiliados escribanos activos, el 18,5% (dieciocho y medio por ciento);

B) en el caso de los afiliados empleados activos, el 18% (dieciocho por ciento)".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- Cada cuatro años a partir del 1º de enero de 2020, la Caja determinará si en cada uno de esos cuatro años hubo déficit o superávit en el resultado operativo. En caso de que, al menos en tres de esos años, consecutivos o no, se hubiere registrado déficit superior al 4% (cuatro por ciento) del monto de pasividades del año respectivo, o superávit de cualquier magnitud, se aumentarán o disminuirán en 0,5 (cero coma cinco) puntos porcentuales, respectivamente, las tasas a que refiere el artículo anterior, siempre que al cabo del cuatrienio en cuestión el resultado operativo acumulado en el mismo fuere de igual signo que el correspondiente a aquel período aludido de tres o más años.

El aumento o disminución a que refiere el inciso anterior regirá transcurrido un año a contar de la finalización del cuatrienio de que se trate.

Las tasas resultantes de la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este artículo no podrán ser inferiores al 17,5% (diecisiete y medio por ciento) en el caso de los afiliados escribanos activos, o al 17% (diecisiete por ciento) en el caso de los afiliados empleados activos, ni superar el 19,5% (diecinueve y medio por ciento) en el caso de aquellos o el 19% (diecinueve por ciento) en el caso de estos.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, entiéndese por resultado operativo de un año, la suma percibida en el mismo por

concepto de los recursos previstos en los literales B) y D) del artículo 24, menos los egresos por prestaciones que sirve la Caja salvo las sufragadas con cargo al "Fondo Sistema Notarial de Salud", y los gastos de administración a que refiere el artículo 25, correspondientes a ese año".

Artículo 11.- Agrégase como inciso segundo del artículo 33 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"A tales efectos, no regirá ninguna exoneración de aportes patronales que eventualmente hubiere estado vigente".

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas, no abonarán a los escribanos retribución alguna sin la exhibición de un certificado expedido por la Caja que acredite hallarse en situación regular de pagos. Este certificado tendrá vigencia anual. No obstante, la Caja podrá suspender la vigencia del mismo toda vez que el escribano se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones".

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 44 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"El patrono está obligado a denunciar a la Caja la afiliación y cese de sus empleados en la forma y plazos que determine el Directorio".

Artículo 14.- Agrégase como inciso segundo del artículo 46 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"Los períodos de licencia sin goce de sueldo no constituyen actividad computable, por lo cual no se considerarán tiempo trabajado ni deberán efectuarse contribuciones patronales y personales por ellos. Los lapsos de suspensión sin goce de sueldo o con retención del mismo y los períodos en que se efectúe retención o deducción por aplicación de sanciones o por cualquier otro concepto, serán computados por su totalidad y corresponderá el pago de las

contribuciones por los importes nominales que hubiera debido percibir el afiliado".

Artículo 15.- Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

1) sesenta años de edad y treinta y cinco años de servicios, o

2) sesenta y un años de edad y treinta y cuatro años de servicios, o

3) sesenta y dos años de edad y treinta y tres años de servicios, o

4) sesenta y tres años de edad y treinta y dos años de servicios, o

5) sesenta y cuatro años de edad y treinta y un años de servicios, o

6) sesenta y cinco años de edad y treinta años de servicios.

La causal se configurará aun cuando los mínimos de edad requeridos se alcancen con posterioridad a la fecha del cese en la actividad.

Artículo 16.- Para configurar la causal de jubilación común a los sesenta años de edad (numeral 1) del artículo anterior), se requerirán los siguientes años mínimos de servicios:

1) treinta y un años de servicios a partir del 1° de enero de 2020;

2) treinta y dos años de servicios a partir del 1° de enero de 2024;

3) treinta y tres años de servicios a partir del 1° de enero de 2028;

4) treinta y cuatro años de servicios a partir del 1° de enero de 2032.

A partir del 1° de enero de 2036 se requerirá un mínimo de treinta y cinco años de servicios.

De los años de servicios referidos en los numerales 1) a 4), por lo menos treinta deberán corresponder a actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social.

Artículo 17.- La asignación de jubilación será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación, sin perjuicio del régimen de transición establecido en el artículo siguiente:

A) para la jubilación común:

1) el 50% (cincuenta por ciento) cuando se reúnan sesenta y cinco años de edad y treinta y cinco años de servicios, procediéndose a las siguientes adiciones y deducciones respecto de dicha tasa de reemplazo, según la edad y años de servicios con que se contare;

2) en el caso de los servicios, para quienes contaren con sesenta y cinco o más años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios tenían a esa edad, y para quienes no contaren con sesenta y cinco años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios habrían tenido a esa edad de haber continuado en actividad, y procederse del siguiente modo:

a. por cada año de servicios que exceda de treinta y cinco, se adicionará un 1,2% (uno coma dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 6% (seis por ciento);

b. por cada año de servicios inferior a los treinta y cinco, se deducirá un 1% (uno por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 5% (cinco por ciento);

3) en el caso de la edad:

a. a partir de los sesenta y cinco años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse configurado la causal y hasta los setenta y cinco años de edad, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio; si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta y cinco, se adicionará un 2% (dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio hasta llegar a los setenta y cinco años de edad, o hasta la configuración de la causal, si esta fuera anterior;

b. los porcentajes referidos en el literal anterior serán del 2% (dos por ciento) y del 1% (uno por ciento) respectivamente, para los períodos en los que no se desarrollaren actividades amparadas por la Caja o acumuladas con las mismas conforme a las normas que así lo autorizan;

c. por cada año menos de los sesenta y cinco años de edad en que se produzca el retiro, se deducirá un 3,2% (tres con dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio;

B) para la jubilación por incapacidad, el 52% (cincuenta y dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio;

C) para la jubilación por edad avanzada, el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

En ningún caso, la asignación de jubilación común será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio.

Artículo 18.- En los casos de jubilación común y de jubilación por edad avanzada, la tasa de reemplazo a aplicar se calculará de la siguiente manera, a los efectos de determinar la correspondiente asignación de jubilación:

A) se establecerán las respectivas tasas de reemplazo que le hubieren correspondido al afiliado conforme al régimen que se sustituye y al establecido por la presente ley, y se hallará la diferencia entre las mismas;

B) dicho resultado será dividido entre 20 (veinte) y el cociente obtenido será multiplicado por la cantidad de años transcurridos a partir de la vigencia de la presente ley, con un máximo de 20 (veinte), considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley;

C) el producto obtenido se restará de la tasa de reemplazo que le hubiere correspondido conforme al régimen que se sustituye, y la diferencia resultante será la tasa de reemplazo aplicable al caso;

D) en caso de que la diferencia a que refiere el literal A) fuere de signo negativo, se aplicará la tasa de reemplazo correspondiente al régimen establecido por la presente ley.

Artículo 19.- Agrégase como inciso segundo del literal A) del artículo 66 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"Para la aplicación del tope de la asignación pensionaria de las personas divorciadas previsto en la parte final del inciso anterior de este literal, se considerarán las pensiones de sobrevivencia del causante que la persona beneficiaria obtuviere en otros organismos de seguridad social, de modo que, consideradas en conjunto, no excedan el referido tope. A tales efectos, de accederse a más de una pensión de sobrevivencia, se procederá al pago a prorrata en función del monto de cada asignación pensionaria previo a la aplicación del tope".

Artículo 20.- Agrégase como inciso segundo del artículo 70 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"Del mismo modo se procederá en caso de desaparecer los supuestos previstos en el artículo siguiente que hubieren dado lugar a la existencia de núcleo familiar".

Artículo 21.- Agrégase como inciso segundo del artículo 67 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"En los casos de sueldo básico de pensión, no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) del primero de los previstos en el inciso anterior".

Artículo 22.- Créase en la Caja Notarial de Seguridad Social el "Fondo de Subsidio por Maternidad", cuyos recursos serán el producido de los ingresos previstos por el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 23.- Las afiliadas comprendidas en los literales A), B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, tendrán derecho a un subsidio por maternidad, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

A) que el embarazo se haya producido en períodos de actividad o de inactividad compensada por la Caja;

B) que al inicio del período de subsidio se haya mantenido en tales situaciones;

C) que, al momento indicado en el literal anterior, la beneficiaria se encuentre al día con sus aportes a la Caja, en el caso de las no dependientes.

Artículo 24.- Las beneficiarias deberán cesar en su actividad seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarla sino hasta ocho semanas después del mismo. No obstante, las beneficiarias autorizadas por la Caja podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el inciso siguiente.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas.

Serán de aplicación, asimismo, en lo pertinente, los artículos 3º a 5º de la Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 5º de la mencionada ley.

Artículo 25.- El monto mensual del subsidio por maternidad será:

A) para las afiliadas comprendidas en el literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último año civil completo previo al inicio del período de cobertura;

B) para las afiliadas comprendidas en los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 100% (cien por ciento) del promedio mensual o diario -según fuere remunerada por mes o por día u hora- de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses,

más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.

La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al comienzo del mencionado período de cobertura, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

En ningún caso el monto nominal del subsidio será inferior a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) ni superior a 13,5 BPC (trece y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por mes, o la suma que proporcionalmente correspondiere para períodos menores.

El Directorio de la Caja podrá aumentar o disminuir el máximo indicado en el inciso anterior en hasta 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones), atendiendo a las posibilidades económicas del Fondo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 26.- La solicitud del subsidio por maternidad deberá efectuarse no más allá de las seis semanas previas a la fecha presunta de parto. Si se presentare fuera del plazo antes mencionado, el beneficio se devengará desde la fecha de la solicitud o desde la de inicio del descanso, si esta fuere posterior a aquella.

Artículo 27.- Las beneficiarias del subsidio por maternidad no podrán desarrollar actividad remunerada alguna durante los períodos de amparo a dicho beneficio.

La infracción a la presente disposición implicará la pérdida del derecho al cobro del subsidio a partir de ocurrida dicha inobservancia.

Artículo 28.- El subsidio por maternidad se servirá con cargo al Fondo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Cuando al 31 de diciembre de determinado año civil los recursos de dicho Fondo superaren el monto actualizado del total de subsidios por maternidad servidos en los dos años civiles anteriores, el excedente podrá destinarse al pago de otras prestaciones servidas por la Caja o a la realización de las inversiones previstas en el artículo 28 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en las condiciones allí dispuestas.

La actualización a que refiere el inciso anterior se hará hasta, inclusive, el año civil en que se produzca el mencionado excedente, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 29.- Los artículos 23 a 28 de la presente ley inclusive entrarán en vigencia el 1º de julio de 2020 y serán de aplicación únicamente para los casos de alumbramientos producidos a partir de dicha fecha.

Artículo 30.- La Caja Notarial de Seguridad Social retendrá el aporte personal correspondiente a los subsidios por inactividad compensada que sirviere.

Artículo 31.- Inclúyense dentro de las deudas a que refiere el literal a) del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, las correspondientes a las contribuciones previstas por el literal B) del artículo 24 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto por el inciso segundo del artículo 84 de la referida Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001.

Artículo 32.- Los créditos y reclamaciones que los afiliados y pensionistas pudieren tener contra la Caja, de cualquier naturaleza u origen, caducarán de pleno derecho a los cuatro años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles, sin perjuicio de las caducidades específicamente establecidas en la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y en la presente ley.

Esta caducidad operará por períodos mensuales y su curso se suspenderá hasta la resolución definitiva, por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 33.- Podrán optar por quedar comprendidos en el régimen de causales y asignaciones que se modifica a través de los artículos 15 a 18 de la presente ley, o en el resultante de la aplicación de dichos artículos, los afiliados que, sin ser jubilados, hubiesen configurado causal de jubilación por el régimen legal indicado en primer término antes de la vigencia de esta ley.

Artículo 34.- Las modificaciones al régimen pensionario previstas por la presente ley regirán para las pensiones cuya causal se configure con posterioridad a su vigencia.

Artículo 35.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2020, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley.

Artículo 36.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de agosto de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Señora presidenta: con relación a los beneficios instaurados en los artículos 18 y 23, acompañamos la iniciativa en cuanto al fondo del asunto. Estamos de acuerdo con la creación de subsidios y con la posibilidad de que puedan acogerse a una jubilación anticipada, pero debe quedar claro que la Constitución nos inhibe de hacerlo en esta oportunidad. En ese sentido, la Constitución no discrimina si el estudio se demora en la comisión, si se tuvo la intención de hacerlo bien o si es algo que resulta injusto –tal como se afirmó en sala–, sino que es muy clara cuando señala que no se puede legislar sobre determinadas cuestiones. Eso no significa que no podamos seguir legislando de acá al final de la legislatura. Reitero que es muy clara la Constitución y por eso no vamos a acompañar este proyecto de ley, por una cuestión de oportunidad y de forma, no de contenido.

Muchas gracias.

11) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se declaran de carácter obligatorio los debates entre candidatos a la presidencia de la república.
–A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

• Por el que se aprueba el *Protocolo adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*, suscrito el 25 de octubre de 2016, en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia.
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES».

12) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 7 de agosto de 2019

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, el día jueves 8 de agosto del presente, desde las 10:00 a las 16:00.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Patricia Ayala. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Julio Baráibar, Ricardo Alcorta, Lilián Galán, Lucía Etcheverry, Zulimar Ferreira y Susana Pereira han presentado nota de desistimiento informado que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Lauro Meléndez, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

13) PROFESIÓN DEL TRABAJO SOCIAL

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen normas que regulan la profesión del trabajo social o servicio social. (Carp. n.º 1353/2019 - rep. n.º 898/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1353/2019 - rep. n.º 898/19
CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º. (Objeto).- El ejercicio de la profesión universitaria de Trabajo Social o Servicio Social en el territorio nacional quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°. (Alcance).- Las disposiciones de esta ley serán de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. (De la profesión universitaria del Trabajo Social).- El Trabajo Social es una profesión universitaria basada en una práctica y disciplina del campo de las Ciencias Sociales. Promueve la dignidad y el desarrollo humano, la participación y el acceso real a los derechos y bienes sociales, materiales y culturales producidos socialmente sin discriminación basada en género, edad, orientación sexual, origen étnico-racial o socio-económico, filiación religiosa o política, discapacidad, ni de ninguna otra índole.

Artículo 4°. (Requisitos para el ejercicio profesional).- Para el ejercicio de la profesión en el territorio nacional se requiere título universitario expedido por la Universidad de la República o por las universidades privadas habilitadas por la autoridad pública competente, o expedido por universidades extranjeras y revalidado, según lo preceptuado por la normativa vigente en la materia.

Artículo 5°. (De los cursos habilitantes).- La duración y contenido curricular de la formación habilitante para el ejercicio profesional del Trabajo o Servicio Social que se dicta en la Universidad de la República o universidades privadas habilitadas para tal fin,

deberán cumplir con las exigencias normativas definidas por las autoridades estatales competentes en relación a las carreras universitarias de grado, expresado en sus respectivos planes de estudio.

Artículo 6°. (Competencias exclusivas).- Serán competencias exclusivas del ejercicio profesional del Trabajo Social las siguientes:

A) El informe social y el estudio que se realiza sobre la situación social de personas, familias, grupos, poblaciones u organizaciones. La expresión "informe social" refiere específicamente a todo informe que los profesionales realizan sobre la situación social de individuos y familias, con el objetivo de efectivizar derechos, dar cuenta de intervenciones sociales realizadas en procesos institucionales, obtener prestaciones y beneficios en el marco de políticas sociales y a los efectos de emitir opinión fundada -parecer técnico- en actividades periciales a requerimiento de juzgados y fiscalías. En la elaboración de dicho informe, el profesional tendrá autonomía técnica dentro de la normativa vigente.

B) Definir estrategias y herramientas para la intervención profesional.

C) El ejercicio de forma privativa de cargos técnicos de dirección, en áreas institucionales denominadas explícitamente como trabajo social o servicio social -Divisiones, Departamentos u otras formas- en instituciones públicas. El presente artículo no es de aplicación a los cargos de los escalafones P y Q.

D) Realización de asesorías y consultorías vinculadas a su profesión y en toda competencia en la que las leyes y reglamentaciones vigentes así lo definan.

Artículo 7°. (Otras competencias).- Serán competencias no exclusivas del ejercicio habitual de la profesión las siguientes:

A) El conocimiento, gestión, promoción y articulación interinstitucional o intersectorial de los recursos sociales existentes, públicos y privados.

B) El diseño, ejecución, supervisión y evaluación de políticas públicas, planes, programas y proyectos vinculados a los ámbitos del ejercicio profesional.

C) La realización de investigaciones sobre los problemas sociales identificando estrategias para su abordaje y superación.

D) La producción de conocimientos en las diferentes áreas de especialización del trabajo social, así como la producción de conocimientos teórico-metodológicos y técnico-operativos que aporten a la intervención profesional en los diversos campos de acción.

E) La dirección y gestión de servicios y programas sociales -en sus diferentes niveles de funcionamiento y toma de decisiones- en instituciones públicas y privadas.

F) La realización de asesorías y consultorías relativas a políticas públicas.

G) La promoción e integración del trabajo interdisciplinario o intersectorial en los ámbitos de incidencia de las políticas públicas.

H) El desempeño de tareas de enseñanza, investigación, extensión, capacitación y supervisión en el ámbito académico y profesional.

I) El fomento y fortalecimiento de la movilización, organización y formación de colectivos de diversa índole para la resolución de problemáticas sociales y ejercicio de derechos.

Artículo 8°. (Obligaciones del ejercicio profesional).- Los profesionales del Trabajo Social estarán especialmente obligados a:

A) Ejercer la profesión de conformidad con las normas establecidas en el orden jurídico nacional e internacional.

B) Realizar su trabajo en el marco del respeto y promoción de los derechos humanos de las personas, grupos y otros con los que se relaciona profesionalmente.

C) Desempeñar la profesión con compromiso, competencia y actualización profesional.

D) Exigir y asegurar la inviolabilidad de los archivos, documentos e informaciones relacionadas con el ejercicio de la profesión, manteniendo la confidencialidad de los mismos y resguardando el secreto profesional.

E) Sostener una perspectiva rigurosa y crítica respecto de los presupuestos, finalidades, condiciones de producción, desarrollo del conocimiento profesional y científico y sus consecuencias en intervenciones y opciones prácticas así como de sus implicancias ético-políticas.

F) Devolver a los sujetos de intervención profesional las informaciones recabadas y procesadas en estudios e investigaciones que les implican, a fin de acrecentar su poder de disposición y utilización sobre procesos sociales que les involucran.

G) Reconocer la vulnerabilidad y dependencia de los sujetos, particularmente aquellos en condición o situación de mayor desprotección, discapacidad, exclusión o desposesión, respetando, defendiendo y promoviendo su dignidad y derechos.

H) Diferenciar la práctica profesional de toda forma de militancia, denunciando la utilización de programas sociales con fines proselitistas (políticos, religiosos u otros).

I) Evitar la utilización de conceptos y categorías que tiendan a la estigmatización de los sujetos de acción profesional, agotando las instancias de investigación diagnóstica antes de plasmarlas en informes o documentos.

J) Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.

Artículo 9°. (De los principios éticos de la profesión).- La profesión de Trabajo Social y por ende el accionar de todos sus profesionales en el marco de su desempeño laboral, están regidos por los principios establecidos en el Código de Ética de la profesión. Las disposiciones sancionadas en dicho Código de Ética alcanzan a todos los Asistentes Sociales o Licenciados en Trabajo Social o Servicio Social que ejerzan su profesión en la República Oriental del Uruguay. Es un derecho y una responsabilidad de todos ellos, cumplir y exigir la observación del Código.

El Código de Ética profesional, apunta a brindar directivas u orientaciones generales de cómo funcionar en referencia al ejercicio de la práctica profesional y se basa en una orientación pedagógica, intentando evitar acciones punitivas, independientemente de las resoluciones que surjan de los ámbitos gremiales, institucionales o judiciales.

Artículo 10. (De la aprobación y modificaciones al Código de Ética).- Las propuestas de aprobación, modificación o ampliación, parcial o total del Código, deberán ser realizadas en una asamblea de profesionales convocada por:

A) La Comisión Directiva de la Asociación de Asistentes Sociales del Uruguay (en adelante ADASU).

B) O por una propuesta firmada por cincuenta profesionales presentada ante ADASU, quien deberá en dicho caso citar a una asamblea de profesionales, con el único fin de modificar el Código en un plazo máximo de sesenta días luego de recibida la solicitud.

La asamblea profesional convocada para sancionar el Código de Ética se realizará sobre un padrón electoral conformado por todos los profesionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4° de esta ley. La elaboración del padrón electoral estará a cargo de ADASU quien lo conformará a partir de la sumatoria de los listados de profesionales egresados. La Universidad de la República, las universidades privadas que emitan título de Licenciado en Trabajo Social o Servicio Social y el Ministerio de Educación y Cultura estarán obligados a proporcionar a ADASU los listados actualizados de forma anual, teniendo como plazo máximo el día 2 de mayo de cada año.

El texto de aprobación o modificación del Código de Ética elaborado en la forma que se indica en los incisos precedentes deberá ser ratificado en un plebiscito por mayoría simple de los votos emitidos. Este plebiscito será realizado conjuntamente con la elección de autoridades de la Universidad de la República siguiente, posterior a la aprobación del texto por la asamblea de profesionales, cuando la aprobación se produzca al menos ciento ochenta días antes de la referida elección. Si no fuera así, se realizará en el acto eleccionario universitario siguiente. Los circuitos de votación se ubicarán de forma paralela e independiente a los de las elecciones universitarias.

La interpretación de las situaciones no previstas en el Código deberá derivarse del espíritu general de la propuesta, de sus principios y enunciados. La ausencia de disposición expresa no debe interpretarse como validación de actos o prácticas contrarias a dichos principios.

Se promoverá la más amplia difusión y colectivización de este Código a fin de llegar a todos los profesionales, en los distintos ámbitos universitarios de formación profesional, así como en los diversos espacios de inserción socio-ocupacional y otros medios que pudieran utilizarse con ese fin.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. (Del ámbito de ejercicio).- El ámbito de ejercicio profesional comprende el conjunto de las personas jurídicas, públicas y privadas, en las que los profesionales desarrollan su tarea y el libre ejercicio de la profesión.

Artículo 12.- A partir de la entrada en vigencia de ésta ley toda institución pública o privada que requiera los servicios profesionales descritos en la presente, estará obligada a cubrir los cargos con personas que cumplan con los requisitos dispuestos en el artículo 4°.

Artículo 13.- Los tribunales de evaluación de los profesionales de Trabajo Social en concursos, pruebas de ingreso, promoción y otros estarán integrados, al menos preceptivamente, por un profesional de la materia.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de junio de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTINO
Presidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Educación y Cultura recomienda al Plenario aprobar el proyecto de ley por el que se regula la profesión del Trabajo Social en lo relativo a la habilitación para su ejercicio en el territorio nacional, ya sea en relación de dependencia o en forma liberal, asunto que fue objeto de proyectos anteriores.

El articulado recoge la elaboración que realizaron los propios profesionales a través de ADASU (Asociación de Asistentes Sociales del Uruguay), acompañada por varias instituciones y ámbitos vinculados al Trabajo Social en Uruguay. En este marco se ubica la resolución Nº 145 de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República, del 22 de febrero de 2018, apoyando la presentación de la propuesta, considerando su importancia para el desarrollo de la profesión. Su contenido resulta de interés general, por las razones que mencionaremos a continuación.

Dado que compete al Estado, en todas sus instancias, garantizar los derechos consagrados en la Constitución y las leyes, y en el entendido que las políticas sociales se constituyen en herramientas fundamentales para hacerlo posible, se comprende que resulta imprescindible velar por la calidad de las mismas, así como por su integridad ética y jurídica.

En los últimos años el fortalecimiento de políticas sociales anteriormente existentes y la creación de nuevos programas y abordajes dentro de este campo, han puesto al Estado y a la sociedad de cara a nuevos y superiores desafíos en esta materia, lo que implica optimizar la calidad de las políticas, resolviendo para ello problemas pendientes.

Uno de los fundamentos de la profesión del Trabajo Social es defender y garantizar el efectivo acceso de la ciudadanía a las políticas sociales y asimismo asegurar una atención de calidad. En este sentido, la reglamentación profesional del Trabajo Social es una materia pendiente para el país.

Los trabajadores y trabajadoras que ejecutan las políticas sociales se constituyen en "cara visible del Estado" para las personas destinatarias y, por tanto, ofician de mediadores en la relación entre los sujetos y las políticas. Apuntar a la mejora de esta relación parece ser un camino posible para mejorar el impacto de este conjunto de políticas públicas y por ende las condiciones de vida de las personas.

En esta dirección, la reglamentación del Trabajo Social contribuye a garantizar estándares de formación profesional para un conjunto importante de trabajadoras y trabajadores que intervienen en la ejecución de dichas políticas, favoreciendo así el acceso real a los derechos sociales. Se trata de garantizar prácticas profesionales sustentadas en una serie de conocimientos y experiencias, y enmarcadas en parámetros éticos claramente definidos.

La reglamentación de la profesión aporta por tanto beneficios no sólo a las y los profesionales del Trabajo Social sino también al conjunto de la ciudadanía, y en particular a la población más vulnerada.

Finalmente, dada la ya instaurada libre circulación de profesionales en el ámbito del MERCOSUR, y teniendo en cuenta que Brasil y Argentina cuentan con normativa que reglamenta la profesión, se refuerza también la necesidad de avanzar en esta regulación.

El presente proyecto de ley establece el ámbito de actuación de las y los Asistentes y Trabajadores Sociales Universitarios; precisa el objeto principal, dado que otras profesiones tienen cercanía en su quehacer dentro de las Ciencias Sociales y regula el ámbito laboral en el cual el ejercicio del Trabajo Social es realizado por parte de profesionales, definiendo requisitos y competencias, incorporando a su vez normativa sobre los principios éticos que rigen la profesión y estableciendo reglas para la aprobación y eventuales modificaciones posteriores de un Código de Ética.

Después de haber trabajado en conjunto, de rever el documento en más de una oportunidad, es un honor para esta Comisión presentar este proyecto de ley para regularizar el Trabajo Social.

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 2019.

SEBASTIÁN SABINI
MIEMBRO INFORMANTE
EDUARDO BARROS
GRACIELA BIANCHI
MARIO GARCÍA
ANÍBAL MÉNDEZ
MARÍA MANUELA MUTTI

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Castillo.

SEÑOR CASTILLO.- Señora presidenta: en realidad, nosotros vamos a respaldar esta iniciativa que ha sido aprobada por la Cámara de Representantes respecto a un tema que ha merecido que los involucrados –me refiero a los trabajadores o profesionales en materia de trabajo social– dieran argumentos en el sentido de que hace más de treinta años están trabajando para tratar de lograr este objetivo que va a prestigiar la profesión.

El trabajo social está directamente vinculado a las políticas sociales públicas que desarrolla el país y se hace necesario asegurar a la ciudadanía que hace uso de ellas una atención de calidad brindada por un profesional teórico, metodológico, éticamente competente, solvente y autónomo, a fin de brindar a la población ciertos estándares de atención.

La presente reglamentación de la profesión del trabajo social explicita en su articulado tanto las competencias como las obligaciones que deben guiar el ejercicio profesional, así como la estrategia y las herramientas fundamentales para la intervención profesional, los requisitos para la formación, la obtención del título habilitante a nivel nacional o la reválida de títulos expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con la normativa vigente, todo lo cual coloca a nuestro país en pie de igualdad con otros países de la región que ya cuentan con esta norma.

El trabajador social es un profesional universitario con una formación específica para trabajar en el área social según sus competencias y, fundamentalmente, como mediador entre las políticas públicas del Estado y los derechos de la ciudadanía. Se refiere, por una parte, a los profesionales, pues permite la regulación del mercado laboral en el que se insertan; a la ciudadanía, en tanto usuaria, pues es garante de los derechos, y también a las políticas sociales públicas, en tanto a la calidad y a la responsabilidad técnica de la prestación del servicio que se brinda.

Por todo lo expuesto y dado que los trece artículos que contiene la norma fueron aprobados por unanimidad en la Comisión de Educación y Cultura, aconsejamos a este Cuerpo que apruebe afirmativamente la mencionada regulación.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- En primer lugar, creo que este es un paso significativo, tal como expresó en su informe el señor senador Castillo, porque se acompasa, también, con un avance que ha tenido nuestro país en la profesionalización de la formación del trabajo social.

Antes, el trabajo social tenía una formación que determinaba que el egresado tuviera la titulación de asistente social. Si bien tenía un fuerte componente profesional, tenía menor carga horaria y representaba un menor desafío en formación en la investigación, a diferencia de lo que sucede hoy en el ámbito de la Facultad de Ciencias Sociales. En la actualidad ya es una licenciatura y ese avance, que acompasó la formación y que expresa la Universidad de la República con su estudiantado, requiere una consolidación desde el punto de vista del reconocimiento de las normas. Eso es lo que estamos haciendo con este proyecto de ley. En el momento actual, en que se priorizan fuertemente políticas públicas que tienen que ver con el desarrollo social y con los derechos de los actores en la sociedad –ciudadanos y ciudadanas–, y en que articulan vigorosamente los licenciados en trabajo social, este proyecto de ley nos parece muy significativo. Lo apoyamos, también, porque reafirma el compromiso de seguir avanzando en el desarrollo de esta ciencia social en la que la Universidad ha apostado fuertemente porque hoy, inclusive, hay ofertas de posgrado en este ámbito.

Entonces, señora presidenta, con mucho gusto respaldamos esta aprobación que prontamente será una ley promulgada.

Gracias.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: simplemente, quiero sumar mis palabras a las del señor senador Pardiñas en cuanto a la importancia de aprobar esta norma. Me tocó dirigir las carreras de servicio social, Sociología y Ciencia Política en la Universidad Católica del Uruguay y debo reconocer que hay una larga y realmente muy importante trayectoria de esta profesión, con un aporte muy significativo a todo lo que ha sido el desarrollo de las políticas sociales en el país.

Además, quiero señalar que, efectivamente, hay una formación que proviene tanto de la Universidad de la República como de la Universidad Católica del Uruguay. Curiosamente, la escuela católica de servicio social fue la

primera en formar trabajadores sociales –este es un caso original con relación al concierto de las profesiones universitarias– y, por supuesto, luego la Universidad de la República desarrolló la misma carrera.

Así que es un gusto y la verdad es que nos sentimos muy contentos de poder votar esta norma.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señora presidenta: al igual que los señores senadores Pardiñas y Mieres, quiero señalar que he votado con mucho gusto este reconocimiento de la profesión del trabajo social.

Debo decir que estoy rodeado de asistentes sociales, empezando por una hermana fallecida, Emma Baráibar, que fue directora de confianza del Iname, donde cumplió una tarea muy destacada durante muchos años. Creo que este reconocimiento de la carrera lo es, también, a la actividad cumplida por ella. Tengo tres hermanas; otra de ellas, Estela –también fallecida–, fue asistente social y también trabajó en un organismo del Estado, y María del Carmen, una hermana que aún vive.

También quiero mencionar –ya que estamos en este reconocimiento, en este homenaje– a mi hija, Ximena Baráibar Ribero, hija también de la senadora Ribero. Ella ingresó por concurso a la Intendencia de Montevideo –incluso, antes de que el Frente Amplio ganara el ejecutivo comunal– y ocupó un cargo de asistente social. También fue profesora en la Facultad de Ciencias Sociales y hace unos dos o tres años se le planteó una disyuntiva. Se presentó a un concurso de ascenso dentro de la intendencia, también para un cargo de confianza, y además tenía la posibilidad de dedicación exclusiva en la profesión de asistente social. Renunció al cargo –cosa que no ocurre muy frecuentemente ya que se trataba de un puesto rentado y de jerarquía ligado a su profesión– en la Intendencia de Montevideo para dedicarse de forma exclusiva a la docencia y a la investigación de asistencia social. Sé que hoy tiene vínculos muy estrechos a nivel internacional –por los congresos a los que frecuentemente concurre– y también con el Ministerio de Desarrollo Social, para el que realiza tareas.

Así que en esta ocasión he mencionado a personas muy cercanas porque creo que hacerlo es, también, un homenaje a lo que ha sido la trayectoria ejemplar de todas ellas.

Gracias.

SEÑORA LAZO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA LAZO.- Señora presidenta: muy brevemente, quiero sumarme al beneplácito por la aprobación de este proyecto de ley que reglamenta la profesión del trabajo social que, de alguna manera, es un derecho que garantiza ciudadanía. Esto da garantías no solamente a los ciudadanos, a los beneficiarios, sino también a los profesionales y a las políticas públicas por la forma profesional de ejercer, justamente, el trabajo social. De alguna manera, esto viene a corregir una inequidad que se daba en relación con los países cercanos –en los que ya estaba regulado– y da una herramienta más, de clara competitividad, a nuestros profesionales nacionales para ingresar –o disputar– en el ámbito de esta carrera, en el propio Mercosur.

Así que con beneplácito, repito, nos vamos a sumar a esto.

SEÑOR GARÍN.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARÍN.- Señora presidenta: en la misma línea de los colegas del Senado que ya se expresaron, me sumo al beneplácito de reconocer hoy el trabajo social y a sus profesionales. En particular, quiero agregar todo lo que ha significado el aporte profesional a esa meta de desarrollo sostenible –con desarrollo humano incluido– que nos hemos planteado.

En este sentido, los profesionales del trabajo social muchas veces nos han permitido abordar –de forma muy adecuada y profesional– los objetivos de desarrollo sostenible para que estos pudieran ser atendidos con la sensibilidad y la responsabilidad que se desea. Desde el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de las estrategias de desarrollo rural sostenible, pudimos incorporar la dimensión de lo que es la inclusión de las minorías, que están muy bien reflejadas en el artículo 3.º del proyecto de ley que acabamos de votar. Estos trabajadores –los asistentes sociales y los profesionales del trabajo social– nos han permitido hacer avances sustantivos que, en última instancia, consolidan lo que ha sido una orientación general de las políticas de desarrollo sostenible con inclusión, así que señalo el beneplácito de estar acompañando esta iniciativa.

Era cuanto queríamos expresar.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señora presidenta: aunque me encontraba fuera de sala cuando se votó, de cualquier manera quiero dejar constancia de los esfuerzos…

SEÑORA PRESIDENTE.- Perdone, señora senadora, pero me aclara secretaría que al no haber votado –porque no estaba en sala–, no puede fundamentar un voto que no emitió. No obstante, puede pedir la rectificación de la votación.

SEÑORA MOREIRA.- Entonces, eso haré, señora presidenta. Presento moción en ese sentido, así puedo votar y, luego, fundar mi voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el proyecto de ley en general.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Agradezco la amabilidad y la paciencia de la Mesa.

Quiero decir que me parece muy importante la reglamentación de la profesión del trabajo social. Esta disciplina me es muy cercana porque doy clases en la Facultad de Ciencias Sociales y también lo he hecho –durante años– en la maestría del Trabajo Social, así que allí tengo amigos, colegas y una trayectoria de muchos años de trabajo conjunto.

También quiero señalar que a lo largo de todos estos años he visto cómo ha crecido académicamente la profesión más práctica de las Ciencias Sociales; sin duda, esta es la más práctica de las disciplinas, es el corazón de la Facultad de Ciencias Sociales en la que se anotan más cantidad de alumnos y alumnas, y donde las mujeres son notoria mayoría.

También quiero decir que la profesionalidad del trabajo social ha estado en el corazón de la profesionalización de las políticas sociales en este país. Considero que sin ellas no habría sido posible la profesionalización de todo lo que hemos hecho en materia de desarrollo social, todo lo que hemos hecho con el Ministerio de Desarrollo Social, todo lo que se ha hecho con el Sistema Nacional de Cuidados, todo lo que se ha hecho con relación a la violencia de género, todo lo que se ha hecho respecto al sistema penitenciario. Lo señalo, solo por nombrar algunas de las muchas cosas en las que el trabajo social está presente, si bien muchas veces en forma invisible, pero le ha dado una gran enjundia de profesionalización y pensamiento práctico y teórico, que es la índole de la disciplina: ese cruce entre la práctica y la teoría.

Por tanto, me alegro de que estemos votando este proyecto de ley. He visto crecer esta actividad. En la antigüedad se les llamaban *las monjas laicas*. Lo he visto crecer académica, científica y políticamente.

Insisto en decir que las políticas sociales en el Uruguay no llegarían al territorio sin el trabajo indispensable de las trabajadoras sociales. Uso el plural femenino porque lo vale en este caso.

SEÑORA PRESIDENTE.- Gracias, señora senadora.

En discusión particular.

SEÑOR CASTILLO.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASTILLO.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Solicito el desglose de los artículos 9.º y 10.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar primero el criterio de votación, es decir, suprimir la lectura del articulado y votarlo en bloque, salvo los artículos 9.º y 10.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque, excepto los artículos mencionados.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 9.º.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Tengo una inquietud respecto a los principios éticos de la profesión que se plasman en el artículo 9.º. En él se establece que estarán regidos por «los principios establecidos en el Código de Ética de la profesión».

Más adelante, este artículo determina: «Es un derecho y una responsabilidad de todos ellos, cumplir y exigir la observación del Código». Sin embargo, este código aún no está redactado. En el artículo 10 está prevista la celebración de una asamblea de profesionales con el fin de aprobarlo y modificarlo.

No estoy cuestionando en absoluto la idoneidad de los trabajadores sociales asociados para darse este código, pero lo que sucede es que todavía no está redactado. Dice así: «La asamblea profesional convocada para sancionar el Código de Ética se realizará…», es decir, en el futuro. Por tanto, estamos consagrando una norma legislativa que tiene un reenvío, pero un reenvío hacia el vacío; es una delegación de función legislativa en particulares.

Sería más preciso, de mejor técnica legislativa, obrar de la misma forma en que se hizo con el Código de Ética Médica del Colegio Médico del Uruguay que, una vez aprobado por el Colegio Médico, se homologó por vía legislativa. No comparto este procedimiento de abrir una puerta para que, con mucha idoneidad –cosa que no se cuestiona–, el gremio de los trabajadores sociales sancione un código que ya de antemano se está erigiendo con obligaciones jurídicas y con derechos. Esa es mi inquietud.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 9.º.

(Se vota).

–18 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 10.

¿La señora senadora Asiaín quiere hacer uso de la palabra para referirse al artículo 10?

SEÑORA ASIAÍN.- No, señora presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10.

(Se vota).

–18 en 23. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

14) COMPATIBILIDAD ENTRE EL DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA Y LA PERCEPCIÓN DE JUBILACIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se deroga el inciso segundo del artículo único de la Ley n.º 19154, de 24 de octubre de 2013, habilitándose la compatibilidad sin restricciones entre el desempeño de actividades amparadas por la Ley n.º 18334, Estatuto del Artista y Oficios Conexos, de 17 de octubre de 2008, y la percepción de jubilación. (Carp. n.º 1367/2019 - rep. n.º 899/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1367/2019 - rep. n.º 899/19
CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Derógase el inciso segundo del artículo único de la Ley Nº 19.154, de 24 de octubre de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de julio de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTINO
Presidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Legislación del Trabajo consideró y aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, que se le ha encomendado para su estudio, por las razones que se pasan a exponer.

La Ley Nº 18.384, de 17 de octubre de 2008, reconociendo una justa e inveterada reivindicación de los artistas de nuestro país, consagró una serie de medidas protectoras de los derechos laborales y de seguridad social a favor de ese colectivo, a la vez que impulsó la formalización y la participación de los interesados en la defensa de sus derechos.

Dicha ley supuso también, desde luego, una medida de apoyo y fomento en beneficio de la labor artística.

En la misma línea, y ante el hecho de que muchos artistas se ven imposibilitados de desempeñarse como tales en virtud de percibir una jubilación originada en servicios de la misma afiliación ante el Banco de Previsión Social, la Ley Nº 19.154, de 24 de octubre de 2013 consagró la compatibilidad entre actividad amparada por la citada Ley Nº 18.384, de 17 de octubre de 2008 y la percepción de jubilación, siempre que la persona se hallare inscripta en el registro previsto por dicha ley.

No obstante, la referida Ley Nº 19.154, de 24 de octubre de 2013 excluyó de tal compatibilidad los casos en que los últimos servicios previos a la jubilación hayan sido, precisamente, los desempeñados al amparo de la Ley Nº 18.384.

A través del presente proyecto de ley se propone dejar sin efecto tal exclusión, y habilitar el desarrollo de actividad artística y oficios conexos, compatible con el goce de jubilación generada por la misma actividad.

Motiva esta iniciativa la importancia que reviste el florecimiento de las diversas artes en la conformación del patrimonio cultural de una sociedad y la circunstancia de que, sobre el particular, existen destacados antecedentes, como por ejemplo la compatibilidad entre jubilación y el desarrollo de actividad docente en institutos de enseñanza oficiales o habilitados (artículo N° 74 del denominado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, y artículo 15 del Decreto N° 125/996, de 1° de abril de 1996), así como la prevista, bajo ciertas condiciones, para los titulares de empresas unipersonales amparados en el régimen de monotributo, quienes pueden, a la vez, percibir jubilación servida por el régimen de Industria y Comercio (artículo 74 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006).

Por los motivos expuestos es que se solicita al Cuerpo la aprobación de la iniciativa.

Sala de la Comisión, 3 de julio de 2019

CARLOS REUTOR
MIEMBRO INFORMANTE
FERNANDO AMADO
WALKER ICHAZO
GERARDO NÚÑEZ
LUIS PUIG

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 12 NOV 2018

Señora Presidente de la
Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo para remitir un Proyecto de Ley por el cual se deroga el inciso segundo del artículo único de la Ley Nº 19.154 de 24 de octubre de 2013, habilitándose, de tal modo, la compatibilidad sin restricciones entre el desempeño de actividades amparadas por la Ley Nº 18.384 de 17 de octubre de 2008 ("Estatuto del Artista y Oficios Conexos") y la percepción de jubilación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Nº 18.384 de 17 de octubre de 2008, reconociendo una justa e inveterada reivindicación de los artistas de nuestro país, consagró una serie de medidas protectoras de los derechos laborales y de seguridad social a favor de ese colectivo, a la vez que impulsó la formalización y la participación de los interesados en la defensa de sus derechos.

Dicha ley supuso también, desde luego, una medida de apoyo y fomento en beneficio de la labor artística.

En la misma línea, y ante el hecho de que muchos artistas se ven imposibilitados de desempeñarse como tales en virtud de percibir una jubilación originada en servicios de la misma afiliación ante el Banco de Previsión Social, la Ley Nº 19.154 de 24 de octubre de 2013 consagró la compatibilidad entre actividad amparada por la citada Ley Nº 18.384 de 17 de octubre de 2008 y la

percepción de jubilación, siempre que la persona se hallare inscripta en el registro previsto por dicha ley.

No obstante, la referida Ley Nº 19.154 de 24 de octubre de 2013 excluyó de tal compatibilidad los casos en que los últimos servicios previos a la jubilación hayan sido, precisamente, los desempeñados al amparo de la Ley Nº 18.384.

A través del presente proyecto de ley se propone dejar sin efecto tal exclusión, y habilitar el desarrollo de actividad artística y oficios conexos, compatible con el goce de jubilación generada por la misma actividad.

Motiva esta iniciativa la importancia que reviste el florecimiento de las diversas artes en la conformación del patrimonio cultural de una sociedad y la circunstancia de que, sobre el particular, existen destacables antecedentes, como por ejemplo la compatibilidad entre jubilación y el desarrollo de actividad docente en institutos de enseñanza oficiales o habilitados (artículo 74 del denominado Acto Institucional Nº 9 de 23 de octubre de 1979, y artículo 15 del Decreto Nº 125/996 de 1º de abril de 1996), así como la prevista, bajo ciertas condiciones, para los titulares de empresas unipersonales amparados en el régimen de monotributo, quienes pueden, a la vez, percibir jubilación servida por el régimen de Industria y Comercio (articulo 74 de la Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006).

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más elevada estima y consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Periodo 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Derógase el inciso segundo del artículo único de la Ley Nº 19.154 de 24 de octubre de 2013.

Disposición citada

Ley Nº 19.154, de 24 de octubre de 2013

Artículo único.- El desarrollo de actividades comprendidas en la Ley Nº 18.384, de 17 de octubre de 2008, será compatible con el cobro de prestaciones por jubilación, siempre que se haya dado cumplimiento a la inscripción en el Registro previsto por el artículo 3º de la citada ley.

No se aplicará la compatibilidad establecida en el inciso anterior, cuando la última actividad previa a la jubilación haya sido prestada al amparo de la mencionada Ley Nº 18.384.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Castillo.

SEÑOR CASTILLO.- Señora presidenta: quiero hacer una observación porque en el tercer asunto del orden del día de la sesión de hoy se hace referencia a la Ley n.º 18334 pero, en realidad, debería decir Ley n.º 18384. Es, simplemente, para que quede constancia y que esto no induzca a una equivocación.

La semana pasada la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social aprobó, sin realizar modificaciones, la iniciativa remitida por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Representantes –donde también fue aprobada– por la cual se hace una corrección en la Ley n.º 18384, Estatuto del Artista y Oficios Conexos. A los efectos de poder amparar y que haya compatibilidad en algunas actividades culturales para jubilados, habría que eliminar ese inciso del artículo único de la Ley n.º 19154.

Nosotros también nos hacemos eco de esta iniciativa. Nos parece que puede contribuir, ayudar y, por tal motivo, la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social aconseja al Cuerpo su aprobación.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Derógase el inciso segundo del artículo único de la Ley N° 19.154, de 24 de octubre 2013».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

SEÑORA PASSADA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PASSADA.- Quiero manifestar mi total acuerdo y hacer un reconocimiento a esta actividad, ya que hay antecedentes.

Además, deseo marcar dos detalles: entre el día de ayer y el de hoy hemos hecho un reconocimiento tácito a este tipo de actividades. Ayer votamos el proyecto de ley relativo al teatro independiente, y hoy estamos resguardando esta actividad. Son muchos –en algunos casos, actores y otros– quienes desarrollan tareas dentro del teatro. Quería resaltarlo.

Muchas gracias, señora presidenta.

15) TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana*, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1.º de marzo de 2019. (Carp. n.º 1333/2019 - rep. n.º 901/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1333/2019 - rep. n.° 901/19
PODER EJECUTIVO

ASUNTO Nº 160 a/2019

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 13 MAY 2019

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES

A iniciativa de la República Italiana se iniciaron negociaciones en el correr del año 2017, sobre tres textos de proyectos de Tratados: 1) Extradición, 2) Cooperación Judicial en Materia Penal y 3) Traslado de Personas Condenadas.

En cuanto al proyecto de Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas, existían algunos aspectos de naturaleza sustancial que debían ser necesariamente acordados con la finalidad de evitar equívocos posteriores.

Dichas diferencias, en mayor medida, se vinculaban a los textos de los artículos 9 numeral 1 y 17.

Habiéndose intercambiado algunos textos entre ambas Partes relativos a este Proyecto, se llegó a un acuerdo que implicó algunas supresiones y agregados a dichos textos, en especial a los artículos 9 y 17, habiéndose llegado a una solución satisfactoria para ambas.

La firma de este Instrumento bilateral, acompaña el desarrollo progresivo de la cooperación internacional, junto con los Tratados de Cooperación Judicial en Materia Penal y Extradición.

Las negociaciones se llevaron a cabo en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay con la presencia de expertos de ambas Partes. La delegación uruguaya estuvo integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Educación y Cultura. La finalidad perseguida por los negociadores consistió en obtener un texto moderno en su concepción y claro en su formulación, comprensivo de las nuevas modalidades de la criminalidad nacional e internacional y en instrumentar los mecanismos adecuados de cooperación tendientes a promover una cooperación eficaz entre los dos Estados en materia de traslado de personas condenadas a fin de facilitar su rehabilitación y su reinserción social, considerando que tal fin puede ser alcanzado mediante la conclusión de este acuerdo bilateral, que establece que con relación a las personas privadas de libertad como consecuencia de una condena penal, la misma puede ser ejecutada en su medio social.

TEXTO

El Tratado consta de 22 artículos.

El **artículo 1** define los términos a ser empleados en el instrumento, de relevancia para establecer el alcance que estos puedan tener.

El **artículo 2** establece los Principios Generales, indicando que de conformidad con las disposiciones de este Tratado, las Partes asumen el compromiso de prestarse mutuamente la más amplia cooperación en materia de traslado de personas condenadas y que una persona condenada en el territorio de uno de los dos Estados, "Estado de Condena", podrá ser trasladada al territorio del otro Estado, "Estado de Cumplimiento", para que sea ejecutada la condena, que le fuera impuesta a través de una sentencia. Asimismo indica que las disposiciones de este Tratado serán aplicables, *mutatis mutandis*, a menores de edad privados de libertad personal de acuerdo a la legislación de uno de los Estados Parte.

El **artículo 3** indica que las Autoridades Centrales designadas por las Partes, serán: por la República Italiana, el *Ministero della Giustizia* y por la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Educación y Cultura - Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional. Dichas Autoridades Centrales, a efectos de dar cumplimiento a los objetivos de este Tratado, tramitarán las solicitudes de traslado de personas condenadas y se comunicarán directamente entre ellas. Las eventuales modificaciones de la Autoridad Central designada, será comunicada por cada Parte, a la otra, por vía diplomática.

En el **artículo 4** se detallan las condiciones para que el traslado pueda tener lugar.

El **artículo 5** señala que el Estado de Condena debe informar a toda persona condenada que pueda ser alcanzada por las disposiciones de este Tratado, el contenido del mismo y las consecuencias jurídicas que se derivarían de su eventual traslado. Asimismo, si dicha persona lo solicita, deberá ser informada por escrito de toda gestión emprendida por el Estado de Condena o por el Estado de Cumplimiento, con relación a la solicitud de traslado, así como de la decisión tomada por cada Parte.

El **artículo 6** determina por quién puede ser solicitado el traslado.

El **artículo 7** regula el Intercambio de Información y Documentos de Apoyo. Al respecto indica que, cada Estado transmitirá sin demora al otro Estado, la solicitud de traslado formulada o recibida y enviará la información y la documentación de apoyo.

Este artículo detalla la información y documentos que transmitirá el Estado de Condena y el Estado de Cumplimiento. Este intercambio no será efectuado si uno de los dos Estados manifiesta inmediatamente no consentir en el traslado.

El **artículo 8** refiere al Idioma y a la exclusión de legalización y formalidades análogas de la solicitud de traslado y los documentos enviados por cualquiera de los dos Estados al otro en aplicación de este Tratado.

El **artículo 9** prevé que el Estado de Condena garantizará que la persona condenada o, en su caso, su representante legal, preste su consentimiento voluntariamente para el traslado y que conozca las consecuencias que se derivan del mismo. Asimismo el Estado de Condena dará al Estado de Cumplimiento, la posibilidad de verificar, si así lo solicita, que el referido consentimiento ha sido prestado en las condiciones señaladas.

En el **artículo 10** se detallan los factores que las Autoridades de cada Estado considerarán, antes de decidir en relación al traslado de una persona condenada conforme a lo dispuesto en este instrumento.

El **artículo 11** regula la Entrega de la Persona Condenada, que será realizada en el territorio del Estado de Condena, siendo el Estado de Cumplimiento, responsable de la custodia y transporte de la persona condenada, desde el momento en que se produzca la transferencia de la custodia de la persona. El **artículo 12**, en tanto, detalla el procedimiento a seguir en cuanto a la Ejecución de la Condena.

Con relación a la Revisión de la Sentencia, **el artículo 13** indica que el Estado de Condena conservará en forma exclusiva su jurisdicción respecto a cualquier solicitud de revisión de la sentencia dictada en el caso particular. Si la revisión es favorable a la persona, el Estado de Cumplimiento ejecutará de inmediato dicha resolución.

El artículo 14 prevé la posibilidad que conceder la amnistía o el indulto por parte del Estado de Condena, o el Estado de Cumplimiento con acuerdo del de Condena.

En cuanto a la Información Relativa a la Ejecución, el **artículo 15** establece que el Estado de Cumplimiento facilitará al Estado de Condena, información sobre los detalles de la ejecución.

El **artículo 16**, en cumplimiento del Principio *Non Bis in Idem*, indica que la persona trasladada para cumplir una condena en el marco de este Tratado, no podrá ser detenida, procesada ni condenada en el Estado de Cumplimiento por el mismo delito por el que fue juzgada en el Estado de Condena.

El **artículo 17** regula el tránsito de las personas condenadas, por el territorio de terceros Estados.

Con relación a los Gastos que se deriven de la aplicación de este Tratado, el **artículo 18** determina que correrán a cargo del Estado de Cumplimiento, salvo los gastos soportados exclusivamente en el territorio del Estado de Condena o hasta la entrega de la persona transferida.

El **artículo 19**, - Relaciones con otros Acuerdos Internacionales -, establece que el presente instrumento no impide a las Partes cooperar en materia de traslado de personas condenadas, de conformidad con otros acuerdos internacionales de los cuales sean partes.

De acuerdo al **artículo 20**, este Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor, aun cuando las condenas hayan sido impuestas antes de la entrada en vigor.

En el **artículo 21** se establecen las formas de resolver las controversias que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de este Tratado. En este sentido, se determina que éstas podrán ser resueltas por la vía diplomática o por los medios pacíficos de solución de controversias, admitidos y aceptados por el Derecho Internacional.

Finalmente, el **artículo 22** prevé la Entrada en Vigor en la fecha de recepción de la segunda notificación en que las Partes se hayan comunicado a través de la vía diplomática el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos de ratificación. El Tratado podrá ser modificado en cualquier momento por escrito y la modificación entrará en vigor por el mismo procedimiento indicado para su entrada en vigor y será parte del presente Tratado. Tendrá una duración ilimitada pudiendo ser denunciado en cualquier momento, comunicándolo por escrito a la otra Parte por la vía diplomática, la que se hará efectiva a los ciento ochenta días posteriores a la fecha de su recepción. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la efectividad de la denuncia continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente.

Por los fundamentos expuestos, el Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana que se somete a consideración del Poder Legislativo para su aprobación, es un instrumento jurídico internacional que presenta procedimientos claros, ágiles y garantías, razón por la cual, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General, las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

ASUNTO Nº 160 b/2019

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1 de marzo de 2019.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA

Informe

Señoras senadoras y senadores:

El presente proyecto de ley persigue la aprobación del Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en Montevideo, R. O. Uruguay, el 1ro. de marzo de 2019.

El Poder Ejecutivo en sus fundamentos describe varias facetas del presente instrumento internacional el cual comenzó a instrumentarse desde el año 2017 junto a otros de Extradición y Cooperación judicial en Materia penal, en negociaciones que surgieron a iniciativa de la República Italiana.

El tratado se desarrolla por medio de 22 artículos, en los mismos se confirma que las partes asumen el compromiso de prestarse mutuamente la más amplia cooperación en la materia sujeto del tratado.

En la exposición de motivos el Poder Ejecutivo lleva a cabo una presentación muy detallada y prolija de la fundamentación de cada uno de los artículos, a los que arribaron los expertos de ambas Partes.

El objetivo del Tratado "consistió en obtener un texto moderno en su concepción y claro en su formulación, comprensivo de las nuevas modalidades de la criminalidad nacional e internacional y en instrumentar los mecanismos adecuados de cooperación tendientes a promover una cooperación eficaz entre los estados en materia de traslado de personas condenadas a fin de facilitar su rehabilitación y su reinserción social, considerando que tal fin puede ser

alcanzado mediante la conclusión de este acuerdo bilateral, que establece que con relación a las personas privadas de libertad como consecuencia de una condena penal, la misma puede ser ejecutada en su medio social."

Articulado

Art. 1 – se ocupa de definir algunos términos relevantes empleados en el Tratado a efectos de conocer sus alcances.

Art. 2 – Las Partes establecen como Principios Generales, prestarse mutuamente la más amplia cooperación en materia de traslado de personas condenadas y de manera análoga las disposiciones del Tratado serán aplicables a menores de edad privados de libertad personal de acuerdo a la legislación de uno de los Estados Parte.

Art.3 – Las partes designan a las Autoridades Centrales del Tratado que tendrán como objetivo dar cumplimiento al Tratado, por Uruguay la autoridad respectiva es el Ministerio de Educación y Cultura – Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional y por la República Italiana el Ministerio della Giustizia.

Art.4 - Establece los extremos que se deben constatar para que se pueda dar lugar a un traslado.

Art.5 – Dispone la obligación de facilitar información a toda persona condenada que pueda ser alcanzada por las disposiciones de este Tratado, el contenido del mismo y las consecuencias jurídicas que se derivarían de su eventual traslado.

Art.6 – Refiere a quienes podrán solicitar traslado, a esos efectos las solicitudes deberán ser dirigidas a las Autoridades Centrales, las mencionadas solicitudes y las respuestas respectivas serán formuladas por escrito.

Art.7 – Atiende lo relativo al trámite de intercambio de información y documentos de apoyo, en ese sentido cada Estado trasmitirá sin demora al otro Estado la solicitud de traslado formulada o recibida y enviará la información y la documentación que se detallan en el artículo. Tanto para el Estado de condena como para el Estado de cumplimiento el artículo presenta una lista de extremos a cumplir de modo de efectuar el intercambio de información y de documentos de apoyo.

El intercambio de información y de documentos no será efectuado en caso de que uno de los dos estados manifieste inmediatamente no consentir el traslado.

Art.8 – Dispone sobre el idioma, exclusión de legalización y formalidades análogas.

Art.9 – Prevé que el Estado de Condena garantizará que la persona condenada o, en su caso, su representante legal, preste su consentimiento voluntariamente para el traslado y que conozca las consecuencias que se derivan del mismo. Asimismo, el Estado de Condena dará al Estado de Cumplimiento, la posibilidad de verificar, sí así lo solicita, que el referido consentimiento ha sido prestado en las condiciones señaladas.

Art.10 – Detalla una serie de factores que las Autoridades de cada estado evaluarán, previo a decidir en relación al traslado de una persona condenada, conforme a lo dispuesto en este instrumento.

Art.11 - Dispone sobre la entrega de la persona condenada, la que será efectiva cuando las Partes acuerden todos los aspectos relativos a la ejecución del traslado. La entrega se llevará a cabo en el estado de Condena y el Estado de cumplimiento será responsable de la custodia respectiva y de su transporte

desde el momento de la transferencia de la custodia de la apersona condenada.

Art.12 – Se trata de un extenso artículo donde se detalla todo aquello que las autoridades del Estado de Cumplimiento deberán efectuar para cumplir la ejecución de la condena, respetando la naturaleza y la duración de la pena o de la medida privativa de la libertad personal establecidas en la sentencia del Estado de condena.

Art.13 – Dispone sobre la revisión de la sentencia, a esos efectos el Estado de condena conservará en forma exclusiva su jurisdicción respecto a cualquier solicitud de revisión de la sentencia dictada en el caso particular. En caso de ser favorable la revisión a la persona, el Estado de cumplimiento ejecutará de inmediato dicha resolución.

Art.14 – Dispone sobre la posibilidad de conceder la amnistía o el indulto por parte del estado de Condena, o el Estado de Cumplimiento con acuerdo del de Condena.

Art.15 - Establece que el Estado de Cumplimiento facilitará al Estado de Condena, información sobre los detalles de la ejecución de la condena.

Art.16 – Este artículo se trata de una garantía muy importante en cumplimiento del principio "Non Bis in idem", ante lo cual la persona trasladada para cumplir una condena en el marco del presente Tratado, no podrá ser detenida, procesada ni condenada en el estado de Cumplimiento por el mismo delito por el que fue juzgada en el Estado de Condena.

Art.17 – Por medio de este artículo se regula el tránsito de las personas condenadas, por el territorio de terceros Estados.

Art.18 – Establece los gastos que deriven de la aplicación del presente Tratado.

Art.19 – Dispone que el presente Tratado no impide a las Partes cooperar en materia de traslado de personas condenadas, de conformidad con otros acuerdos internacionales de los cuales sean partes.

Art.20 – Este instrumento se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor, aun cuando las condenas hayan sido impuestas antes de la entrada en vigor.

Art.21 – En lo que concierne a la solución de controversias, las autoridades Centrales celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación del presente Tratado y ante cualquier diferencia se la resolverá por la vía diplomática y el Derecho Internacional.

Art.22 - Refiere a la Entrada en vigor, modificaciones, duración y denuncia.

Coincidimos con el Poder Ejecutivo en cuanto a las bondades del Tratado jurídico con la República Italiana, en atención a los antecedentes se aconseja dar lugar a la aprobación solicitada.

Sala de la Comisión, 1° de agosto de 2019.

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO
Miembro Informante

PEDRO BORDABERRY LUIS A. LACALLE POU CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY MÓNICA XAVIER

Texto del tratado

TRATADO
SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS
CONDENADAS
ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
Y
LA REPÚBLICA ITALIANA

La República Oriental del Uruguay y la República Italiana, en lo sucesivo denominadas "Partes Contratantes",

deseosas de promover una cooperación eficaz entre los dos Estados en materia de traslado de personas condenadas a fin de facilitar su rehabilitación y su reinserción social,

estimando que tal objetivo puede ser conseguido mediante la conclusión de un acuerdo bilateral, que establezca que respecto de las personas privadas de su libertad como consecuencia de una condena penal, la misma pueda ser ejecutada en su medio social,

han establecido lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los fines del presente Tratado, el término:

a) "condena" indicará cualquier pena o medida privativa de la libertad personal impuesta por un juez, como consecuencia de la comisión de un delito;

b) "sentencia" indicará una resolución judicial firme, definitiva y ejecutoriada, no susceptible de impugnación, con la cual se imponga una condena por la comisión de un delito;

c) "persona condenada" indicará una persona respecto de la cual deba ejecutarse o se esté ejecutando una sentencia;

d) "Estado de Condena" indicará el Estado en el cual un juez competente ha dictado una sentencia de condena y desde el cual la persona condenada puede ser trasladada o lo ha sido ya;

e) "Estado de Cumplimiento" indicará el Estado al cual la persona condenada puede ser trasladada, o lo ha sido ya, para el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 2

Principios Generales

Las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia cooperación en materia de traslado de personas condenadas.

Conforme a las disposiciones del presente Tratado, una persona condenada en el territorio de uno de los dos Estados, Estado de Condena, podrá ser trasladada al territorio del otro Estado, Estado de Cumplimiento, para que sea ejecutada la condena que le fuera impuesta a través de una sentencia.

3. Las disposiciones del presente Tratado serán aplicables, *mutatis mutandis*, a menores de edad privados de la libertad personal de acuerdo a la legislación de uno de los Estados Parte.

Artículo 3

Autoridades Centrales

1. Para los fines del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por las Partes Contratantes transmitirán las solicitudes de traslado de personas condenadas y se comunicarán directamente entre ellas.
2. Por la República Italiana la Autoridad Central será el *Ministero della Giustizia* y por la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura - Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional.
3. Cada Parte Contratante comunicará a la otra, por la vía diplomática, las eventuales modificaciones de la Autoridad Central designada.

Artículo 4

Condiciones para el Traslado

El traslado podrá tener lugar si concurren las siguientes condiciones:

a) la persona condenada es un nacional, ciudadano legal o residente legal o permanente del Estado de Cumplimiento;

b) la sentencia de condena es firme, definitiva y ejecutoriada;

c) la duración de la condena que quede por ejecutar respecto de la persona condenada es de al menos un año a la fecha de recepción de la solicitud de traslado. En casos excepcionales, los dos Estados podrán autorizar el traslado aunque la duración de la condena que quede por ejecutar sea inferior a un año;

d) la persona condenada o, en su caso, su representante legal, consiente en el traslado;

e) el o los delitos por los cuales se haya impuesto la condena constituyen también delito de acuerdo a la ley del Estado de Cumplimiento. Al determinar si un hecho constituye un delito con arreglo a la ley de ambas Partes no tendrá relevancia si según las respectivas leyes el hecho está comprendido en la misma categoría de delito o si el delito está denominado con la misma terminología;

f) el Estado de Condena y el Estado de Cumplimiento están de acuerdo con el traslado.

Artículo 5

Obligación de Facilitar Información

1. Toda persona condenada a la cual puedan aplicarse las disposiciones del presente Tratado deberá ser informada por el Estado de Condena del contenido del mismo y de las consecuencias jurídicas que se derivarían de su eventual traslado.
2. La persona condenada, si lo solicita, deberá ser informada por escrito de toda gestión emprendida por el Estado de Condena o por el Estado de Cumplimiento con referencia a la solicitud de traslado, mientras que deberá siempre ser informada de la decisión tomada por cada Parte Contratante.

Artículo 6

Solicitud de Traslado

1. El traslado podrá ser solicitado:
    a) por el Estado de Condena;
    b) por el Estado de Cumplimiento;
    c) por la persona condenada o su representante legal.
2. Terceros legitimados actuando por sí o por cuenta de la persona condenada con arreglo a la ley de uno de los dos Estados, podrá solicitar el traslado al Estado de Condena o al Estado de Cumplimiento.

3. La solicitud prevista en el párrafo 1 y las respuestas serán formuladas por escrito y serán dirigidas a las Autoridades Centrales designadas a tenor del artículo 3.

Artículo 7

Intercambio de Información y Documentos de Apoyo

1. Cada Estado transmitirá sin demora al otro Estado la solicitud de traslado formulada o recibida y enviará la información y la documentación indicadas a continuación.
2. El Estado de Condena transmitirá:
   a) información sobre los datos personales de la persona condenada (nombre, fecha y lugar de nacimiento) y, de ser posible, una copia de un documento de identificación de tal persona y sus huellas dactilares;
   b) información sobre el lugar de residencia o el domicilio de la persona condenada en el Estado de Cumplimiento, en caso de conocerse;
   c) información sobre el delito, la naturaleza de la condena y su duración, así como sobre la fecha de inicio de su cumplimiento;
   d) información sobre la custodia cautelar, sobre las condonaciones o reducciones de pena y sobre cualquier otro elemento relativo al cumplimiento de la condena;
   e) copia de la sentencia;
   f) copia de las disposiciones legales en las que se base la condena;
   g) un informe relativo al comportamiento del condenado y, de ser el caso, todo informe médico-social sobre la persona condenada, toda información sobre el tratamiento sanitario y penitenciario llevado a cabo en el Estado de Condena y toda recomendación para la prosecución de dicho tratamiento en el Estado de Cumplimiento;

h) la declaración con la cual la persona condenada manifieste su consentimiento informado para ser trasladada, de conformidad con la letra d) del artículo 4 y con el párrafo 1 del artículo 9 del presente Tratado;

i) la declaración con la cual el Estado de Condena manifieste el consentimiento para el traslado de la persona condenada;

j) cualquier información o documento ulterior que el Estado de Cumplimiento considere necesario para los fines de la decisión.

3. El Estado de Cumplimiento, por su parte, transmitirá:

a) una declaración o un documento en que se indique que la persona condenada es nacional, ciudadano legal o residente legal o permanente del Estado de Cumplimiento;

b) una copia de las disposiciones legales del Estado de Cumplimiento de las cuales resulte que el o los delitos por los cuales se haya impuesto la condena en el Estado de Condena constituyen también delito para la ley del Estado de Cumplimiento;

c) una declaración que recoja la información sobre las consecuencias del traslado a tenor del artículo 12 del presente Tratado;

d) la declaración con la cual el Estado de Cumplimiento manifieste el consentimiento para el traslado de la persona condenada y su compromiso de ejecutar la parte restante de la condena de acuerdo a las disposiciones del presente Tratado;

e) de ser el caso, cualquier información respecto a solicitudes de extradición formuladas por terceros Estados respecto a la persona a ser trasladada;

f) cualquier información o documento ulterior que el Estado de Condena considere necesario para adoptar una decisión.

4. El intercambio de información y de documentos de apoyo, a que se refieren las disposiciones que preceden, no será efectuado en caso de que uno de los dos Estados manifieste inmediatamente no consentir en el traslado.

Artículo 8

Idioma y Exclusión de Legalización y Formalidades Análogas

La solicitud de traslado y los documentos enviados por cualquiera de los dos Estados al otro en aplicación del presente Tratado estarán exentos de los requisitos de legalización, apostilla, certificación, autenticación o cualquier otra formalidad análoga, y serán remitidos en el idioma del Estado que los envia, acompañados de una traducción al idioma del Estado que lo recibe.

Artículo 9

Consentimiento y Verificación

1. El Estado de Condena garantizará que la persona que deba prestar su consentimiento para el traslado de conformidad con la letra d) del artículo 4 del presente Tratado lo haga voluntariamente y siendo plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que se derivan del mismo.
2. En cualquier momento antes de que se produzca el traslado, si el Estado de Cumplimiento lo solicita, el Estado de Condena dará al Estado de Cumplimiento la posibilidad de verificar, mediante un funcionario nombrado de conformidad con las leyes de este último Estado o a través de otro procedimento que se entienda pertinente, que el consentimiento de la persona condenada ha sido prestado en las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Artículo 10

Decisión

1. Antes de decidir en relación al traslado de una persona condenada de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, las Autoridades de cada Estado considerarán, entre otros, los siguientes factores: las relaciones socio-familiares que tal persona haya mantenido o mantenga en el Estado de Cumplimiento, sus condiciones

de salud, la gravedad y las consecuencias del delito, los antecedentes penales, los procedimientos penales pendientes para la persona condenada y las eventuales exigencias de seguridad u otros intereses de cada Estado.

2. Si, con la sentencia, se ha impuesto también una condena al pago de una pena pecuniaria, de las costas procesales o de cualquier otro tipo de sanción pecuniaria, o bien al resarcimiento, total o parcial, de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima del delito, o se han realizado otras previsiones, el Estado de Condena podrá condicionar su decisión al previo cumplimiento de tales exigencias o bien a la prestación de una garantía idónea. En su valoración, el Estado de Condena tendrá en cuenta las condiciones económicas de la persona condenada y la posibilidad concreta para esta última de efectuar los pagos y los cumplimientos antedichos. Le incumbirá a la persona condenada demostrar la imposibilidad de efectuar dichos pagos y cumplimientos en las formas previstas por la ley del Estado de Condena.
3. Cada Estado comunicará sin demora al otro Estado su decisión de aceptar, diferir o denegar el traslado solicitado, indicando las razones de una eventual denegación, cuando ello sea posible y conveniente.

Artículo 11

Entrega de la Persona Condenada

1. Si el traslado de la persona condenada es dispuesto, los Estados se pondrán de acuerdo prontamente sobre el tiempo, el lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución del traslado. De regla, la entrega de la persona será realizada en el territorio del Estado de Condena.
2. El Estado de Cumplimiento será responsable de la custodia de la persona condenada y de su transporte desde el momento en que se produzca la transferencia de la custodia de la persona.

Artículo 12

Ejecución de la Condena

1. Las Autoridades del Estado de Cumplimiento deberán cumplir la ejecución de la condena respetando la naturaleza y la duración de la pena o de la medida privativa de la libertad personal establecidas en la sentencia del Estado de Condena.
2. La ejecución de la condena se realizará conforme a la ley del Estado de Cumplimiento y solamente tal Estado será competente para adoptar las decisiones relativas a tal cumplimiento, incluyendo la gracia, la comutación de la pena y el reconocimiento a favor de la persona trasladada de eventuales beneficios o modalidades particulares del mismo.
3. Si la condena es, por su naturaleza, duración o ambas cosas, incompatible con la ley del Estado de Cumplimiento, este último Estado podrá, con el consentimiento del Estado de Condena, adecuar la condena a aquélla prevista por su propio ordenamiento para el mismo delito o para un delito de la misma naturaleza. La condena así modificada deberá corresponder lo más posible, por naturaleza y duración, a la impuesta en la sentencia del Estado de Condena. La condena así modificada no podrá, en todo caso:
   a) ser más grave, por naturaleza o duración, que la condena impuesta en el Estado de Condena;
   b) exceder el máximo de la pena previsto por la ley del Estado de Cumplimiento para el mismo delito o para un delito de la misma naturaleza;
   c) ser contraria a los principios fundamentales del Estado de Condena.
4. En el caso que el Estado de Condena haya impuesto medidas particulares a una persona que, en razón de su estado mental, haya sido declarada no penalmente responsable o inimputable del delito, ambos Estados se consultarán y se pondrán de acuerdo sobre el tipo de medida o de tratamiento a aplicar en el caso concreto en el Estado de Cumplimiento.

5. Si la persona condenada se evade antes de que la ejecución de la condena haya concluido, el Estado de Cumplimiento tomará las medidas necesarias para localizarla y detenerla, asegurando que la parte restante de la condena sea cumplida y que se proceda respecto de tal persona por el delito de evasión cuando la ley del Estado de Cumplimiento lo prevea, asi como respecto a cualquier delito posterior. Si dicha persona regresa al Estado de Condena y es localizada en dicho territorio, tal Estado estará autorizado a ejecutar la parte restante de condena que la persona condenada habría tenido que cumplir en el Estado de Cumplimiento.

Artículo 13

Revisión de la Sentencia

El Estado de Condena conservará en forma exclusiva su jurisdicción respecto a cualquier solicitud de revisión de la sentencia dictada en el caso particular. En caso de ser favorable la revisión a la persona, el Estado de Cumplimiento ejecutará de inmediato dicha resolución.

Artículo 14

Amnistía e Indulto

1. El Estado de Condena, o el Estado de Cumplimiento con acuerdo del de Condena, podrá conceder la amnistía o el indulto.
2. Al recibir noticia de alguna de estas medidas, el Estado de Cumplimiento dará inmediata ejecución a las mismas de conformidad con sus propias leyes.

Artículo 15

Información Relativa a la Ejecución

El Estado de Cumplimiento facilitará al Estado de Condena información sobre la ejecución de la condena:

a) si la ejecución de la condena ha concluido;
b) si la persona condenada se evade antes de que la ejecución de la condena haya concluido;
c) si el Estado de Condena solicita un informe especial.

Artículo 16

Non Bis in Idem

La persona trasladada para cumplir una condena en el marco de este Tratado no podrá ser detenida, procesada ni condenada en el Estado de Cumplimiento por el mismo delito por el que fue juzgada en el Estado de Condena.

Artículo 17

Tránsito

1. Si uno de ambos Estados ha concluido acuerdos con terceros Estados para el traslado de personas condenadas, el otro Estado cooperará autorizando el tránsito por su territorio de personas condenadas desde o hacia el otro Estado, siempre que no se opongan razones de orden público.
2. El Estado que solicite el tránsito enviará al Estado de tránsito, a través de las Autoridades Centrales, una solicitud que contenga la identidad de la persona condenada en tránsito, así como copia de la documentación relativa al traslado de la persona condenada.
3. El Estado Parte de tránsito proveerá la custodia de la persona en tránsito durante su permanencia en su territorio.

4. No se requerirá ninguna autorización de tránsito en el caso de que se utilice el transporte aéreo y no esté prevista ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito. En caso de una escala de emergencia se aplicará en lo posible lo previsto en los párrafos anteriores.

Artículo 18

Gastos

Los gastos que se deriven de la aplicación del presente Tratado correrán a cargo del Estado de Cumplimiento, con excepción de los gastos soportados exclusivamente en el territorio del Estado de Condena o hasta la entrega de la persona transferida.

Artículo 19

Relaciones con otros Acuerdos Internacionales

El presente Tratado no obstará a los Estados de cooperar en materia de traslado de personas condenadas de conformidad con otros acuerdos internacionales de los cuales sean partes.

Artículo 20

Aplicación en el tiempo

El presente Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor, aun cuando las condenas hayan sido impuestas antes de la entrada en vigor.

Artículo 21

Solución de Controversias

1. Las Autoridades Centrales, a propuesta de cualquiera de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación del presente Tratado.

2. Cualquier controversia que surja en la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Tratado, será resuelta por la vía diplomática o por los medios pacíficos de solución de controversias admitidos y aceptados por el Derecho Internacional.

Artículo 22

Entrada en Vigor, Modificación y Denuncia

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda notificación en que las Partes Contratantes se hayan comunicado a través de la vía diplomática el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las Partes Contratantes. Toda modificación entrará en vigor de conformidad con el mismo procedimiento prescrito en el párrafo 1 y será parte del presente Tratado.
3. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado en cualquier momento dando comunicación escrita de ello a la otra Parte por vía diplomática. La denuncia tendrá efecto a los ciento ochenta días posteriores a la fecha de su recepción. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la efectividad de la denuncia continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Tratado.

EN FE DE LO CUAL, los suscriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Estados,

firman el presente Tratado.

HECHO en Montevideo, el día 1ero del mes de marzo del año 2019, en dos originales cada uno en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la
República Oriental del Uruguay

Por la
República Italiana

Esc. Silvia Denis
Sub-Directora
de la Dirección de Tratados

María L Flores

Embajadora María del Lujan Flores
Directora de Tratados

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: este proyecto de ley tiene como finalidad la aprobación del tratado entre Uruguay y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas. Fue suscrito el 1.º de marzo de este año.

El Poder Ejecutivo en sus fundamentos describe varias facetas del presente instrumento internacional, que comenzó a instrumentarse desde el año 2017 –junto a otros tratados de extradición y cooperación judicial en materia penal– en negociaciones que surgieron a iniciativa de la República Italiana.

El tratado se desarrolla en veintidós artículos, en los cuales se confirma que las partes asumen el compromiso de prestarse mutuamente la más amplia cooperación en la materia sujeto de este tratado.

En la exposición de motivos, el Poder Ejecutivo lleva a cabo una presentación muy detallada y prolija de la fundamentación de cada uno de los artículos a los que arribaron los expertos de ambas partes. El objetivo del tratado consistió en obtener un texto moderno en su concepción y claro en su formulación, comprensivo de las nuevas modalidades de la criminalidad nacional e internacional, y en instrumentar mecanismos adecuados tendientes a promover una cooperación eficaz entre los Estados en materia de traslado de personas condenadas, a fin de facilitar su rehabilitación y reinserción social. Considerando que tal fin puede ser alcanzado mediante la concreción de este acuerdo bilateral se establece, con relación a las personas privadas de libertad como consecuencia de una condena penal, que esta puede ser ejecutada en su medio social.

Señora presidenta: la comisión se expidió, por unanimidad, a favor de este asunto. El articulado –que realizamos como informantes en la comisión– nació del examen de los antecedentes que nos remitió el Poder Ejecutivo y está al alcance de los señores senadores en sus mesas. El Poder Ejecutivo también realiza un pormenorizado examen del articulado. Teniendo estos antecedentes y la seguridad de la aprobación de la comisión por unanimidad, señora presidenta, estamos recomendando el mismo criterio al Senado de la república.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1 de marzo de 2019».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

16) ENMIENDA AL PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba la *Enmienda al Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los Estados partes del Mercosur*, firmada en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 5 de julio de 2002. (Carp. n.º 1258/2018 - rep. n.º 902/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1258/2018 - rep. n.° 902/19

PODER EJECUTIVO

ASUNTO N° 482 a/2018.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 26 NOV 2018

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el mensaje de fecha 24 de mayo de 2013, que se adjunta, con el cual se somete a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, por el que se aprueba la Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 5 de julio de 2002.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron mérito al envío de aquel mensaje, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

ASUNTO Nº 482 b/2018.

Montevideo, 26 NOV 2018

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase la Enmienda al Protocolo de Cooperación, y Asistencia Jurisdiccional en material Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 5 de julio de 2002

ASUNTO Nº 283a/2013

Montevideo, 24 MAY 2013

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 5 de julio de 2002.

ANTECEDENTES

Este Instrumento internacional tiene como objeto complementar el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, suscrito en el Valle de Las Leñas, Provincia de Mendoza, República Argentina, el 27 de junio de 1992, por los cuatro Estados Parte del Tratado de Asunción para la constitución del Mercosur.

A este respecto, la aprobación de la presente enmienda se encuentra

comprendida en el espíritu del Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, cuando establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes.

Por su parte, el documento enviado a su aprobación reafirma la voluntad de los Estados Partes de obtener soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración.

La Enmienda responde a la necesidad de profundizar el proceso de cooperación judicial en materia civil, comercial, laboral y administrativa, iniciada con la suscripción del Protocolo de Las Leñas

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 3 Artículos.

Artículo I.-

Artículo 1.- Puntualiza que en materia administrativa la asistencia se extenderá a los procedimientos contencioso-administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

Artículo 3.- Declara que la igualdad de trato procesal comprende a ciudadanos, nacionales y residentes permanentes o habituales de uno de los Estados Partes. Así como a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas en cualquiera de los Estados Partes.

Artículo 4.- Establece que no se exigirá caución o depósito a ninguno de los sujetos reseñados en el Artículo 3.

Artículo 5.- En materia de actividades de mero trámite y probatorias establece que los exhortos que tengan por objeto diligencias de mero trámite o recepción u obtención de pruebas se diligenciarán por las vías previstas en los Artículos 2 y 10, es decir por vía diplomática o consular, por la Autoridad Central o por las partes interesadas, conforme al Derecho interno.

Artículo 10.- Aclara que si los exhortos se tramitan por vía diplomática o consular no requerirán legalización. Estarán asimismo exentos cuando, tramitados por la parte interesada, el requisito de legalización se haya suprimido entre los Estados requerido y requirente o sustituido por otro sistema. Establece asimismo que deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y acompañados de traducción al idioma de la autoridad requerida.

Artículo 14.- Los documentos en que consta el cumplimiento o el incumplimiento total o parcial del exhorto, serán devueltos a la autoridad requirente en la forma prevista en el Artículo 10.

Artículo 19.- Dispone que el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por

medio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al Derecho interno. Si lo tramita la parte interesada, la sentencia deberá presentarse legalizada, a menos que dicho requisito se haya suprimido entre los Estados requirente y requerido.

Artículo 35.- El Acuerdo no restringirá las disposiciones de las convenciones sobre la misma materia, suscriptas anteriormente entre los Estados Partes, no en tanto no lo contradigan, como dispone el Protocolo, sino en tanto sean más beneficiosas para la cooperación.

Artículo II.-

Dispone modificaciones a los Artículos 11 y 22 en su versión en portugués, a efectos de armonizar su redacción con el texto en español.

Artículo III.-

Entrada en vigor.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-

LUCIA TOPOLANSKY

ASUNTO Nº 283b/2013

Montevideo, 24 MAY 2013

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 5 de julio de 2002.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL Y ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Informe

Señoras y Señores Senadores:

El protocolo que perseguimos enmendar es denominado "Protocolo de Las Leñas" y fue signado el 27 de junio de 1992 por los estados Parte del MERCOSUR y en Uruguay fue ratificado por ley N° 16.971, de 15 de junio de 1998.

Desde un comienzo el MERCOSUR previó en el Tratado de Asunción que los Estados Partes armonizaran sus legislaciones en diversas áreas para atender el proceso de integración en particular con lo relacionado a la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa.

La sustancia de aquel instrumento atiende la integración regional fundada sobre principios de respeto a la soberanía nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocos.

En esencia ha sido un documento significativo para el bloque, pues ha coadyuvado al trato equitativo de los ciudadanos del MERCOSUR facilitando el libre acceso a la jurisdicción en los Estados Partes para la defensa de sus derechos e intereses.

La enmienda como instrumento internacional ratifica tal sentido, perfeccionando el nivel de cooperación y asistencia en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del Protocolo de Las Leñas.

Es menester señalar que el Poder Ejecutivo solicita la aprobación en reiteración en virtud que se mantienen vigentes los fundamentos dados oportunamente.

El Acuerdo consta de tres artículos que detallo a continuación:

El artículo 1 modifica los artículos 1, 3, 4, 5, 10, 14, 19, y 35 del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR.

Artículos modificados:

El artículo 1 puntualiza que en materia administrativa la asistencia se extenderá a los procedimientos contencioso-administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

El artículo 3 declara que la igualdad de trato procesal comprender a ciudadanos nacionales y residentes permanentes o habituales de uno de los Estados Partes, así como a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas en cualquiera de los Estados Partes.

El artículo 4 establece que no se exigirá caución o depósito a ninguno de los sujetos señalados en el artículo3.

El artículo 5 dispone que en materia de actividades de mero trámite y probatorias los exhortos que tengan por objeto diligencias de mero trámite o recepción u obtención de pruebas se diligencian por las vías previstas en los artículos 2 y 10, es decir por vía diplomática o consular, por la Autoridad central o por, las partes interesadas conforme al Derecho Interno.

El artículo 10 aclara que si los exhortos se tramitan por vía diplomática o consular no requerirán legalización. Estarán asimismo exentos cuando, tramitados por la parte interesada, el requisito de legalización se haya suprimido entre los Estados requerido y requirente o sustituido por otro sistema. Establece asimismo que deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y acompañados de traducción al idioma de la autoridad requerida.

El artículo 14 dispone que los documentos en que consta el cumplimiento o el incumplimiento total o parcial del exhorto, serán devueltos a la autoridad requirente en la forma prevista en el artículo 10.

El artículo 19 establece que el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales podrá tramitarse por vía de exhortos y trasmitirse por medio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular conforme al Derecho interno. Si lo tramita la parte interesada, la sentencia deberá presentarse legalizada, a menos que dicho requisito se haya suprimido entre los Estados requirente y requerido.

El artículo 35 dispone que el Acuerdo no restringirá las disposiciones de las convenciones sobre la misma materia suscritas anteriormente entre los Estados Partes, no en tanto no lo contradigan, como dispone el Protocolo, sino en tanto sean más beneficiosas para la cooperación.

Las modificaciones del artículo primero consagran el principio de igualdad de trato procesal a los ciudadanos naturales y residentes permanentes o habituales de los Estados Partes en cuanto al reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales, la no exigencia de garantías o cauciones ni legalización de exhortos que se tramiten por vía diplomática.

Se trata de una serie de medidas que benefician a los nacionales de los estados Partes, todo ello beneficioso para un proceso de integración que es lento pero que sin embargo se sostiene en el tiempo.

El artículo 2 modifica los artículos 11 y 22 del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial y Laboral y Administrativa entre los Estados partes del Mercosur,

Las citadas modificaciones son adecuaciones de la versión portuguesa a efectos de armonizar su redacción con el texto español.

El artículo 3 refiere a la entrada en vigor de la enmienda.

En virtud de los antecedentes se recomienda el beneficio de la aprobación solicitada.

Sala de la Comisión, 1° de agosto de 2019.

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO
Miembro Informante

CARLOS BARÁIBAR PEDRO BORDABERRY LUIS A. LACALLE POU

CONSTANZA MOREIRA MARCOS OTHEGUY MÓNICA XAVIER

Texto de la enmienda

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante "Estados Partes";

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito entre los Estados Partes del MERCOSUR en el Valle de Las Leñas, República Argentina, el 27 de junio de 1992;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, firmado en la XVII Reunión de Ministros de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR;

CONSCIENTES de la necesidad de armonizar ambos textos.

ACUERDAN:

ARTÍCULO I

Modificar los artículos 1, 3, 4, 5, 10, 14, 19 y 35 del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, conforme a la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 1.- Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional en materia administrativa se referirá, según el derecho interno de cada Estado, a los procedimientos contencioso-administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales".

"ARTÍCULO 3.- Los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes".

"ARTÍCULO 4.- Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de nacional, ciudadano o residente permanente o habitual de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas. autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes".

"ARTÍCULO 5.- Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado Parte, según las vías previstas en los artículos 2 y 10, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objeto:

a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones o apercibimientos, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes;

b) recepción u obtención de pruebas".

"ARTÍCULO 10.- Los exhortos podrán ser transmitidos por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas, conforme al derecho interno.

Si la transmisión del exhorto fuere efectuada por intermedio de las Autoridades Centrales o por vía diplomática o consular, no se exigirá el requisito de la legalización.

Si se transmitiere por intermedio de la parte interesada, deberá ser legalizado ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido, salvo que entre los Estados requirente y requerido se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida".

"ARTÍCULO 14.- Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán devueltos por los medios y en la forma prevista en el artículo 10.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando los medios referidos en el párrafo precedente".

"ARTÍCULO 19.- El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales solicitado por las autoridades jurisdiccionales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por intermedio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al derecho interno.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte interesada podrá tramitar directamente el reconocimiento o ejecución de la sentencia. En tal

caso, la sentencia deberá estar debidamente legalizada de acuerdo con la legislación del Estado en que se pretenda su eficacia, salvo que entre el Estado de origen del fallo y el Estado donde es invocado, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad"

"ARTÍCULO 35.- El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las Convenciones que sobre la misma materia, hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes, en tanto sean más beneficiosas para la cooperación".

ARTÍCULO II

Corregir los artículos 11 y 22 del texto en portugués del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, a los efectos de armonizar su redacción con los respectivos artículos 11 y 22 del texto en español que poseen la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 11.- La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Partes".

"ARTÍCULO 22.- Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundadas en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional de la Parte requerida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento".

En el texto original en portugués dice :

"Artigo 11: A autoridade requerida poderá, atendendo a solicitação da autoridade requerente, informar o lugar e a data em que a medida solicitada será cumprida, a fim de permitir que a autoridade requerente, as partes interessadas ou seus respectivos representantes possam comparecer e exercer as faculdades autorizadas pela legislação da Parte requerida.

A referida comunicação deverá efetuar-se, com a devida antecedência, por intermédio das Autoridades Centrais dos Estados Partes"

Debe decir:

"ARTIGO 11: A autoridade requerente poderá solicitar da autoridade requerida informação quanto ao lugar e a data em que a medida solicitada será cumprida, a fim de permitir que a autoridade requerente, as partes interessadas ou seus respectivos representantes, possam comparecer e exercer as faculdades autorizadas pela legislação da Parte requerida

A referida comunicação deverá efetuar-se, com a devida antecedência, por intermédio das Autoridades Centrais dos Estados Partes".

En el texto original en portugués dice:

"Artigo 22: Quando se tratar de uma sentença ou de um laudo arbitral entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos, e que tenha o mesmo objeto de outro processo judicial ou arbitral no Estado requerido, seu reconhecimento e sua executoriedade dependerão de que a decisão não seja incompatível com outro pronunciamento anterior ou simultâneo proferido no Estado requerido.

Do mesmo modo não se reconhecerá nem se procederá à execução, quando se houver iniciado um procedimento entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos e sobre o mesmo objeto, perante qualquer autoridade jurisdicional da Parte requerida, anteriormente à apresentação da demanda perante a autoridade jurisdicional que teria pronunciado a decisão da qual haja solicitação de reconhecimento".

Debe decir:

"ARTIGO 22: Quando se tratar de uma sentença ou de um laudo arbitral entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos, e que tenha o mesmo objeto de outro processo judirisdicional ou arbitral no Estado requerido, seu reconhecimento e sua executoriedade dependerão de que a decisão não seja incompatível com outro pronunciamento anterior ou simultâneo proferido nesse processo no Estado requerido.

Do mesmo modo não se reconhecerá nem se procederá à execução, quando se houver iniciado um procedimento entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos e sobre o mesmo objeto, perante qualquer autoridade jurisdicional do Estado requerido, anteriormente à apresentação da demanda perante a autoridade jurisdicional que teria pronunciado a decisão da qual haja solicitação de reconhecimento".

ARTÍCULO III

La presente Enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario de la presente Enmienda y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los cinco (5) días del mes de julio de 2002, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina
Carlos Ruckauf

Por la República Federativa del Brasil
Celso Lafer

Por la República de Paraguay
José Antonio Moreno Ruffinelli

Por la República Oriental del Uruguay
Didier Opertti

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: este informe que está aquí, con la firma de los integrantes de la Comisión de Asuntos Internacionales, ha sido aprobado por la unanimidad de los partidos que la integran y está destinado a proyectar la enmienda al Protocolo de Las Leñas, signado el 27 de junio de 1992 por los Estados partes del Mercosur y que en Uruguay fue ratificado por la Ley n.º 16971, del 15 de junio del año 1998.

Desde un comienzo, el Mercosur previó en el Tratado de Asunción que los Estados partes armonizaran sus legislaciones en diversas áreas para atender el proceso de integración, en particular lo relacionado con la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La sustancia de aquel instrumento atiende la integración regional, fundada sobre principios de respeto a la soberanía nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocos.

En esencia, ha sido un documento significativo para el bloque, pues ha coadyuvado al trato equitativo de los ciudadanos del Mercosur, facilitando el libre acceso a la jurisdicción de los Estados partes para la defensa de sus derechos e intereses. La enmienda, como instrumento internacional, ratifica tal sentido, perfeccionando el nivel de cooperación y asistencia en material civil, comercial, laboral y administrativa del Protocolo de Las Leñas.

Señora presidenta: en el mismo sentido que en el proyecto anterior, y en virtud del tiempo de la cámara, deseo decir que está todo expresado en el informe que se encuentra en la banca de los señores senadores. Este proyecto de ley ha venido con el apoyo de todos los partidos que integran la Comisión de Asuntos Internacionales.

Quiero hacer un corolario y decir que este tipo de acuerdos se van a seguir profundizando. No podemos perder de vista, en la realidad de hoy, que en el terreno internacional hemos realizado un acuerdo con la Unión Europea, cuyas consecuencias van a ser muy importantes para la región. Todos estos aspectos en materia civil, comercial, laboral y administrativa implicarán una profundización de la cooperación entre los miembros del bloque y, seguramente, con quienes vengan al bloque a los efectos de realizar actividades comerciales, de inversión, actividades jurídicas y financieras. El Mercosur hace muy bien en ir avanzando para modificar el Protocolo de Las Leñas, en el mismo sentido en que lo hace este proyecto de ley.

No quiero abundar demasiado; sé que el tiempo del Senado es poco, por todos los asuntos que están pendientes. Entonces, en nombre de la Comisión de Asuntos Internacionales, estamos recomendando aprobar este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la Enmienda al Protocolo de Cooperación, y Asistencia Jurisdiccional en material Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 5 de julio de 2002».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

17) DESIGNACIÓN DE FISCALES LETRADOS ADSCRIPTOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: «Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en el cargo de fiscal letrado adscripto, escalafón N, a los doctores Mariana Bentancor Cazenave, Judith Rodríguez Núñez y Andrés Prícoli Porley. (Carp. n.º 1359/2019 - rep. n.º 892/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1359/2019 - rep. n.º 892/19

PODER EJECUTIVO

Asunto 0 6 5 / 0 1 9

Mensaje 0 1 0 / 1 9

2019-11-0001-1382

Montevideo, 01 JUL 2019

Señora Presidenta de la Cámara de Senadores

Doña Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de solicitar la venia requerida por el numeral 13) del artículo 168 de la Constitución de la República, para una vez obtenida, proceder a la provisión de 3 (tres) cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N".

La provisión de los cargos son propuestos por el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Director General de la Fiscalía General de la Nación, Doctor Jorge Díaz, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la Ley le asigna y en el ejercicio de la potestad que específicamente le confiere el artículo 2 y el literal I) del artículo 5 de la Ley Nº 19.334 de 14 de agosto de 2015 y el artículo 44 de la Ley Nº 19.483 de 5 de enero de 2017, cumpliendo a su vez con las resultancias del Concurso de Oposición y Méritos dispuesto por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 976/2016 de 29 de diciembre de 2016.

De esta forma, el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación propone al Poder Ejecutivo por el Oficio Nº 637/2019 de 5 de junio de 2019, la designación de los concursantes que ocuparon los lugares números 56º (quincuagésimo sexto) al 58º (quincuagésimo octavo) del orden de prelación del Concurso mencionado, dispuesto por las Resoluciones de la Fiscalía General de la Nación Nº 426/2017 de 4 de agosto de 2017 y Nº 440/2017 de 8 de agosto de 2017 y su modificativa Nº 504/2017 de 1º de setiembre de 2017, para los cargos de Fiscal Letrado Adscripto, a saber: Doctores, Mariana Bentancor Cazenave, cédula de identidad número 2.969.202-4, Andrés Pricoli Porley, cédula de identidad número 2.775.223-2 y Judith Rodríguez Nuñez, cédula de identidad número 4.564.706-5.

En cuanto a los concursantes que ocuparon los lugares 1º (primero) al 55º (quincuagésimo quinto) se deja constancia que:

Por las Resoluciones de la Fiscalía General de la Nación Nº 652/2017 y Nº 671/2017 de 17 y 20 de octubre de 2017 respectivamente, fueron aceptadas las renuncias de las Doctoras Dalila Noemí Martínez Álvarez y Julia Yaneth Coitiño Rosa, las cuales ocupaban los lugares 8º (octavo) y 14º (décimo cuarto) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 30 de octubre de 2017 fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N", de la Fiscalía General de la Nación, los Doctores María Noel Casarino Castro, Nicole Lebel Tejerías, Carla Lorena Larrosa Méndez, Silvia Mabel Trinidad Echague, Carla Antonella Murchio Cendali, Silvana Arredondo Rodeiro, Silvana Graciela Clavijo Perdomo, Diego César Aguirrezabala Acevedo, Fernanda Delgado González, Hugo Daniel Pereira Bacetti, los que ocuparon de los lugares 1º (primero) al 11º (décimo primero) del orden de prelación y la Doctora Haifa Mustafá Salim Molina, lugar número 23º (vigésimo tercero) del mismo orden, cupo establecido por la Ley Nº 19.122 de 21 de agosto de 2013 y el Decreto Nº 144/2014 de 22 de mayo de 2014.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 30 de enero de 2018 fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N", de la Fiscalía General de la Nación, los Doctores Domínguez Manitto, María Alejandra; Penza Lamboglia, Irena Paola; Antúnez Souza, Hermes Washington; Suárez Bozzolo, Joaquín; Aldacor Machado, Lucila; Menéndez Maresca, Laura Sara; Fernández Barrios, Carina Maribel, quienes ocuparon los lugares 12º (décimo segundo) al 13º (décimo tercero) y 15º (décimo quinto) al 19º (décimo noveno) del orden de prelación.

Por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 53/2018 de 7 de febrero de 2018, se aceptó la renuncia de la Doctora Daniela Fernanda Coll De León, quien ocupara el lugar 26º (vigésimo sexto) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 27 de febrero de 2018, fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N", de la Fiscalía General de la Nación los Doctores Laens Ferrer, Sebastián; Dugros Bauer Leonardo María; Pereira Rivero, Carolina Vanessa; Sasson Valdez, Alejandra; Zapater Erviti, Bárbara; Cedrez Díaz, Flavia Joanna; Bueno Scaglioni, Cristian y García Pressa, Oscar Emilio, quienes ocuparon los lugares 20º (vigésimo) al 22º (vigésimo segundo) y del 24º (vigésimo cuarto) al 29º (vigésimo noveno) del orden de prelación, siendo el último, establecido por la Ley Nº 19.122 de 21 de agosto de 2013 y el Decreto Nº 144/2014 de 22 mayo de 2014.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 9 de abril de 2018 se dejó sin efecto la designación del Doctor Sebastián Laens Ferrer quien ocupara el lugar Nº 20 (vigésimo) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 16 de abril de 2018, se dejó sin efecto la designación del Doctor Diego César Aguirrezabala Acevedo, quien ocupara el lugar 9º (noveno) del orden de prelación.

Por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 383/2018 de 23 de julio de 2018, se aceptó la renuncia de la Doctora María Fernanda Tabárez, quien ocupara el lugar 36º (trigésimo sexto) del orden de prelación.

Por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 572/2018 de 24 de octubre de 2018, se aceptó la renuncia presentada por la Doctora Yamila Cabrera Muñoz, quien ocupara el lugar 34º (trigésimo cuarto) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 19 de noviembre de 2018, fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N" de la Fiscalía General de la Nación las Doctoras Sigona D'Onofrio, María Virginia; Soloviy Urquhart, Lorena y González Sánchez, Paola Valeria, quienes ocuparon los lugares 30º (trigésimo) al 32º (trigésimo segundo) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 19 de noviembre de 2018, fue designada para ocupar el cargo vacante de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N", de la Fiscalía General de la Nación, la Doctora Viviana Natalia Posada Molinari, quien ocupara el lugar 33º (trigésimo tercero) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 19 de noviembre de 2018 y su modificativa de 20 de diciembre de 2018, fueron designadas para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Esalafón "N", de la Fiscalía General de la Nación las Doctoras Amoedo Echenique, Claudia Estela y Lluberas Pereira, Gisel Evangelina, quienes ocuparon los lugares 35º (trigésimo quinto) y 37º (trigésimo séptimo) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 28 de diciembre de 2018, fue designada para ocupar el cargo vacante de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N", de la Fiscalía General de la Nación, la Doctora Paula Andrea Goyeni Hernández, quien ocupó el lugar 78º (septuagésimo octavo) del orden de prelación, cupo establecido por la Ley Nº 19.122 de 21 de agosto de 2013 y el Decreto Nº 144/2014 de 22 de mayo de 2014.

Por las Resoluciones de la Fiscalía General de la Nación Nº 652/2017 y Nº 671/2017 de 17 y 20 de octubre de 2017 respectivamente, fueron aceptadas las renuncias de las Doctoras Dalila Noemí Martínez Álvarez y Julia Yaneth Coitiño Rosa, las cuales ocupaban los lugares 8º (octavo) y 14º (décimo cuarto) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 30 de octubre de 2017 fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N", de la Fiscalía General de la Nación, los Doctores María Noel Casarino Castro, Nicole Lebel Tejerías, Carla Lorena Larrosa Méndez, Silvia Mabel Trinidad Echague, Carla Antonella Murchio Cendali, Silvana Arredondo Rodeiro, Silvana Graciela Clavijo Perdomo, Diego César Aguirrezabala Acevedo, Fernanda Delgado González, Hugo Daniel Pereira Bacetti, los que ocuparon de los lugares 1º (primero) al 11º (décimo primero) del orden de prelación y la Doctora Haifa Mustafá Salim Molina, lugar número 23º (vigésimo tercero) del mismo orden, cupo establecido por la Ley Nº 19.122 de 21 de agosto de 2013 y el Decreto Nº 144/2014 de 22 de mayo de 2014.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 30 de enero de 2018 fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N", de la Fiscalía General de la Nación, los Doctores Domínguez Manitto, María Alejandra; Penza Lamboglia, Irena Paola; Antúnez Souza, Hermes Washington; Suárez Bozzolo, Joaquín; Aldacor Machado, Lucila; Menéndez Maresca, Laura Sara; Fernández Barrios, Carina Maribel, quienes ocuparon los lugares 12º (décimo segundo) al 13º (décimo tercero) y 15º (décimo quinto) al 19º (décimo noveno) del orden de prelación.

Por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 53/2018 de 7 de febrero de 2018, se aceptó la renuncia de la Doctora Daniela Fernanda Coll De León, quien ocupara el lugar 26º (vigésimo sexto) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 27 de febrero de 2018, fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N", de la Fiscalía General de la Nación los Doctores Laens Ferrer, Sebastián; Dugros Bauer Leonardo María; Pereira Rivero, Carolina Vanessa; Sasson Valdez, Alejandra; Zapater Erviti, Bárbara; Cedrez Díaz, Flavia Joanna; Bueno Scaglioni, Cristian y García Pressa, Oscar Emilio, quienes ocuparon los lugares 20º (vigésimo) al 22º (vigésimo segundo) y del 24º (vigésimo cuarto) al 29º (vigésimo noveno) del orden de prelación, siendo el último, establecido por la Ley Nº 19.122 de 21 de agosto de 2013 y el Decreto Nº 144/2014 de 22 mayo de 2014.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 9 de abril de 2018 se dejó sin efecto la designación del Doctor Sebastián Laens Ferrer quien ocupara el lugar Nº 20 (vigésimo) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 16 de abril de 2018, se dejó sin efecto la designación del Doctor Diego César Aguirrezabala Acevedo, quien ocupara el lugar 9º (noveno) del orden de prelación.

Por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 383/2018 de 23 de julio de 2018, se aceptó la renuncia de la Doctora María Fernanda Tabárez, quien ocupara el lugar 36º (trigésimo sexto) del orden de prelación.

Por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 572/2018 de 24 de octubre de 2018, se aceptó la renuncia presentada por la Doctora Yamila Cabrera Muñoz, quien ocupara el lugar 34º (trigésimo cuarto) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 19 de noviembre de 2018, fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N" de la Fiscalía General de la Nación las Doctoras Sigona D'Onofrio, María Virginia; Soloviy Urquhart, Lorena y González Sánchez, Paola Valeria, quienes ocuparon los lugares 30º (trigésimo) al 32º (trigésimo segundo) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 19 de noviembre de 2018, fue designada para ocupar el cargo vacante de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N", de la Fiscalía General de la Nación, la Doctora Viviana Natalia Posada Molinari, quien ocupara el lugar 33º (trigésimo tercero) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 19 de noviembre de 2018 y su modificativa de 20 de diciembre de 2018, fueron designadas para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Esalafón "N", de la Fiscalía General de la Nación las Doctoras Amoedo Echenique, Claudia Estela y Lluberas Pereira, Gisel Evangelina, quienes ocuparon los lugares 35º (trigésimo quinto) y 37º (trigésimo séptimo) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 28 de diciembre de 2018, fue designada para ocupar el cargo vacante de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N", de la Fiscalía General de la Nación, la Doctora Paula Andrea Goyeni Hernández, quien ocupó el lugar 78º (septuagésimo octavo) del orden de prelación, cupo establecido por la Ley Nº 19.122 de 21 de agosto de 2013 y el Decreto Nº 144/2014 de 22 de mayo de 2014.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 25 de febrero de 2019, fueron designadas para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N" de la Fiscalía General de la Nación, las Doctoras Victoria Cristiani Szollosy, Katia Carolina Aviles Valerio, Ericka Stephania González Salguero, Carla Gabriela Marquez Pinela, María Verónica Payaslian Palleiro y Frencis Dominguez Kuhlmann, quienes ocuparon los lugares 38º (trigésimo octavo) al 43º (cuadragésimo tercero) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 25 de febrero de 2019, fueron designadas para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N", de la Fiscalía General de la Nación, las Doctoras Victoria Acevedo Amaral y Ana Laura Barrios Bermúdez, quienes ocuparon los lugares 44º (cuadragésimo cuarto) y 45º (cuadragésimo quinto) del orden de prelación.

Por Oficio de la Fiscalía General de la Nación Nº 255/2019 de 12 de marzo de 2019, fueron propuestos para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N", de la Fiscalía General de la Nación, los Doctores Gonzalo Daniel Cardozo Castillo, Lucía Silva Sandoval, María Fernanda Delpino Da Silva y Natalia Helena Charquero Martínez, habiéndose concedido la venia para la designación de los fiscales propuestos con fecha 4 de junio de 2019, quienes ocupan los lugares 46º (cuadragésimo sexto) al 49º (cuadragésimo noveno) del orden de prelación.

Por Oficio de la Fiscalía General de la Nación Nº 460/2019 de 2 de mayo de 2019, fueron propuestos para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N", de la Fiscalía General de la Nación, los Doctores María José Brisco Malli, Rodrigo Javier Carámbula Luna, Ana Inés Iriarte Barbosa, Cecilia Ivonne Saavedra Papadopulos, Adriana Karina Colman Arostegui y Anaclara Ramirez Berois, quienes ocupan los lugares 50º (quincuagésimo) al 55º (quincuagésimo quinto) del orden de prelación.

Conforme lo informado, el Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de analizar la correspondencia legal de la propuesta, así como la oportunidad y mérito de la misma.

Efectuado el análisis de rigor, se cumple con enviar las solicitudes de venias al Cuerpo Legislativo que habilite las designaciones de los concursantes que figuran en el cuadro adjunto, para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto (Escalafón "N") de la Fiscalía General de la Nación.

NOMBRE	CÉDULA DE IDENTIDAD
Mariana Bentancor Cazenave	2.969.202-4
Andrés Pricoli Porley	2.775.223-2
Judith Rodríguez Nuñez	4.564.706-5

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidenta de la Cámara de Senadores, con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Garín.

SEÑOR GARÍN.- Gracias, señora presidenta.

Venimos de la Comisión de Asuntos Administrativos a informar que el pedido de venias de estos fiscales, que formuló el Poder Ejecutivo para dar cumplimiento a la Constitución, canaliza una propuesta del fiscal de corte.

Los nombres mencionados en la carátula de la carpeta corresponden a los tres doctores que ocuparon las posiciones cincuenta y seis a cincuenta y ocho en el concurso de oposición y méritos que realizó la Fiscalía General de la Nación hace ya dos años. No obstante, en la propia carpeta está debidamente fundamentado y documentado que quienes ocuparon las posiciones uno a cincuenta y cinco ya han sido designados en anteriores instancias en este Parlamento.

En virtud de la documentación que hemos revisado, que se ajusta adecuadamente a la normativa legal con respecto a la provisión de cargos –la revisamos rápidamente, sin perjuicio de que está analizada pormenorizadamente en el concurso de oposición y méritos–, encontramos que esas personas reúnen las condiciones necesarias y suficientes para cumplir con los objetivos y cometidos funcionales inherentes al cargo. Por lo tanto, estamos sugiriendo que el Cuerpo dé la venia para designar como fiscales letrados adscriptos a las doctoras Mariana Bentancor Cazenave y Judith Rodríguez Núñez, así como también al doctor Andrés Prícoli Porley.

Era cuanto queríamos informar, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en los cargos de Fiscales Letrados Adscriptos (Escalafón "N") a las doctoras Mariana Bentancor Cazenave y Judith Rodríguez Núñez y al doctor Andrés Prícoli Porley».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de resolución.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

18) DESIGNACIÓN DE FISCALES LETRADOS DEPARTAMENTALES

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: «Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en el cargo de fiscal letrado departamental, escalafón N, a las doctoras María Cecilia Gutiérrez Puppo y Viviana Paola Maqueira Velazco (Carp. n.º 1360/2019 - rep. n.º 896/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1360/2019 - rep. n.º 896/19

PODER EJECUTIVO

Asunto 060/019

Mensaje 07/19

Montevideo, 01 JUL 2019

Señora Presidenta de la Cámara de Senadores
Doña Lucía Topolansky
2019-11-0001-1199

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de solicitar la venia requerida por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, para una vez obtenida, proceder a la provisión de 2 (dos) cargos de Fiscal Letrado Departamental, Escalafón "N".

Los cargos son propuestos por el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Director General de la Fiscalía General de la Nación, Doctor Jorge Díaz, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la Ley le asigna y en el ejercicio de la potestad que específicamente le confiere el artículo 2 y el literal I) del artículo 5 de la Ley Nº 19.334 de 14 de agosto de 2015, y artículo 44 de la Ley Nº 19.483 de 5 de enero de 2017, cumpliendo a su vez con las resultancias del Concurso de Oposición y Méritos dispuesto por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 174/2019 de 12 de marzo de 2019.

De esta forma, el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación propone al Poder Ejecutivo por el Oficio Nº 588/2019 de 29 de mayo de 2019, la designación por vía de ascenso de las concursantes que ocuparon los lugares números 1º y 2º (primero y segundo) del orden de prelación del concurso mencionado, homologado por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 376/2019 de 27 de mayo de 2019, correspondiendo los mismos a las Doctoras María Cecilia Gutiérrez Puppo y Viviana Paola Maqueira Velazco.

Conforme lo informado, el Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de analizar la correspondencia legal de la propuesta, así como la oportunidad y mérito de la misma.

Efectuado el análisis de rigor, se cumple con enviar la solicitud de venia al cuerpo

legislativo que habilite la designación de las concursantes que figuran en cuadro adjunto, para ocupar los cargos de Fiscal Letrado Departamental (Escalafón "N").

NOMBRE	CÉDULA DE IDENTIDAD
María Cecilia, Gutiérrez Puppo	1.871.473-6
Viviana Paola, Maqueira Velazco	1.765.751-1

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidenta de la Cámara de Senadores, con su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: como usted decía, me compete informar la designación de las doctoras María Cecilia Gutiérrez Puppo y Viviana Paola Maqueira Velazco en calidad de fiscalas letradas departamentales, escalafón N. Debo decir que la Fiscalía General de la Nación, por resolución n.º 174/2019, de 12 de marzo de 2019, convocó a concurso de ascenso de oposición y méritos para proveer los cargos de fiscales letrados departamentales.

En segundo lugar, una vez cumplidas las formalidades de estilo y controlada la documentación formalmente, así como los méritos de los postulantes, se nombró el tribunal correspondiente y se realizó el concurso de ascenso de oposición y méritos. Por resolución n.º 376/2019, de 27 de mayo de 2019, el señor director general de la fiscalía resuelve aprobar lo actuado por el tribunal que había sido designado a sus efectos y homologar una lista de prelación para los cargos vacantes de fiscal letrado departamental, escalafón N, conformada por la selección de ocho participantes.

Por oficio n.º 588/2019, de 29 de mayo de 2019, el fiscal de corte propone al Poder Ejecutivo la designación, por vía de ascenso, de las doctoras María Cecilia Gutiérrez Puppo y Viviana Paola Maqueira Velazco, quienes ocuparon el primer y segundo lugar respectivamente en el orden de prelación de la resolución que mencioné anteriormente.

Por mensaje n.º 07/19, de 1.º de julio de 2019, en el asunto n.º 060/019, ante las vacantes existentes, el Poder Ejecutivo solicitó a la Cámara de Senadores se sirva aprobar la venia requerida conforme al numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la república, designándose, a propuesta del señor fiscal de corte, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la ley le asigna, a la doctoras María Cecilia Gutiérrez Puppo y Viviana Paola Maqueira Velazco para ocupar el cargo de fiscal letrado departamental, escalafón N.

En este sentido, la Comisión de Asuntos Administrativos, dado que lo actuado se ajusta cabalmente a la normativa vigente y al marco jurídico imperante, y en mérito a que las ciudadanas que se proponen reúnen las aptitudes suficientes y necesarias a efectos de cumplir con los objetivos y cometidos funcionales inherentes al cargo, manifiesta al Cuerpo que la propuesta se ajusta adecuadamente a la normativa legal para la provisión de cargos.

Es cuanto tengo para informar, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en los cargos de Fiscales Letrados Departamentales (Escalafón “N”) a las doctoras María Cecilia Gutiérrez Puppo y Viviana Paola Maqueira Velazco».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

19) SEÑOR FERNANDO ALBERTO ARROYO CASSANELLO. DESIGNACIÓN COMO EMBAJADOR

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del orden del día: «Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto al señor Fernando Alberto Arroyo Cassanello. (Carp. n.º 1358/2019 - rep. n.º 900/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1358/2019 - rep. n.° 900/19

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto al señor Fernando Alberto Arroyo Cassanello.

Sala de la Comisión, 1° de agosto de 2019.

CARLOS BARÁIBAR
Miembro Informante

PEDRO BORDABERRY

LUIS LACALLE POU

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY

MÓNICA XAVIER

PODER EJECUTIVO

ASUNTO Nº 245/2019

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Montevideo, 01 JUL 2019

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES

PRESENTE

Señora Presidente:

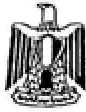
El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajador de la República, al señor Fernando Alberto Arroyo Cassanello.

La capacidad y eficiencia que el señor Fernando Alberto Arroyo Cassanello ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el currículum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República Árabe de Egipto.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



Embajada de la
República Árabe de Egipto
Montevideo
N. 036/2019

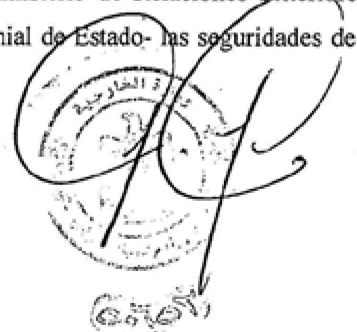
13 de junio de 2019

La Embajada de la República Árabe de Egipto presenta sus más atentos saludos al Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Protocolo y Ceremonial de Estado- y tiene el honor de comunicarle que el Gobierno de la República Árabe de Egipto ha concedido el beneplácito de estilo para acreditar al Señor Fernando Alberto Arroyo Cassanello en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Gobierno de la República Oriental del Uruguay ante la República Árabe de Egipto.

Asimismo, la Embajada le informa que las Cartas Credenciales del Sr. Embajador Fernando Alberto Arroyo Cassanello deberán dirigirse a:

H.E. Mr. Abdel Fattah Al Sisi
President of the Arab Republic of Egypt

La Embajada de la República Árabe de Egipto hace propicia la oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Protocolo y Ceremonial de Estado- las seguridades de su más alta consideración.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección de Protocolo y Ceremonial de Estado
Montevideo
A/y

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señora presidenta: efectivamente, vamos a informar de esta venia, en cuyo mensaje el Poder Ejecutivo nos señala que la capacidad y eficiencia que el señor Fernando Alberto Arroyo Cassanello ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el currículum que se adjunta, constituye un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la república propone asignar como embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante la República Árabe de Egipto.

Voy a leer un párrafo del mensaje recibido del Ministerio de Asuntos Exteriores de Egipto, que expresa: «… tiene el honor de comunicarle que el Gobierno de la República Árabe de Egipto ha concedido el beneplácito de estilo para acreditar al Señor Fernando Alberto Arroyo Cassanello en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Gobierno de la República Oriental del Uruguay ante la República Árabe de Egipto».

El señor Fernando Alberto Arroyo Cassanello ingresó al servicio exterior en el mes de marzo de 1982 y ha tenido distintas actividades relevantes, tanto en la Cancillería como a nivel del exterior, representando al país. En 1987 fue tercer secretario en la Embajada de Uruguay en Países Bajos; en el período 1987-1990 estuvo en la Embajada de Uruguay en la Unión Soviética; en el período 1992-1993 estuvo en la Embajada de Uruguay en Líbano; en el período 2000-2005 estuvo como consejero en la Embajada de Uruguay en Bélgica; en el período 2008-2010 se desempeñó como embajador de Uruguay en Irán; en el período 2010-2014 fue ministro de la Embajada de Uruguay en Brasilia, y el 22 de julio del 2016 fue designado embajador de Uruguay en El Salvador.

La Comisión de Asuntos Internacionales ha recibido una solicitud del señor Fernando Alberto Arroyo Cassanello para presentar el informe a la comisión. Esta lo conoció y ahora lo tengo en mi poder; trataré de ser breve en la exposición de sus contenidos. El señor Fernando Alberto Arroyo Cassanello solicitó tener la posibilidad de no comparecer –como efectivamente ocurrió– ante la Comisión de Asuntos Internacionales, pero, como dije, remitió un informe muy pormenorizado sobre la situación de Egipto –a continuación, lo resumiré en mi intervención– y sobre las tareas que tiene previsto hacer. Su aspiración era poder viajar desde su destino, El Salvador –cuya venia se había votado oportunamente–, a la República Árabe de Egipto. La Comisión de Asuntos Internacionales aprobó una moción al respecto. Actualmente el señor Fernando Alberto Arroyo Cassanello se encuentra en El Salvador y va a viajar directamente de allí a la República Árabe de Egipto, por lo que solicitó enviar el informe por escrito, manifestando su aspiración de lograr la aprobación correspondiente. Se puso a consideración de la Comisión de Asuntos Internacionales la posibilidad de habilitar este procedimiento y se votó por unanimidad: 8 votos afirmativos en 8.

Así como lo he hecho en otras ocasiones con relación a otros señores embajadores, debo decir que el informe que remitió para su presentación ante la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado es excelente para conocer lo que han sido las relaciones de Uruguay con la República Árabe de Egipto. A su vez, es un informe sobre la realidad política, económica y cultural de ese país. También figuran datos muy relevantes sobre las relaciones comerciales entre Uruguay y Egipto, así como las relaciones culturales, con datos sumamente precisos y exhaustivos para quien le interese el tema por distintas razones, desde información política hasta emprendimientos desde el punto de vista comercial.

Estoy tratando de resumir este documento, que es bastante extenso, con muchas páginas. Me permito leer algunos párrafos: «Uruguay y Egipto iniciaron su relacionamiento primero en el ámbito consular, cuando en 1923 se designó a Alfredo Assir como Cónsul del Uruguay en Egipto. Posteriormente, y siendo el primer Tratado firmado por Egipto con un país latinoamericano, el 21 de noviembre de 1932 se firmó en Roma un tratado de amistad entre el Rey Farouk y el Presidente Gabriel Terra. A partir de este momento se designaron encargados de negocios interinos y posteriormente embajadores de ambos países respectivamente, con sede en ambas capitales. El primer Embajador uruguayo fue designado en julio de 1961 y fue Carlos Masanés. Actualmente, Uruguay tiene además de la Embajada en el Cairo, un Consulado en Alejandría a cargo de un cónsul honorario».

Aclaro que, por razones de tiempo, voy a sintetizar la presentación.

En el informe también se habla de los lineamientos de acción política. Se expresa que en el plano bilateral se han registrado importantes intercambios con visitas de alto nivel, entre las cuales se destaca la presencia de los presidentes Sanguinetti, Lacalle y Vázquez, cancilleres, ministros de Estado e intendentes, además de las visitas y reuniones de carácter técnico.

El embajador Arroyo Cassanello dice, a su vez, en la presentación que «la intención es seguir promoviendo las prioridades de la política exterior multilateral uruguaya a efectos de seguir contando con el apoyo de Egipto en esta importante área para el Uruguay. Ejemplo de ello son los temas relacionados con la consolidación de la paz, la solución pacífica de controversias, la lucha contra el terrorismo internacional, o el diálogo de civilizaciones». Por mi parte, agrego aquí –aunque lo plantea extensamente en otro pasaje del informe– las

relaciones comerciales, fundamentalmente en lo que ha sido la exportación de productos básicos, como ganado en pie y leche.

Asimismo, continúa señalando: «El Cairo es sede de la Liga de Estados Árabes, donde Uruguay es país observador. Este organismo nuclea a los países árabes de Medio Oriente y África y es responsable de coordinar los grandes temas de política exterior de sus miembros, incluyendo a veces relaciones comerciales, comunicaciones, cultura y salud».

Luego da un informe detallado de las relaciones comerciales entre Uruguay y Egipto, que han tenido altibajos. A su vez, el embajador se plantea regularizar las exportaciones, algunas de ellas con dificultades, como es el caso de la renovación de la habilitación de establecimientos para exportar carne bovina a Egipto, que era de tres años y venció en el 2018; en ese caso, si bien se está en trámite, la renovación aún no se ha completado.

Hay distintos instrumentos comerciales muy importantes, como por ejemplo, nada más ni nada menos que el Tratado de Libre Comercio entre el Mercosur y la República Árabe de Egipto, firmado en la ciudad de San Juan, República Argentina, en agosto de 2010 y vigente desde el 1.º setiembre de 2017.

También están resumidas en el documento las líneas de acción cultural y los lineamientos de acción en aspectos consulares y de vinculación.

Más adelante, el informe del señor Cassanello adjunta un anexo en el que alude a los siguientes puntos: el contexto político, la política exterior, los antecedentes políticos recientes, el escenario interno –estado de seguridad, la situación en el Sinaí y el rol de Uruguay, a través del contingente militar uruguayo ubicado en la zona– y las relaciones bilaterales de Uruguay, que, como ya dije y lo señala el informe, inician en noviembre de 1932. Sobre este punto hace un relato muy pormenorizado de las visitas que han realizado dignatarios uruguayos a Egipto –que son numerosas y de alto nivel– y de Egipto a Uruguay, que también son muy importantes.

Luego analiza el contexto económico-comercial, haciendo consideraciones generales y enfatizando sobre la estructura productiva, la estrategia comercial, la situación económica actual de Egipto, el comercio bilateral, las exportaciones uruguayas a Egipto y las importaciones uruguayas desde Egipto. Se brindan incluso las estadísticas con lujo de detalles sobre los países exportadores e importadores hacia y desde Egipto.

A continuación, se hace referencia al comercio de la región con Egipto en el año 2016, a las oportunidades comerciales, a las inversiones, a la visita presidencial del doctor Tabaré Vázquez a Egipto –del 30 de mayo al 1.º de junio de 2017–, y a la situación actual del mercado de la carne y de la exportación de animales en pie. Sobre este último punto hace un detalle más pormenorizado porque, como dije, ha sido un rubro muy importante que en este momento se encuentra en trámite de habilitación.

Por otra parte, se hace referencia al contexto cultural y al contexto de asuntos consulares y de vinculación.

En resumen, señora presidenta y señores senadores, el informe del señor Arroyo Cassanello es muy exhaustivo, contiene información muy importante sobre la realidad de Egipto, la relación de Egipto con Uruguay, y lo que han sido los intercambios políticos, comerciales y culturales.

Como dije al principio, la Comisión de Asuntos Internacionales votó la autorización para que el señor Arroyo Cassanello viajara directamente de El Salvador a Egipto sin concurrir personalmente a la comisión y remitiera el informe, sobre el que realicé una síntesis ajustada en cuanto a los contenidos, pero muy rica con relación a los aspectos allí contemplados.

La Comisión de Asuntos Internacionales aprobó por unanimidad esta designación, por cuanto solicitamos su aprobación por la totalidad del Cuerpo.

Muchas gracias.

SEÑOR LACALLE POU.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE POU.- Señora presidenta: después del extenso informe del senador Baráibar, quiero dejar una constancia respecto a un punto que él menciona, porque se dio una particularidad.

El mismo día que la comisión tenía esta venia como uno de los puntos del orden del día, unos minutos antes de considerarla sucedió algo muy bueno que quiero destacar y es que un embajador que terminaba su misión –el embajador Sader, en Finlandia– vino a la comisión a rendir cuentas. Por lo general esto se pasa por alto, pero para mí es una muy buena señal. Es más, nosotros lo habíamos planteado al principio de la legislatura.

Habitualmente los embajadores asisten a la comisión a decir cuáles son sus planes, su visión y la misión que le encomienda el Gobierno, pero luego finaliza su misión y no vuelven por aquí. Sin embargo, este embajador –no es el primero que lo hace, pero no sucede habitualmente– vino a decir cuál había sido el resultado de sus cinco años de misión en Finlandia. Celebro esto y quiero dejar constancia aquí en el Senado.

Minutos después de escuchar al señor Sader, cuando tratamos la venia que estamos considerando ahora –aclaro que el embajador sugerido tiene currículum abundante y necesario, por lo que tendrá nuestro voto afirmativo en el día de hoy–, se dio una situación que yo planteé sin versión taquigráfica en la comisión, pero como ahora lo señala el senador Baráibar aquí, me veo obligado a mencionarlo: el embajador no vino acá, sino que se tomó un avión directo de El Salvador a El Cairo. Desde mi punto de vista, esa no es una buena práctica. Mandó una buena presentación –no quiero objetar el currículum ni la presentación–, pero me parece que la presencia en la comisión debe ser física y que el embajador debe estar allí, como tendría que darse al regreso de cada embajador en cada misión. Insisto en que el embajador tiene buen currículum, por lo que vamos a votar afirmativamente esta venia, pero el mecanismo utilizado no es el idóneo. Se me dice que es una excepción, pero yo pregunto: ¿quién mide las excepciones? ¿Cuál es la razón de la excepción? ¿Fue un caso de fuerza mayor? No; no lo fue. Considero que el contenido está siempre sujeto por las formas; hablamos poco de las formas, pero cuando estas se rompen el contenido se desvanece y por eso las formas son importantes.

Muchas gracias.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Gracias, señora presidenta.

Muy brevemente, quiero decir dos cosas al respecto.

En primer lugar, como miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales, nos congratula –así lo planteamos en su momento y fue aprobado– que, de un modo u otro, los embajadores puedan rendir cuentas y dar un cierre a su gestión. Eso se está dando fluidamente y me parece que será para el futuro una práctica muy interesante para el Parlamento y fundamentalmente para la Cámara de Senadores.

Por otro lado, en lo que respecta a la segunda parte de lo que expresó el senador Lacalle Pou, coincido con él en cuanto a la práctica. Nosotros, por razones de fuerza mayor, aprobamos el criterio de que el embajador viajara directamente al nuevo destino asignado, pero creemos que no se le puede impedir al Senado tener, por lo menos, una conversación en directo con él, porque la venia no es un mero trámite administrativo. Me parece que en este terreno no podemos empezar a confundirnos.

La Cancillería tiene que tomar nota de que el Senado está preocupado por esta práctica, porque no es la primera vez que sucede, sino la segunda o la tercera. Por si la oposición no lo entendió de esa manera, queremos decir que los legisladores del Gobierno pensamos que el informe debe ser presencial porque, al mismo tiempo, el embajador debe estar sujeto a las consultas y a las preguntas que pueda realizarle el legislador. Precisamente, ahora que tendremos un cierre de cada gestión, podremos consultar a ese futuro embajador sobre determinados bemoles que pueda tener su misión: la situación política del destino, la situación económica, el comercio exterior, etcétera. En definitiva, señora presidenta, no es un tema menor el que acaba de mencionar el senador Lacalle Pou, y a nosotros, como legisladores del Gobierno, también nos preocupó.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señora presidenta: comparto, en términos generales, lo expresado por los señores senadores Lacalle Pou y Martínez Huelmo, pero tal vez me signifique hacer algunas apreciaciones.

Hemos estado de acuerdo con esta iniciativa. Por ahora es un hecho que los embajadores brinden un informe a la Comisión de Asuntos Internacionales al regreso de sus misiones en el exterior, como el que hizo el embajador Sader y otros señores embajadores con anterioridad. Ahora bien, tenemos que señalar una cosa: mientras la comparecencia para el otorgamiento de la venia que autoriza la designación es un precepto constitucional –así se establece, así lo votamos, y la venia tiene que aprobarla el Senado, porque con su voto debe habilitar la designación a esa misión–, no hay nada referido a la rendición de un informe al regreso. Ello se ha dado por la buena voluntad de todos los miembros de la comisión –quiero destacarlo especialmente–, pero será tarea de la próxima legislatura establecer alguna norma –y no estoy pensando para nada en una reforma constitucional, sino en alguna ley o norma en el Reglamento del Senado; se estudiará oportunamente– que establezca si es preceptiva o no la concurrencia a la comisión, si los embajadores lo hacen voluntariamente o de manera obligatoria, y si ese informe debe ser votado por la comisión o no. Hasta ahora no ha sido votado, y si bien ha habido un acuerdo, fue tácito. Habría que ver si luego de la recepción de ese informe por parte de la Comisión de Asuntos Internacionales debe emitirse un mensaje al pleno del Senado –como se está haciendo ahora por una vía informal–, para argumentarlo formalmente y, a su vez, ver si debería ser votado por el Senado.

Si bien en la medida en que hay acuerdo –lo hubo en todos los casos; no estoy planteando ninguna discrepancia sobre el tema– la cosa funciona bien, habría que dar un grado de formalidad a algo que considero sumamente importante: que los embajadores que presenten su informe, lo hagan también al momento de rendir cuentas. Sería bueno que hubiera una normativa al respecto con carácter de ley o que se establezca en el Reglamento del Senado para que se considere importante.

Comparto también lo señalado por los senadores Lacalle Pou y Martínez Huelmo en cuanto a que es bueno establecer alguna norma –de repente puede hacerse de manera conjunta– que indique la obligación de comparecer ante la comisión. Además –como se dijo muy claramente–, se pueden formular preguntas que pueden ser pertinentes; de hecho, es habitual consultar a los embajadores sobre este tema y la comparecencia permite hacerlo.

En resumen –y ya finalizo–, creo que sería bueno para el futuro que quedara constancia de estas dos consideraciones, que han sido incorporadas y que estuvieron presentes en la discusión de la comisión. Ahora debemos votar la venia del embajador Arroyo Cassanello.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto al señor Fernando Alberto Arroyo Cassanello».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado dará cuenta al Poder Ejecutivo.

20) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 07 de agosto de 2019

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia el día 8 de agosto de 2019, por motivos personales.

Sin más, la saludo atentamente.

Sandra Lazo. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–21 en 22. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Lucía Etcheverry, Zulimar Ferreira y Lauro Meléndez han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Graciela García, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

21) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SU CARGO A UNA FUNCIONARIA

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde que el Senado pase a sesión secreta para considerar el asunto que figura en noveno término del orden del día.

(Así se hace. Son las 12:47).

(En sesión pública).

–Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Son las 12:51).

–Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para destituir de su cargo a una funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se realizarán las comunicaciones pertinentes.

22) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 12:51, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Aristimuño, Asiaín, Ayala, Baráibar, Cardoso, Carrera, Castillo, Draper, Eguiluz, Gallicchio, Garín, Lazo, López Villalba, Martínez Huelmo, Otheguy, Pardiñas, Passada, Vassallo y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Patricia Carissimi
Directora del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado